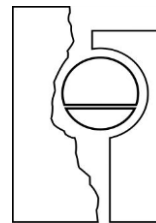


POLIZIA ETA LARRIALDIETAKO EUSKAL AKADEMIA
ACADEMIA VASCA DE POLICIA Y EMERGENCIAS



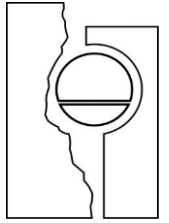
CIC 2018

Temario de acceso



1.- DERECHO PENAL parte general





DE LOS DELITOS: ARTS 10 A 18 C.P.

Artículo 10.

Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

Artículo 11.

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Artículo 12.

Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Artículo 13.

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.
4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.





Artículo 14.

1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.
2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.
3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

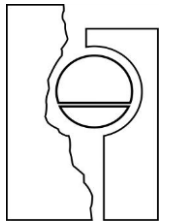
Artículo 15.

Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

Artículo 16.

1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.
2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.
3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.





Artículo 17.

1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.
2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.
3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.

Artículo 18.

1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea. Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ARTS 19 Y 20 C.P.

Artículo 19.

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.





Artículo 20.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.





Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ART. 21 C.P.

Artículo 21.

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.





DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL: ART 22 C.P.

Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

1.^a Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.^a Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.^a Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

5.^a Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.^a Obrar con abuso de confianza.

7.^a Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.





Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.

DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO. ART 23 C.P.

Artículo 23.

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente.

DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS: ARTS 27 A 30 C.P.

Artículo 27.

Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Artículo 28.

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

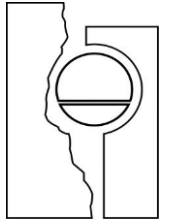
También serán considerados autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 29.

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

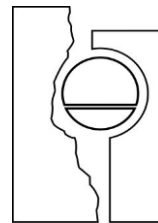




Artículo 30.

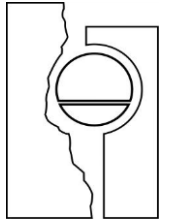
1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.
2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:
 - 1.º Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
 - 2.º Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
 - 3.º Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
 - 4.º Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.
3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.





2.- DERECHO PENAL parte especial





DELITOS CONTRA LA LIBERTAD: ART 163 A 172 TER C.P.

De las detenciones ilegales y secuestros

Artículo 163.

1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.
2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.
3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.
4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

Artículo 164.

El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.





Artículo 165.

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 166.

1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.
2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.
 - b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atacar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

Artículo 167.

1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.
2. Con las mismas penas serán castigados:
 - a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.





b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.

Artículo 168.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

De las amenazas

Artículo 169.

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.





Artículo 170.

1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas.

Artículo 171.

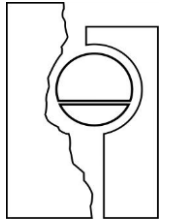
1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la





comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última





únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

De las coacciones

Artículo 172.

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.





No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 172 bis.

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

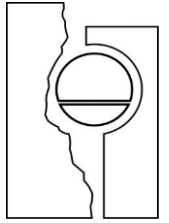
3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

Artículo 172 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.





2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

DELITOS CONTRA EL HONOR: ARTS 205 A 216

De la calumnia

Artículo 205.

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.





Artículo 206.

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a doce meses.

Artículo 207.

El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

De la injuria

Artículo 208.

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

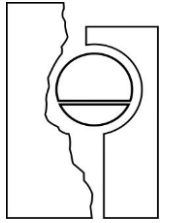
Artículo 209.

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Artículo 210.

El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.





Disposiciones generales

Artículo 211.

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 212.

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, será responsable civil solidaria la persona física o jurídica propietaria del medio informativo a través del cual se haya propagado la calumnia o injuria.

Artículo 213.

Si la calumnia o injuria fueren cometidas mediante precio, recompensa o promesa, los Tribunales impondrán, además de las penas señaladas para los delitos de que se trate, la de inhabilitación especial prevista en los artículos 42 ó 45 del presente Código, por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 214.

Si el acusado de calumnia o injuria reconociere ante la autoridad judicial la falsedad o falta de certeza de las imputaciones y se retractare de ellas, el Juez o Tribunal impondrá la pena inmediatamente inferior en grado y podrá dejar de imponer la pena de inhabilitación que establece el artículo anterior.

El Juez o Tribunal ante quien se produjera el reconocimiento ordenará que se entregue testimonio de retractación al ofendido y, si éste lo solicita, ordenará su publicación en el mismo medio en que se vertió la calumnia o injuria, en espacio idéntico o similar a aquél en que se produjo su difusión y dentro del plazo que señale el Juez o Tribunal sentenciador.





Artículo 215.

1. Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.
2. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.
3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.

Artículo 216.

En los delitos de calumnia o injuria se considera que la reparación del daño comprende también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa del condenado por tales delitos, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin, oídas las dos partes.

DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL. Arts. 173 a 177.

Artículo 173

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.





Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

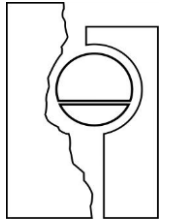
Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta





días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Artículo 174

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 175

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.





Artículo 177

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.

DE LA TRATA DE SERES HUMANOS. Art. 177 bis.

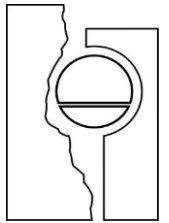
1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

-
- a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
-
- b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
-
- c) La explotación para realizar actividades delictivas.
-
-
- d) La extracción de sus órganos corporales.
-
- e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.





3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.

4.

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;
- b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

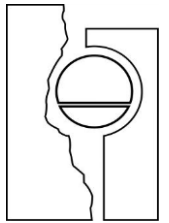
5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.

6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en





el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

8. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.

DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. Arts. 197 a 204.

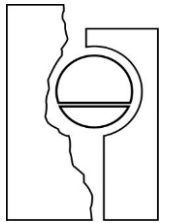
Del descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 197

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de





otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

- **a)** Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o
- **b)** se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

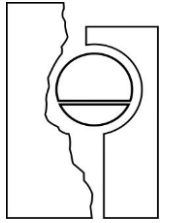
5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de





afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 197 bis

1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.

Artículo 197 ter

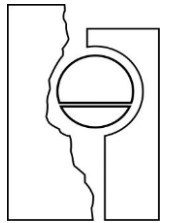
Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Artículo 197 quater

Si los hechos descritos en este Capítulo se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminal, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.





Artículo 197 quinquies

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 198

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

Artículo 199

1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.
2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

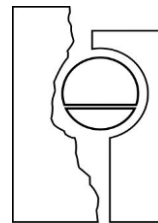
Artículo 200

Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

Artículo 201

1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.
2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.





3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130.

Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

Artículo 202

1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.
2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Artículo 203

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.
2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.
3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento, mercantil o local abierto al público.

Artículo 204

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.





3.- PROCESO PENAL: LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL





PROCESAL PENAL LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES Y TRIBUNALES

Artículo 15

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio:

- **1.º** El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
- **2.º** El del término municipal, partido o circunscripción, en que el presunto reo haya sido aprehendido.
- **3.º** El de la residencia del reo presunto.
- **4.º** Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.

Si se suscitase competencia entre estos Jueces o Tribunales, se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los números que preceden.

Tan luego como conste el lugar en que se hubiese cometido el delito, el Juez o Tribunal que estuviere conociendo de la causa acordará la inhibición en favor del competente, poniendo en su caso los detenidos a disposición del mismo y acordando remitir, en la misma resolución las diligencias y efectos ocupados.

Artículo 15 bis

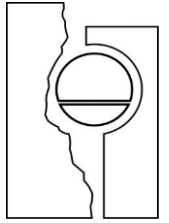
En el caso de que se trate de algunos de los delitos cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos.





**4.- PROCESO PENAL: LEY ORGÁNICA 6/1985, DEL
PODER JUDICIAL**





PROCESAL PENAL:

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL ORDEN PENAL. LEY ORGÁNICA 6/1985, DEL PODER JUDICIAL: Artículos 82-1, 87, 87 ter-1 y 89 bis.-2.

Artículo 82

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

- **1.º** De las causas por delito, a excepción de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.
- **2.º** De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de delito leve la audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

- **3.º** De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse una o varias de sus secciones de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.
- **4.º** Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.
- **5.º** De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, cuando la competencia no corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.





Artículo 87

1. Los Juzgados de Instrucción conocerán, en el orden penal:

- a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Les corresponde asimismo dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la Ley.
- c) Del conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, salvo los que sean competencia de los Jueces de Paz, o de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- d) De los procedimientos de "habeas corpus".
- e) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.
- f) De la adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- g) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

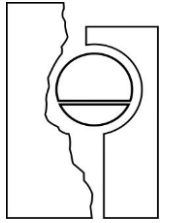
2. Asimismo, los juzgados de instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos y en las salas de inadmisión de fronteras. También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales.

Artículo 87 ter

1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto,





lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

- **b)** De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- **c)** De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- **d)** Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado
- **e)** Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley
- **f)** De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- **g)** De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.





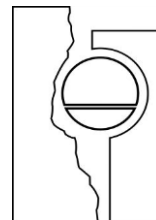
Artículo 89 bis

2. Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley.

Corresponde asimismo a los Juzgados de lo Penal la ejecución de las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por los Juzgados de Instrucción, el reconocimiento y ejecución de las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando las mismas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.





**5.-LEY/1992, DE 17 DE JULIO, DE POLICÍA DEL PAÍS
VASCO. CÓDIGO DEONTOLÓGICO**





Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco

CAPITULO II

CODIGO DEONTOLOGICO

Artículo 28

El servicio público de policía se ejercerá con absoluto respeto a la Constitución, al Estatuto de Autonomía y al resto del ordenamiento jurídico, y al mismo incumbe cumplir los deberes que le impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales que impidan el libre ejercicio de sus derechos y libertades.

Artículo 29

Los miembros de la Policía del País Vasco respetarán la autoridad de los Tribunales, y, en el desempeño de su función como Policía Judicial, estarán al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las Leyes.

Artículo 30

1. Los miembros de la Policía del País Vasco actuarán con absoluta neutralidad política e imparcialidad, y evitarán cualquier práctica abusiva o arbitraria respetando en todo momento los principios de igualdad y no discriminación, y los demás que se consignan en la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
2. Deberán actuar en todo momento con integridad y dignidad, evitando todo comportamiento que pueda significar pérdida de la confianza y consideración que requieren sus funciones, o comprometer el prestigio o eficacia del servicio o de la Administración. En particular deben abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a éstos resueltamente.
3. En sus relaciones con los ciudadanos observarán un trato correcto y esmerado, proporcionando información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de sus intervenciones. Acreditarán su condición profesional siempre que sea necesario y cuando lo demanden las personas con las que se relacionen en sus actuaciones.





Artículo 31

En su actuación profesional se regirán por los principios de jerarquía y subordinación, debiendo respeto y obediencia a las autoridades y superiores jerárquicos. Ello no obstante, se abstendrán de cumplir órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a las leyes, sin que en tal caso pueda ser adoptada ninguna medida disciplinaria contra ellos.

Artículo 32

Deberán guardar secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, salvo que el ejercicio de las mismas o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otra manera.

Artículo 33

Los miembros de la Policía del País Vasco están obligados, incluso fuera del servicio, a observar los deberes inherentes a su función, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana, y prestar auxilio en los casos de accidentes, calamidades públicas o desgracias particulares.

Artículo 34

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía del País Vasco actuarán con la decisión necesaria, sin recurrir a la fuerza más allá de lo razonable y rigiéndose por los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.
2. No deberán utilizar las armas salvo que exista un riesgo racionalmente grave para su vida o integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias en que concurra un grave riesgo para la seguridad ciudadana, y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior. El uso de armas de fuego se considerará como medida extrema, no debiendo emplearse salvo que se les ofrezca resistencia armada o se ponga en peligro de algún otro modo su vida o la de terceras personas, y no pueda detenerse o reducirse al agresor mediante otro tipo de medidas.

Artículo 35

Cuando detengan a una persona, deberán identificarse debidamente como miembros de la Policía del País Vasco, y darán cumplimiento con la debida diligencia a los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.





Artículo 36

1. Los miembros de la Policía del País Vasco velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detengan o que se encuentren bajo su custodia, y respetarán su honor y dignidad y los derechos que legalmente les corresponden.
2. No podrán infringir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como amenaza de guerra o de la seguridad nacional, o cualquier otra emergencia pública, como justificación.
3. Asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia. Cuando el estado de las mismas lo requiera, les procurarán asistencia médica y seguirán las instrucciones del facultativo que les atienda, cuidando en todo caso que no se produzca merma alguna en las medidas de seguridad necesarias para garantizar su vigilancia.

Artículo 37

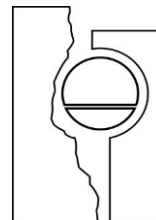
1. Todo miembro de la Policía del País Vasco es responsable personal y directo de los actos que lleve a cabo en su actuación profesional infringiendo o vulnerando las normas legales y reglamentarias, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que como consecuencia de los mismos pueda corresponder a la Administración.
2. No obstante, los miembros de la Policía del País Vasco tendrán derecho a ser representados y defendidos por profesionales designados por la Administración pública de la que dependan, y a cargo de ésta, en todas las actuaciones judiciales en que se les exijan responsabilidades por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Cuando la resolución jurisdiccional firme acredite que los hechos causantes de la exigencia de responsabilidad se produjeron contraviniendo las normas reguladoras de la actuación policial, la Administración podrá ejercitar la correspondiente acción de regreso.

Artículo 38

Cuando tengan motivos fundados para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente código, informarán a sus superiores y, si fuera necesario, a cualquier autoridad que tenga atribuciones correctivas.





**6.- LEY 4/2005, DE 18 DE FEBRERO, PARA LA
IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES**





Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.

TITULO PRELIMINAR

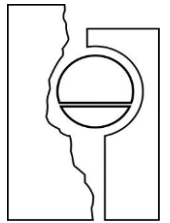
Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de mujeres y hombres, así como regular un conjunto de medidas dirigidas a promover y garantizar la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida y, en particular, a promover la autonomía y a fortalecer la posición social, económica y política de aquéllas. Todo ello con el fin último de lograr una sociedad igualitaria en la que todas las personas sean libres, tanto en el ámbito público como en el privado, para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones sin las limitaciones impuestas por los roles tradicionales en función del sexo, y en la que se tengan en cuenta, valoren y potencien por igual las distintas conductas, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación a todas las administraciones públicas vascas, con las salvedades que a lo largo de ella se establezcan.
2. Se entiende por Administración pública vasca, a los efectos de esta Ley:
 - a. La Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a aquélla.
 - b. La Administración foral, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a aquélla.
 - c. La Administración local, sus organismos autónomos y los entes públicos dependientes o vinculados a aquélla.
3. Los principios generales del artículo 3 y los artículos 16, 18.4 y 23 son de aplicación a todos los poderes públicos vascos, así como a las entidades privadas que suscriban contratos o convenios de colaboración con cualquiera de ellos o sean beneficiarias de ayudas o subvenciones concedidas por ellos.





4. Asimismo, la presente Ley se aplica a las Universidades vascas y al sector privado en los términos que a lo largo de ella se establecen.

Artículo 3. Principios generales.

Los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres son los siguientes: la igualdad de trato; la igualdad de oportunidades; el respeto a la diversidad y a la diferencia; la integración de la perspectiva de género; la acción positiva; la eliminación de roles y estereotipos en función del sexo; la representación equilibrada y la coordinación y colaboración.

1. Igualdad de trato.

Se prohíbe toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta y cualquiera que sea la forma utilizada para ello.

A los efectos de esta Ley:

- a. Existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de su sexo o de circunstancias directamente relacionadas con el sexo, como el embarazo o la maternidad. Sin perjuicio de su tipificación como delito, el acoso sexista en el trabajo tiene la consideración de discriminación directa por razón de sexo.
- b. Existirá discriminación indirecta cuando un acto jurídico, criterio o práctica aparentemente neutra perjudique a una proporción sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicho acto jurídico, criterio o práctica resulte adecuada y necesaria y pueda justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.
- c. No se considerarán constitutivas de discriminación por razón de sexo las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para las mujeres y los hombres, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen aquellas que se fundamentan en la acción positiva para las mujeres, en la necesidad de una protección especial de los sexos por motivos biológicos, o en la promoción de la incorporación de los hombres al trabajo doméstico y de cuidado de las personas.

Los poderes públicos vascos no podrán conceder ningún tipo de ayuda o subvención a ninguna actividad que sea discriminatoria por razón de sexo, ni





tampoco a aquellas personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas administrativa o penalmente por incurrir en discriminación por razón de sexo, durante el período impuesto en la correspondiente sanción.

Los poderes públicos vascos garantizarán el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de aquellas mujeres o grupos de mujeres que sufran una múltiple discriminación por concurrir en ellas otros factores que puedan dar lugar a situaciones de discriminación, como la raza, color, origen étnico, lengua, religión, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Igualdad de oportunidades.

Los poderes públicos vascos deben adoptar las medidas oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y del resto de derechos fundamentales que puedan ser reconocidos en las normas, incluido el control y acceso al poder y a los recursos y beneficios económicos y sociales. A efectos de esta Ley, la igualdad de oportunidades se ha de entender referida no sólo a las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio y control efectivo de aquéllos.

Asimismo, los poderes públicos vascos garantizarán que el ejercicio efectivo de los derechos y el acceso a los recursos regulados en esta Ley no se vea obstaculizado o impedido por la existencia de barreras cuya eliminación se contemple en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad.

3. Respeto a la diversidad y a la diferencia.

Los poderes públicos han de poner los medios necesarios para que el proceso hacia la igualdad de sexos se realice respetando tanto la diversidad y las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades, como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y de hombres.





4. Integración de la perspectiva de género.

Los poderes públicos vascos han de incorporar la perspectiva de género en todas sus políticas y acciones, de modo que establezcan en todas ellas el objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

A efectos de esta Ley, se entiende por integración de la perspectiva de género la consideración sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actuaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación.

5. Acción positiva.

Para promover la consecución de la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, los poderes públicos deben adoptar medidas específicas y temporales destinadas a eliminar o reducir las desigualdades de hecho por razón de sexo existentes en los diferentes ámbitos de la vida.

6. Eliminación de roles y estereotipos en función del sexo.

Los poderes públicos vascos deben promover la eliminación de los roles sociales y estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad entre mujeres y hombres y según los cuales se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres la del ámbito público, con una muy desigual valoración y reconocimiento económico y social.

7. Representación equilibrada.

Los poderes públicos vascos han de adoptar las medidas oportunas para lograr una presencia equilibrada de mujeres y hombres en los distintos ámbitos de toma de decisiones.

A los efectos de esta Ley, se considera que existe una representación equilibrada en los órganos administrativos pluripersonales cuando los dos sexos están representados al menos al 40%.





8. Colaboración y coordinación.

Los poderes públicos vascos tienen la obligación de colaborar y coordinar sus actuaciones en materia de igualdad de mujeres y hombres para que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una utilización racional de los recursos.

Asimismo, han de promover la colaboración y el trabajo en común con otras instituciones y entidades de Euskal Herria y de fuera de ella con el fin de garantizar a toda la ciudadanía vasca la igualdad de mujeres y hombres.

TÍTULO I – Competencias, funciones, organización y financiación

CAPÍTULO I. COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

Artículo 4. Disposiciones generales.

1. Corresponde a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia legislativa, la de desarrollo normativo y la acción directa en materia de igualdad de mujeres y hombres.
2. A los efectos de la presente Ley, se considera acción directa la competencia de ejecución respecto a aquellas funciones, programas o servicios que por su interés general o por sus específicas condiciones técnicas, económicas o sociales tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
3. Sin perjuicio de la acción directa de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, la ejecución de las normas en materia de igualdad de mujeres y hombres corresponde a los órganos forales de los territorios históricos y a la Administración local, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en la normativa que la desarrolle.

Artículo 5. De la Administración de la Comunidad Autónoma.

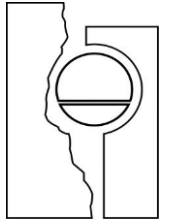
La competencia de las instituciones comunes en materia de igualdad de mujeres y hombres se concreta, por lo que respecta a la Administración de la Comunidad Autónoma, en las siguientes funciones:





- a. Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa.
- b. Planificación general y elaboración de normas y directrices generales en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- c. Diseño y ejecución de medidas de acción positiva y de programas y servicios que tengan que ser realizados con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- d. Evaluación de las políticas de igualdad en el ámbito de Comunidad Autónoma de Euskadi y del grado de cumplimiento de la presente Ley.
- e. Impulso de la colaboración entre las actuaciones de las diferentes administraciones públicas vascas en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- f. Establecimiento de las condiciones mínimas básicas y comunes, por lo que respecta a sus funciones y a la capacitación de su personal, de las diferentes entidades, órganos y unidades competentes en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- g. Planificación y diseño de la metodología para adecuar las estadísticas al principio de igualdad, así como adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención autonómica.
- h. Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres que deban hacerse con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma vasca y para toda Euskal Herria.
- i. Realización de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad de mujeres y hombres, y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad, cuando se hayan de realizar con carácter unitario para toda la Comunidad Autónoma Vasca y para toda Euskal Herria.
- j. Seguimiento de la normativa autonómica y su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad entre mujeres y hombres.





- k. Asistencia técnica especializada en materia de igualdad de mujeres y hombres a las entidades locales, al resto de poderes públicos vascos y a la iniciativa privada.
- l. Establecimiento de los requisitos y las condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a la homologación de entidades para prestación de servicios en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- m. Establecimiento de medidas de fomento a fin de dotar a las empresas y organizaciones de recursos materiales, económicos y personales para el desarrollo de planes, programas y actividades dirigidas a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- n. Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter unitario para toda la Comunidad.
- ñ. Establecimiento de recursos y servicios sociocomunitarios para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter unitario para toda la Comunidad.
- o. Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con asociaciones, con la iniciativa privada y con organismos e instituciones de la Comunidad Autónoma y del resto de Euskal Herria, así como de otras comunidades autónomas, del Estado y del ámbito internacional.
- p. Investigación y detección de situaciones de discriminación por razón de sexo y adopción de medidas para su erradicación.
- q. Ejercicio de la potestad sancionadora.
- r. Cualquier otra función incluida en la presente Ley o que le sea encomendada en el ámbito de su competencia.





Artículo 6. De las administraciones forales.

En materia de igualdad de mujeres y hombres y en el ámbito de sus respectivos territorios históricos, corresponden a las administraciones forales las siguientes funciones:

- a. Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su actividad administrativa.
- b. Ejecución de medidas de acción positiva en su ámbito territorial.
- c. Programación en su ámbito territorial dentro del marco de la planificación general del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- d. Adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención foral.
- e. Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres en su ámbito territorial.
- f. Realización, en su ámbito territorial, de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad.
- g. Seguimiento de la legislación foral y de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres.
- h. Establecimiento de medidas de fomento a fin de dotar a los ayuntamientos y demás entidades locales de recursos materiales, económicos y personales para el desarrollo de programas y actividades dirigidas a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- i. Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter supramunicipal.
- j. Establecimiento de recursos y servicios sociocomunitarios tendentes a favorecer la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter supramunicipal.
- k. Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que en razón de sus fines o funciones contribuyan en su ámbito territorial a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- l. Detección de situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzcan en su territorio y adopción de medidas para su erradicación.
- m. Cualquier otra función que en el ámbito de su competencia se les pudiera encomendar.





Artículo 7. De la administración local.

1. En materia de igualdad de mujeres y hombres corresponden a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, individualmente o a través de las mancomunidades de que formen parte o que se constituyan a los fines de la presente Ley, las siguientes funciones:

- a. Adecuación y creación de estructuras, programas y procedimientos para integrar la perspectiva de género en su Administración.
- b. Ejecución de medidas de acción positiva en el ámbito local.
- c. Programación en el ámbito local en el marco de la planificación general del Gobierno y la programación de las respectivas diputaciones forales.
- d. Adecuación y mantenimiento de estadísticas actualizadas que permitan un conocimiento de la situación diferencial entre mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención local.
- e. Realización de estudios e investigaciones sobre la situación de mujeres y hombres en el ámbito local.
- f. Realización en el ámbito local de actividades de sensibilización sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad.
- g. Seguimiento de la normativa local y de su aplicación de acuerdo con el principio de igualdad de mujeres y hombres.
- h. Información y orientación a la ciudadanía, y en especial a las mujeres, sobre recursos y programas relativos a la igualdad de mujeres y hombres y sobre programas o servicios dirigidos a garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple.
- i. Prestación de programas o servicios con el objetivo de garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter municipal.
- j. Establecimiento de recursos y servicios sociocomunitarios para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres, que por su naturaleza hayan de prestarse con carácter municipal.
- k. Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que en razón de sus fines o funciones contribuyan en el ámbito local a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- l. Detección de situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzcan en el ámbito local y adopción de medidas para su erradicación.
- m. Cualquier otra función que en el ámbito de su competencia se les pudiera encomendar.





2. Para facilitar el ejercicio efectivo de las funciones señaladas en el párrafo anterior por parte de las administraciones locales, éstas contarán con asistencia técnica de la Administración de la Comunidad Autónoma y con las oportunas medidas de fomento de las correspondientes administraciones forales.

Artículo 8. De la homologación de entidades.

1. En aquellos casos en que sea necesario que las administraciones públicas vascas concierten con la iniciativa privada la prestación de servicios en materia de igualdad de mujeres y hombres, las empresas y entidades de consultoría que presten dichos servicios han de ser homologadas por la administración pública correspondiente con carácter previo a su concertación.

2. El Gobierno Vasco fijará reglamentariamente los requisitos y las condiciones mínimas básicas y comunes aplicables a la homologación de entidades privadas para la prestación de servicios en materia de igualdad de mujeres y hombres, que atenderán, en cualquier caso, a criterios de calidad y eficacia del servicio.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

SECCIÓN I. ORGANISMOS DE IGUALDAD.

Artículo 9. Administración de la Comunidad Autónoma.

Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer es el organismo encargado del impulso, asesoramiento, planificación y evaluación de las políticas de igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y su régimen jurídico es el establecido en su Ley de creación.

Artículo 10. Administraciones forales y locales.

1. Las administraciones forales y locales, en el ámbito de sus competencias de autoorganización, han de adecuar sus estructuras de modo que exista en cada una de ellas al menos una entidad, órgano o unidad administrativa que se encargue del impulso, programación, asesoramiento y evaluación de las políticas de igualdad de mujeres y hombres en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación.

2. Dichas entidades, órganos o unidades administrativas han de ejercer, en su ámbito territorial, al menos las siguientes funciones:





- a. Diseño de la programación o planificación en materia de igualdad, así como de los correspondientes mecanismos de seguimiento y evaluación.
- b. Diseño e impulso de medidas específicas de acción positiva.
- c. Impulso de la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas, programas y acciones de su respectiva Administración, a todos los niveles y en todas sus fases.
- d. Asesoramiento y colaboración con los departamentos y demás entes y órganos dependientes de su respectiva Administración en materia de igualdad de mujeres y hombres.
- e. Sensibilización a la ciudadanía residente en su ámbito territorial sobre la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y sobre las medidas necesarias para promover la igualdad, teniendo en cuenta las situaciones de discriminación múltiple.
- f. Impulso y propuesta para la adaptación y creación por parte de su respectiva Administración de programas y servicios específicos dirigidos a garantizar el acceso a los derechos sociales básicos de las mujeres que sufren discriminación múltiple.
- g. Impulso y propuesta para la creación y adecuación de recursos y servicios sociocomunitarios tendentes a favorecer la conciliación de la vida personal, laboral y familiar de mujeres y hombres.
- h. Detección de las posibles situaciones de discriminación existentes en su ámbito territorial y diseño e impulso de medidas para su erradicación.
- i. Establecimiento de relaciones y cauces de participación y colaboración con entidades públicas y privadas que en razón de sus fines o funciones contribuyan a la consecución de la igualdad de mujeres y hombres.
- j. Diagnóstico de las necesidades de formación en materia de igualdad de mujeres y hombres del personal adscrito a su Administración y propuesta del tipo de formación requerido en cada caso, así como los criterios y prioridades de acceso a aquélla.
- k. Interlocución con entidades, órganos y unidades competentes en materia de igualdad de mujeres y hombres, y en especial con Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
- l. Cualesquiera otras incluidas en esta Ley o que les sean encomendadas en el ámbito de su competencia.





SECCIÓN II. UNIDADES PARA LA IGUALDAD.

Artículo 11. Unidades para la igualdad de mujeres y hombres.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ha de adecuar sus estructuras de modo que en cada uno de sus departamentos exista, al menos, una unidad administrativa que se encargue del impulso, coordinación y colaboración con las distintas direcciones y áreas del Departamento y con los organismos autónomos, entes públicos y órganos adscritos al mismo, para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley y en el plan para la igualdad aprobado por el Gobierno Vasco. Dichas unidades tendrán una posición orgánica y una relación funcional adecuada, así como una dotación presupuestaria suficiente para el cumplimiento de sus fines.
2. Reglamentariamente se determinarán las funciones mínimas que habrán de ejercer las unidades administrativas referidas en el párrafo anterior.
3. Reglamentariamente se determinarán también los organismos autónomos y demás entes públicos que habrán de disponer de unidades administrativas que se encarguen del impulso y coordinación de la ejecución de las medidas previstas en esta Ley y en el plan para la igualdad previsto en el párrafo 1 del artículo 15. En otro caso, las unidades de los correspondientes departamentos asumirán sus funciones también respecto a los organismos autónomos y demás entes a ellos adscritos.

SECCIÓN III. ÓRGANOS DE COORDINACIÓN.

Artículo 12. Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

1. Se crea la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres como órgano encargado de la coordinación de las políticas y programas que, en materia de igualdad de mujeres y hombres, desarrollen la Administración autonómica, la foral y la local. Dicha comisión estará presidida por la directora de Emakunde.
2. La Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres se adscribe a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
3. La composición, funciones, organización y régimen de funcionamiento de la Comisión Interinstitucional para la Igualdad de Mujeres y Hombres serán los que se determinen reglamentariamente, y en ella deberán estar representados a partes iguales Gobierno Vasco, diputaciones forales y ayuntamientos.





Artículo 13. Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

1. La Comisión Interdepartamental para la Igualdad de Mujeres y Hombres es el órgano de coordinación de las actuaciones del Gobierno Vasco en materia de igualdad de mujeres y hombres, adscrito a Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.
2. Sus funciones, composición, organización y régimen de funcionamiento serán las que se determinen reglamentariamente.

TÍTULO II – Medidas para la integración de la perspectiva de género en la actuación de los poderes y las administraciones públicas vascas

CAPÍTULO I. PLANIFICACIÓN.

Artículo 15. Planes para la igualdad de mujeres y hombres.

1. El Gobierno Vasco aprobará cada legislatura, y en un plazo de seis meses desde su inicio, un plan general que recoja de forma coordinada y global las líneas de intervención y directrices que deben orientar la actividad de los poderes públicos vascos en materia de igualdad de mujeres y hombres. En la elaboración de dicho plan el Gobierno Vasco ha de posibilitar la participación del resto de administraciones públicas vascas.
2. En el desarrollo de las mencionadas líneas de intervención y directrices del plan general previsto en el párrafo 1, cada departamento del Gobierno Vasco elaborará sus propios planes o programas de actuación.
3. Las diputaciones forales y los ayuntamientos aprobarán planes o programas para la igualdad, de acuerdo con las líneas de intervención y directrices establecidas en la planificación general del Gobierno Vasco, y garantizarán, mediante los recursos materiales, económicos y humanos necesarios, que en cada uno de sus departamentos, organismos autónomos y otros entes públicos dependientes o vinculados se ejecuten de forma efectiva y coordinada las medidas previstas en los mencionados planes y en esta Ley. Los ayuntamientos podrán realizar dichas actuaciones de manera individual o a través de las mancomunidades de que formen parte o constituyan a estos efectos, y contarán para ello con la asistencia técnica del Gobierno Vasco y con la asistencia económica de las correspondientes diputaciones forales, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.





4. Antes de su aprobación, los planes o programas referidos en los dos párrafos anteriores han de ser informados por Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer en lo relativo a la adecuación de sus contenidos a las líneas de intervención y directrices previstas en el plan general que el Gobierno Vasco ha de aprobar al comienzo de cada legislatura, según lo dispuesto en el párrafo 1.

CAPÍTULO II. ESTADÍSTICAS Y ESTUDIOS.

Artículo 16. Adecuación de las estadísticas y estudios.

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos vascos en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deben:

- a. Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.
- b. Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.
- c. Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.
- d. Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.
- e. Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.
- f. Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.

Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.





CAPÍTULO III. CAPACITACIÓN DEL PERSONAL.

Artículo 17. Capacitación del personal al servicio de las administraciones públicas vascas.

1. Las administraciones públicas vascas han de adoptar las medidas necesarias para una formación básica, progresiva y permanente en materia de igualdad de mujeres y hombres de su personal, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice un conocimiento práctico suficiente que permita la integración efectiva de la perspectiva de género en la actuación administrativa.
2. Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, las administraciones públicas vascas han de elaborar y ejecutar planes de formación en materia de igualdad de mujeres y hombres para el personal a su servicio, así como realizar actividades de sensibilización para las personas con responsabilidad política.
3. Asimismo, las administraciones públicas vascas deben garantizar la experiencia y/o capacitación específica del personal técnico que vaya a ocupar plazas entre cuyas funciones se incluyan impulsar y diseñar programas y prestar asesoramiento técnico en materia de igualdad de mujeres y hombres, estableciendo requisitos específicos de conocimientos en dicha materia para el acceso a las mismas.
4. En los temarios de los procesos de selección para el acceso al empleo público, las administraciones públicas vascas han de incluir contenidos relativos al principio de igualdad de mujeres y hombres y su aplicación a la actividad administrativa.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS PARA PROMOVER LA IGUALDAD EN LA NORMATIVA Y ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.

Artículo 18. Disposiciones generales.

1. Los poderes públicos vascos han de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, así como de los planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas, de los programas subvencionales y de los actos administrativos.





2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, los departamentos, organismos autónomos y entes públicos dependientes de las administraciones públicas vascas o vinculados a ellas han de ajustarse a lo establecido en los artículos 19 a 22 de esta Ley, sin perjuicio de la adecuación a las necesidades organizativas y funcionales que las instituciones forales y locales realicen en el ejercicio de sus competencias y de las especificidades formales y materiales que caracterizan a sus normas.

3. En la realización de la evaluación previa de impacto en función del género y la introducción de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad que se prevén en los artículos 19 a 20 de esta Ley, se ha de tener en cuenta la influencia que, en las diferencias entre mujeres y hombres, tienen los factores señalados en el último inciso del párrafo 1 del artículo 3.

4. Los poderes públicos vascos deben hacer un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos y soportes que produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades.

Artículo 19. Evaluación previa del impacto en función del género.

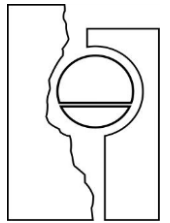
1. Antes de acometer la elaboración de una norma o acto administrativo, el órgano administrativo que lo promueva ha de evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivo. Para ello, ha de analizar si la actividad proyectada en la norma o acto administrativo puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.

2. El Gobierno Vasco ha de aprobar, a propuesta de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, normas o directrices en las que se indiquen las pautas que se deberán seguir para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género referida en el párrafo anterior, así como las normas o actos administrativos que quedan excluidos de la necesidad de hacer la evaluación y el resto de los trámites previstos en los artículos siguientes.

Artículo 20. Medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad.

1. En función de la evaluación de impacto realizada, en el proyecto de norma o acto administrativo se han de incluir medidas dirigidas a neutralizar su posible impacto





negativo en la situación de las mujeres y hombres considerados como colectivo, así como a reducir o eliminar las desigualdades detectadas y a promover la igualdad de sexos.

2. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las administraciones públicas vascas, en la normativa que regula las subvenciones y en los supuestos en que así lo permita la legislación de contratos, incluirán entre los criterios de adjudicación uno que valore la integración de la perspectiva de género en la oferta presentada y en el proyecto o actividad subvencionada. En los mismos supuestos, entre los criterios de valoración de la capacidad técnica de los candidatos o licitadores y, en su caso, entre los requisitos que deberán reunir los beneficiarios de subvenciones, valorarán la trayectoria de los mismos en el desarrollo de políticas o actuaciones dirigidas a la igualdad de mujeres y hombres.

Asimismo, con sujeción a la legislación de contratos y a lo previsto en el apartado siguiente, se contemplará, como condición de ejecución del contrato, la obligación del adjudicatario de aplicar, al realizar la prestación, medidas tendentes a promover la igualdad de hombres y mujeres.

3. El Consejo de Gobierno, en la Administración general de la Comunidad Autónoma, así como los órganos equivalentes del resto de las administraciones públicas, y en su defecto, para el caso de los expedientes contractuales, los órganos de contratación, establecerán los tipos o características de las contrataciones y subvenciones en los que corresponda aplicar las medidas contempladas en el apartado anterior, teniendo en cuenta la normativa aplicable, los diferentes objetos contractuales y la convivencia o compatibilidad y coordinación con la aplicación de otras políticas públicas en el ámbito contractual y subvencional. El Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente indicadores para facilitar la valoración del cumplimiento del criterio o cláusula referida en el apartado anterior, entre los que se han de incluir el de elaborar y ejecutar planes o programas para la igualdad de mujeres y hombres y disponer del reconocimiento como entidad colaboradora en igualdad de mujeres y hombres previsto en el artículo 41.

4. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en el empleo público deben incluir:

- a. Una cláusula por la que, en caso de existir igualdad de capacitación, se dé prioridad a las mujeres en aquellos cuerpos, escalas, niveles y categorías de la Administración en los que la representación de éstas sea inferior al 40%, salvo que concurran en el otro candidato motivos que, no siendo discriminatorios por





razón de sexo, justifiquen la no aplicación de la medida, como la pertenencia a otros colectivos con especiales dificultades para el acceso y promoción en el empleo.

Los órganos competentes en materia de función pública de las correspondientes administraciones públicas han de disponer de estadísticas adecuadas y actualizadas que posibiliten la aplicación de lo dispuesto en el apartado a.

- b. Una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

5. Sin perjuicio de otras medidas que se consideren oportunas, las normas que vayan a regular los jurados creados para la concesión de cualquier tipo de premio promovido o subvencionado por la Administración, así como las que regulen órganos afines habilitados para la adquisición de fondos culturales y/o artísticos, deben incluir una cláusula por la que se garantice en los tribunales de selección una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

6. A los efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, se considera que existe una representación equilibrada cuando en los tribunales, jurados u órganos afines de más de cuatro miembros cada sexo está representado al menos al 40%. En el resto, cuando los dos sexos estén representados.

7. El órgano administrativo que promueva la norma o disposición administrativa habrá de establecer indicadores que permitan realizar la evaluación del grado de cumplimiento y de la efectividad de las medidas referidas en los párrafos anteriores, de cara a la consecución del objetivo de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.

8. Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, puede justificarse el no cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5.

Artículo 21. Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer.

Los proyectos de normas que se elaboren en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma han de ser informados por Emakunde-Instituto Vasco de la





Mujer, a efectos de verificar la correcta aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 a 20 de la Ley y, en su caso, para realizar propuestas de mejora en tal sentido.

Artículo 22. Memoria explicativa y aprobación de la norma o acto

1. El proyecto de norma o disposición habrá de ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación con los artículos 19 a 21 de esta Ley y los resultados de la misma.
2. La aprobación o suscripción de la norma o acto administrativo de que se trate dejará constancia, al menos sucintamente, de la realización de los trámites referidos en el párrafo anterior.





TÍTULO III – Medidas para promover la igualdad en diferentes áreas de intervención

CAPÍTULO VII

VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 50. Definición.

A los efectos de la presente Ley, se considera violencia contra las mujeres cualquier acto violento por razón del sexo que resulte, o pueda resultar, en daño físico, sexual o psicológico o en el sufrimiento de la mujer, incluyendo las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad que se produzcan en la vida pública o privada.

SECCIÓN I. INVESTIGACIÓN, PREVENCIÓN Y FORMACIÓN.

Artículo 51. Investigación.

1. Las administraciones públicas vascas han de promover la investigación sobre las causas, las características, las dificultades para identificar el problema y las consecuencias de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia e idoneidad de las medidas aplicadas para su erradicación y para reparar sus efectos.

2. Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer realizará periódicamente una evaluación de la eficacia y alcance de los recursos y programas existentes en la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de violencia contra las mujeres. A tal fin, el resto de administraciones públicas vascas implicadas deben facilitar la información disponible de los recursos y programas que de ellas dependan.

3. Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer ha de dar cuenta ante el Parlamento Vasco de la evaluación referida en el párrafo anterior.

Artículo 52. Prevención.

Sin perjuicio del resto de medidas preventivas previstas a lo largo de la presente ley, las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias y de forma coordinada, han de realizar campañas de sensibilización para la prevención y eliminación de la violencia hacia las mujeres.





Artículo 53. Formación.

1. Los órganos competentes en materia de formación del personal de las administraciones públicas vascas, en colaboración con Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, deben realizar un diagnóstico, que se actualizará periódicamente, sobre las necesidades de formación de su personal implicado en la intervención ante casos de violencia contra las mujeres, y en función de dicho diagnóstico se pondrán en marcha programas de formación ajustados a las necesidades de las y los diferentes profesionales.
2. Las administraciones públicas vascas han de favorecer también la formación del personal de entidades privadas que trabajen en el ámbito de la prevención y eliminación de la violencia contra las mujeres, así como en el de la asistencia y apoyo a sus víctimas.

SECCIÓN II. ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE MALTRATO DOMÉSTICO Y AGRESIONES SEXUALES.

Artículo 54. Protección policial.

Las administraciones públicas vascas competentes han de dar formación especializada al personal policial que intervenga en la atención y protección de las víctimas de la violencia contra las mujeres. Del mismo modo, deben dotar a los cuerpos policiales vascos de los recursos necesarios al objeto de lograr la máxima eficacia en la intervención ante estos casos y, en especial, por lo que respecta a la ejecución y control de las medidas judiciales que se adopten para la protección de las víctimas de maltrato doméstico; todo ello con el fin de garantizar su seguridad y evitar que sean ellas las que contra su voluntad deban abandonar sus hogares.

Artículo 55. Asesoramiento jurídico.

Las administraciones públicas vascas deben poner los medios necesarios para garantizar a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales el derecho a un asesoramiento jurídico gratuito, especializado, inmediato, integral y accesible. Dicho asesoramiento comprenderá el ejercicio de la acción acusatoria en los procesos penales y la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda civil de separación, nulidad o divorcio o cautelares en caso de uniones de hecho.





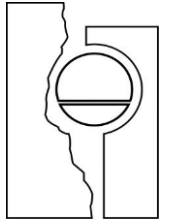
Artículo 56. Asistencia psicológica.

1. Las administraciones públicas vascas, en el ámbito de sus competencias, han de garantizar a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales el derecho a una asistencia psicológica urgente, gratuita, especializada, descentralizada y accesible.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma ha de habilitar los medios personales y materiales necesarios para que en los juzgados y tribunales de la Comunidad Autónoma de Euskadi se puedan realizar pruebas periciales psicológicas siempre que se estimen necesarias para poder acreditar la existencia y la gravedad del maltrato doméstico y agresiones sexuales.

Artículo 57. Pisos de acogida y servicios de urgencia.

1. Las administraciones forales y locales, en el ámbito de sus competencias, garantizarán la existencia de recursos de acogida suficientes para atender las necesidades de protección y alojamiento temporal de las víctimas de maltrato doméstico.
2. Los municipios de más de 20.000 habitantes y las mancomunidades de municipios ya constituidas o que se constituyan para la prestación de servicios que superen el mencionado número de habitantes, tienen la obligación de disponer de pisos de acogida para atender las demandas urgentes de protección y alojamiento temporal de las víctimas de maltrato doméstico.
3. Las administraciones públicas vascas competentes garantizarán que en cada territorio histórico exista, al menos, un servicio de acogida inmediata que funcione todos los días del año las veinticuatro horas, y que reúna como mínimo las siguientes características:
 - a. Ser accesible a cualquier víctima de maltrato doméstico que necesite protección y alojamiento urgente y temporal independientemente de su situación personal, jurídica o social.
 - b. Disponer de personal especializado suficiente para una primera atención psicosocial y para realizar labores de acompañamiento a las víctimas a centros sanitarios, dependencias policiales y judiciales u otras instancias que se consideren necesarias en un primer momento.
 - c. Contar con las condiciones de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de las víctimas y de su personal.
 - d. Servir de puente para el acceso al resto de recursos sociales y de acogida existentes.





4. La Administración de la Comunidad Autónoma debe establecer reglamentariamente los criterios y condiciones mínimas de calidad y funcionamiento de los recursos de acogida mencionados en los tres párrafos anteriores. Dicha reglamentación en todo caso deberá prever medidas de cara a garantizar:

- a. El acceso a los recursos de acogida a todas las víctimas que se encuentren en una situación de urgente necesidad de protección y alojamiento temporal y no dispongan de otro lugar donde acudir, independientemente de sus circunstancias personales y sociales.
- b. La coordinación tanto entre las instituciones responsables de los recursos de acogida como entre éstas y el resto de servicios y recursos existentes para víctimas de maltrato doméstico.
- c. La movilidad geográfica, de modo que las mujeres que deban o prefieran abandonar su municipio por motivos de seguridad puedan acceder a los pisos de acogida existentes en otros municipios.
- d. La existencia de medidas de seguridad y de servicios de acompañamiento y apoyo para las víctimas durante el tiempo que permanezcan acogidas.

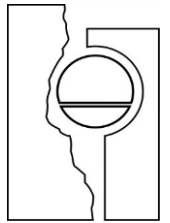
Artículo 58. Prestaciones económicas.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición final sexta de esta Ley, por un lado, las víctimas de maltrato doméstico quedan exentas de la aplicación del límite mínimo de edad previsto legalmente para la percepción de la renta básica, y, por otro lado, las personas que tengan que abandonar su domicilio habitual y se integren en el de otras personas como consecuencia de una situación de maltrato doméstico tienen derecho a percibir la renta básica, tanto si quienes las acogen son familiares como si no, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para su percepción.

2. Asimismo, y a efectos de promover su autonomía económica y facilitar su vuelta a la vida normalizada, las víctimas de maltrato doméstico que estén acogidas en pisos o centros de acogida temporal, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para su obtención, tienen derecho a percibir la renta básica, aun cuando su manutención básica sea cubierta por dichos pisos o centros.

3. Los servicios sociales dispondrán de una partida presupuestaria destinada a prestaciones económicas de urgencia que tengan como objeto hacer frente de una manera inmediata a las necesidades básicas de supervivencia de las víctimas de maltrato doméstico, mientras se tramita la concesión del resto de prestaciones económicas a las que puedan tener derecho.





4. En las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el Gobierno Vasco puede conceder ayudas extraordinarias a las víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales para paliar situaciones de necesidad personal que sean evaluables y verificables, siempre que se haya observado por los órganos competentes la inexistencia o insuficiencia del montante de las ayudas ordinarias para cubrir estos supuestos.

Artículo 59. Vivienda.

1. En función de su situación socioeconómica y del resto de condiciones que se determinen reglamentariamente, las administraciones públicas vascas competentes darán un trato preferente, en la adjudicación de viviendas financiadas con fondos públicos, a las personas que hayan tenido que abandonar sus hogares como consecuencia de sufrir maltrato doméstico.

2. Las administraciones públicas vascas se coordinarán con el fin de garantizar a las víctimas de maltrato doméstico los recursos residenciales necesarios, tanto de vivienda protegida como de pisos de acogida temporal. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá reservas y otro tipo de medidas dirigidas al cumplimiento de este objetivo.

Artículo 60. Inserción laboral.

1. En las condiciones que se determinen reglamentariamente, las víctimas de maltrato doméstico tendrán un trato preferente para el acceso a los cursos de formación para el empleo que se ajusten a su perfil y que se financien total o parcialmente con fondos de las administraciones públicas vascas, para lo cual se establecerán cupos u otro tipo de medidas.

2. El Gobierno Vasco ha de promover la contratación laboral de las víctimas de maltrato doméstico así como su constitución como trabajadoras autónomas o como socias cooperativistas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 61. Educación.

En las condiciones que se determinen reglamentariamente y en función de su situación socioeconómica, las víctimas de maltrato doméstico tendrán un trato preferente en el acceso a las escuelas infantiles financiadas total o parcialmente con fondos de las administraciones públicas vascas, así como en el acceso a becas y otras ayudas y servicios que existan en el ámbito educativo.





Artículo 62. Coordinación interinstitucional.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma ha de impulsar la suscripción de acuerdos de colaboración interinstitucional con el resto de administraciones públicas vascas con competencias en la materia, a fin de favorecer una actuación coordinada y eficaz ante los casos de maltrato doméstico y agresiones sexuales y garantizar una asistencia integral y de calidad a sus víctimas. Asimismo, se han de promover fórmulas de colaboración con las restantes instituciones con competencia en la materia.

2. En dichos acuerdos de colaboración se han de fijar unas pautas o protocolos de actuación homogéneos para toda la Comunidad dirigidos a las y los profesionales que intervienen en estos casos. También se preverán en los acuerdos mecanismos para el seguimiento y evaluación del cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.

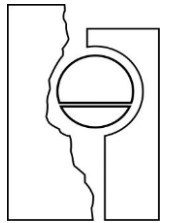
3. Las administraciones forales y locales promoverán que en su ámbito territorial se adopten acuerdos de colaboración y protocolos de actuación que desarrollen, concreten y adecuen a sus respectivas realidades los acuerdos y protocolos referidos en los dos párrafos anteriores.





**7.- REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2015, DE 30 DE
OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO
REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO,
CIRCULACION DE VEHÍCULOS A MOTOR Y
SEGURIDAD VIAL**





Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Título II Normas de comportamiento en la circulación.

Capítulo I Normas Generales

Artículo 10. Usuarios, conductores y titulares de vehículos.

1. El usuario de la vía está obligado a comportarse de forma que no entorpezca indebidamente la circulación, ni cause peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

El conductor debe verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. El titular y, en su caso, el arrendatario de un vehículo tiene el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, mantenerlo en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, someterlo a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impedir que sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

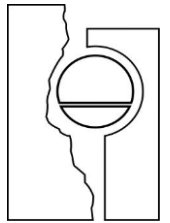
Artículo 11. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.





b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.

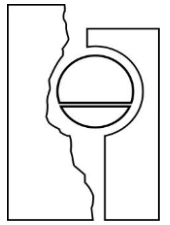
Artículo 12. Obras y actividades prohibidas.

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta ley necesita autorización previa del titular de las mismas y se rige por lo dispuesto en la normativa de carreteras y en las normas municipales. Las mismas prescripciones son aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que puede llevarse a efecto a petición del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Asimismo, la realización de obras en las vías debe ser comunicada con anterioridad a su inicio al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable, que, sin perjuicio de las facultades del órgano competente para la ejecución de las obras, dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico, teniendo en cuenta el calendario de restricciones a la circulación y las que se deriven de otras autorizaciones a la misma.

Las infracciones a lo dispuesto en este apartado, así como la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, se sancionarán en la forma prevista en la normativa de carreteras, sin perjuicio de la normativa municipal sancionadora.





2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quien haya creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, debe hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

5. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta ley, en los términos que reglamentariamente se determine.

6. Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine.

7. No pueden circular por las vías objeto de esta ley los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos, emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos, ni cuando hayan sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 13. Normas generales de conducción.

1. El conductor debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad o con problemas de movilidad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.





3. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se determine.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, así como los dispositivos que se considera que disminuyen la atención a la conducción, conforme se produzcan los avances de la tecnología.

4. El conductor y los ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determine reglamentariamente. Los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

Por razones de seguridad vial, se podrá prohibir la ocupación de los asientos delanteros o traseros del vehículo por los menores en función de su edad o talla, en los términos que se determine reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean el padre, la madre, el tutor o una persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo se prohíbe utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.





Quedan excluidos de esta prohibición los mecanismos de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

Artículo 14. Bebidas alcohólicas y drogas.

1. No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.

Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.

2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.

3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.

No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.

4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.

5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado.





El personal sanitario está obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de estas pruebas al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o, cuando proceda, a los órganos competentes para sancionar de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, o a las autoridades municipales competentes.

Capítulo II Circulación de vehículos

Sección primera Lugar en la vía

Artículo 15. Sentido de la circulación.

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, el vehículo circulará en todas las vías objeto de esta ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Artículo 16. Utilización de los carriles.

1. El conductor de un automóvil, que no sea un vehículo para personas de movilidad reducida, o de un vehículo especial con la masa máxima autorizada que reglamentariamente se determine, debe circular por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia, y debe, además, atenerse a las reglas siguientes:

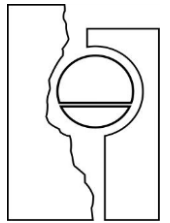
a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, debe circular por el de su derecha.

b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, debe circular también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, debe circular normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con masa máxima autorizada superior a la que reglamentariamente se determine, los de vehículos especiales que no estén obligados a





circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, deben circular normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, puede utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no debe abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrá en cuenta los destinados al tráfico lento ni los reservados a determinados vehículos, en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 17. Utilización del arcén.

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, debe circular por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, debe utilizar la parte imprescindible de la calzada.

Debe también circular por el arcén de su derecha o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada el conductor de motocicletas, de turismos y de camiones con masa máxima autorizada, que no exceda de la que reglamentariamente se determine, que, por razones de emergencia, lo haga a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el conductor de bicicleta podrá superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesite, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos relacionados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los términos que reglamentariamente se determine atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.





Artículo 18. Supuestos especiales del sentido de circulación y restricciones.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, o por motivos medioambientales, se podrá ordenar por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Artículo 19. Refugios, isletas o dispositivos de guía.

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Artículo 20. Circulación en autopistas y autovías.

1. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcones de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la señalización correspondiente.

2. La circulación por autopistas o autovías sujetas a peaje, tasa o precio público requerirá el pago del correspondiente peaje, tasa o precio público.

Sección segunda Velocidad

Artículo 21. Límites de velocidad.

1. El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.





2. Las velocidades máximas y mínimas autorizadas para la circulación de vehículos serán las fijadas de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se determinen, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta ley, en función de sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados, con carácter permanente o temporal. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. Se establecerá también reglamentariamente un límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en travesías. Este límite podrá ser rebajado en las travesías especialmente peligrosas, por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal.

4. Las velocidades máximas fijadas para las carreteras convencionales, excepto travesías, podrán ser rebasadas en 20 km/h por turismos y motocicletas cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.

5. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos los ciclos, vehículos de tracción animal, transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en los términos que reglamentariamente se determine.

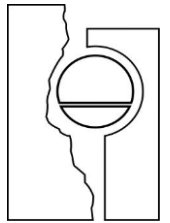
6. El titular de la vía deberá comunicar a las autoridades competentes en materia de gestión del tráfico, con una antelación mínima de un mes, los cambios que realice en las limitaciones de velocidad.

Artículo 22. Distancias y velocidad exigible.

1. Salvo en caso de inminente peligro, el conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, debe cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, en los términos que reglamentariamente se determine.

2. El conductor de un vehículo que circule detrás de otro debe dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenada brusca, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permite a los conductores de bicicletas circular en grupo extremando la atención a fin de evitar alcances entre ellos.





3. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar el conductor de un vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento debe ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo. Los vehículos con masa máxima superior a la que reglamentariamente se determine y los vehículos o conjuntos de vehículos de más de 10 metros de longitud total deben guardar, a estos efectos, una separación mínima de 50 metros.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no es de aplicación:

- a) En poblado.
- b) Donde esté prohibido el adelantamiento.
- c) Donde haya más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.
- d) Cuando la intensidad de la circulación no permita el adelantamiento.

5. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubiera autorizado por la autoridad competente.

Título V Régimen Sancionador

CAPÍTULO I Infracciones

Artículo 74. Disposiciones generales.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ley tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

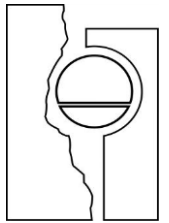
2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 85.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 75. Infracciones leves.

Son infracciones leves las conductas tipificadas en esta ley referidas a:





- a) Circular en una bicicleta sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
- b) No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas.
- c) Incumplir las normas contenidas en esta ley que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves en los artículos siguientes.

Artículo 76. Infracciones graves.

Son infracciones graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.
- b) Realizar obras en la vía sin comunicarlas con anterioridad a su inicio a la autoridad responsable de la regulación, ordenación y gestión del tráfico, así como no seguir las instrucciones de dicha autoridad referentes a las obras
- c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de preferencia de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.
- d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.
- e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario.
- f) Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción.
- g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
- h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.





i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, o con menores en los asientos delanteros o traseros, cuando no esté permitido.

j) No respetar las señales y órdenes de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

ll) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

m) Conducción negligente.

n) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.

ñ) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo precedente.

o) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.

p) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

q) No facilitar al agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas su identidad, ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.

r) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.

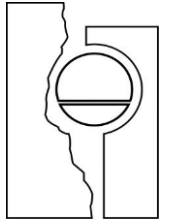
s) Conducir un vehículo teniendo prohibido su uso.

t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.

u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.





w) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, salvo que puedan calificarse como infracciones muy graves.

x) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.

y) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.

z) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.

Artículo 77. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las conductas tipificadas en esta ley referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV.

b) Circular con un vehículo cuya carga ha caído a la vía, por su mal acondicionamiento, creando grave peligro para el resto de los usuarios.

c) Conducir con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, o con presencia en el organismo de drogas.

d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos, y de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción, de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo.

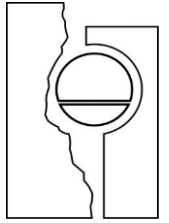
e) Conducción temeraria.

f) Circular en sentido contrario al establecido.

g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.

h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.





i) Aumentar en más del 50 por ciento los tiempos de conducción o minorar en más del 50 por ciento los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.

j) Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11.

k) Conducir un vehículo careciendo del permiso o licencia de conducción correspondiente.

l) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, con una autorización que no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente, o incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa que habilita su circulación.

ll) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

n) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

ñ) No instalar la señalización de obras o hacerlo incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

o) Incumplir las normas que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

p) Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.

q) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de acreditación de los centros de reconocimiento de conductores autorizados o acreditados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza, a





elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial, o que supongan un impedimento a las labores de control o inspección.

r) Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debidos a la masa o a las dimensiones del vehículo, cuando se carezca de la correspondiente autorización administrativa o se hayan incumplido las condiciones de la misma, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.

Artículo 78. Infracciones en materia de aseguramiento obligatorio.

1. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

2. Las estaciones de inspección técnica de vehículos requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito.

Artículo 79. Infracciones en materia de publicidad.

Las infracciones a lo previsto en el artículo 52 se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 80. Tipos.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.





b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

c) La infracción recogida en el artículo 77. h) se sancionará con multa de 6.000 euros.

d) Las infracciones recogidas en el artículo 77. n), ñ), o), p), q) y r) se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

3. En el supuesto de la infracción recogida en el artículo 77. q) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de hasta un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada además una nueva suspensión por un período de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

Artículo 81. Graduación.

La cuantía de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo IV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77, párrafos n) a r), ambos incluidos.

CAPÍTULO III Responsabilidad

Artículo 82. Responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ley recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por





el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.





CAPÍTULO IV Procedimiento sancionador

Artículo 83. Garantías procedimentales.

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ley sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología.

Artículo 84. Competencia.

1. La competencia para sancionar las infracciones cometidas en vías interurbanas y travesías corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho. Si se trata de infracciones cometidas en el territorio de más de una provincia, la competencia para su sanción corresponde, en su caso, al Jefe de Tráfico de la provincia en que la infracción hubiera sido primeramente denunciada.

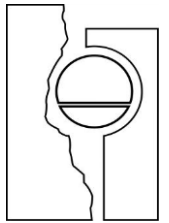
2. Los Jefes Provinciales podrán delegar esta competencia en la medida y extensión que estimen conveniente. En particular podrán delegar en el Director del Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas la de las infracciones que hayan sido detectadas a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de sus competencias sancionadoras mediante convenios o encomiendas de gestión, o a través de cualesquiera otros instrumentos de colaboración previstos en la normativa de procedimiento administrativo común.

3. En las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor serán competentes para sancionar los órganos previstos en la normativa autonómica.

4. La sanción por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes, los cuales podrán delegar esta competencia de acuerdo con la normativa aplicable.





Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio.

Los Jefes Provinciales de Tráfico y los órganos competentes que correspondan, en caso de comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, asumirán la competencia de los Alcaldes cuando, por razones justificadas o por insuficiencia de los servicios municipales, no pueda ser ejercida por éstos.

5. La competencia para sancionar las infracciones a que se refiere el artículo 52 corresponderá, en todo caso, al Director General de Tráfico o al órgano que tenga atribuida la competencia en las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, limitada al ámbito territorial de la comunidad autónoma.

6. En las ciudades de Ceuta y Melilla las competencias que en los apartados anteriores se atribuyen a los Jefes Provinciales de Tráfico, corresponderán a los Jefes Locales de Tráfico.

Artículo 85. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.

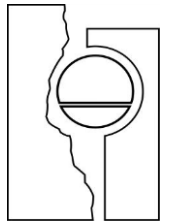
3. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 86. Incoación.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta





ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas, y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 87. Denuncias.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.

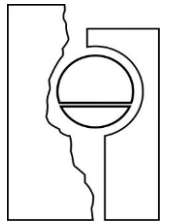
2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

- a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si se conoce.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

3. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.1:

- a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.
- b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
- c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.





d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso o de la licencia de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme en vía administrativa, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

5. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 94 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

6. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 88. Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin





perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 89. Notificación de la denuncia.

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.
2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
 - b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
 - c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
 - d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

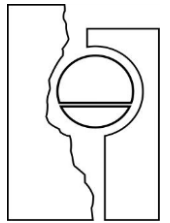
Artículo 90. Práctica de la notificación de las denuncias.

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.





Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Artículo 91. Notificaciones en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE).

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

Artículo 92. Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA).

1. Con carácter previo y facultativo, las notificaciones a que se refiere el artículo anterior podrán practicarse también en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), que será gestionado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.





2. El funcionamiento, la gestión y la publicación en el TESTRA se hará conforme a lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal y en la de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Artículo 93. Clases de procedimientos sancionadores.

1. Notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

En el supuesto de que no se haya producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción, contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese realizado a través de la Dirección Electrónica Vial (DEV).

Si se efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo primero, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

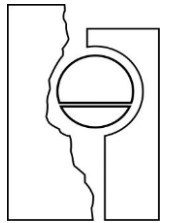
2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77. h), j), n), ñ), o), p), q) y r).

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta ley.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designadas expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.





Artículo 94. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 95. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si las alegaciones formuladas aportan datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el procedimiento sancionador.





3. Concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento sancionador o se han tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

4. Cuando se trate de infracciones leves, de infracciones graves que no supongan la detracción de puntos, o de infracciones muy graves y graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia, si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

5. La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 96. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el artículo 95.4.

2. Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.





5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

6. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, así como por los Alcaldes, en el caso de las entidades locales, se estará a lo establecido en los anteriores apartados respetando la competencia sancionadora prevista en su normativa específica.

CAPÍTULO V Intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico

Artículo 97. Procedimiento para el intercambio transfronterizo de información.

1. Se establece el procedimiento para el intercambio transfronterizo de información sobre infracciones de tráfico cuando se cometan con un vehículo matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquél en el que se cometió la infracción.

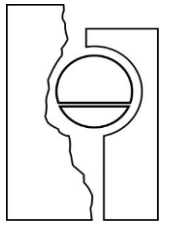
2. El tratamiento de los datos de carácter personal derivado del intercambio transfronterizo de información se efectuará conforme a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 98. Infracciones.

El intercambio transfronterizo de información se llevará a cabo sobre las siguientes infracciones de tráfico:

- a) Exceso de velocidad.
- b) Conducción con tasas de alcohol superiores a las reglamentariamente establecidas.
- c) No utilización del cinturón de seguridad u otros sistemas de retención homologados.
- d) No detención ante un semáforo en rojo o en el lugar prescrito por la señal de «stop».
- e) Circulación por un carril prohibido, circulación indebida por el arcén o por un carril reservado para determinados usuarios.





- f) Conducción con presencia de drogas en el organismo.
- g) No utilización del casco de protección.
- h) Utilización del teléfono móvil o de cualquier otro dispositivo de comunicación durante la conducción cuando no esté permitido.

Artículo 99. Punto de contacto nacional.

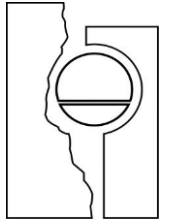
1. Para el intercambio de información los puntos de contacto nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán acceder al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, con el fin de llevar a cabo las indagaciones necesarias para identificar a los conductores de vehículos matriculados en España con los que se hayan cometido en el territorio de dichos Estados las infracciones contempladas en el artículo anterior.

2. El punto de contacto nacional será el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, que podrá acceder, con la finalidad prevista en este capítulo, a los registros correspondientes de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en su condición de punto de contacto nacional, tendrá las siguientes funciones:

- a) Atender las peticiones de datos.
- b) Garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de obtención y cesión de datos.
- c) Garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal.
- d) Recabar cuanta información requieran los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea.
- e) Elaborar los informes completos que deben remitirse a la Comisión a más tardar el 6 de mayo de 2016 y cada dos años desde dicha fecha.
- f) Informar, en colaboración con otros órganos con competencias en materia de tráfico, así como con las organizaciones y asociaciones vinculadas a la seguridad vial y al automóvil, a los usuarios de las vías públicas de lo previsto en este título a través de la página web www.dgt.es.





En el informe completo al que se refiere el párrafo e) se indicará el número de búsquedas automatizadas efectuadas por el Estado miembro de la infracción, destinadas al punto de contacto del Estado miembro de matriculación, a raíz de infracciones cometidas en su territorio, junto con el tipo de infracciones para las que se presentaron solicitudes y el número de solicitudes fallidas. Incluirá asimismo una descripción de la situación respecto del seguimiento dado a las infracciones de tráfico en materia de seguridad vial, sobre la base de la proporción de tales infracciones que han dado lugar a cartas de información.

3. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico pondrá a disposición de los puntos de contacto nacionales de los demás Estados miembros los datos disponibles relativos a los vehículos matriculados en España, así como los relativos a sus titulares, conductores habituales o arrendatarios a largo plazo que se indican en el anexo VI.

Artículo 100. Intercambio de datos.

1. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, salvo que se constate que la petición de datos no es conforme a lo establecido en este capítulo, facilitará a los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico los datos relativos al propietario o titular del vehículo con el que se cometió la infracción en territorio nacional con un vehículo matriculado en otro Estado miembro de la Unión Europea, así como los relativos al propio vehículo que se encuentren disponibles en el registro correspondiente del Estado de matriculación, obtenidos a partir de los datos de búsqueda contemplados en el anexo V.

2. Las comunicaciones de datos se realizarán exclusivamente por medios electrónicos, de acuerdo con las especificaciones técnicas que establezca el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.





Artículo 101. Carta de información.

1. A partir de los datos suministrados por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, los órganos competentes para sancionar en materia de tráfico podrán dirigir al presunto autor de la infracción una carta de información. A tal efecto, podrán utilizar el modelo previsto en el anexo VII.

2. La carta de información se enviará al presunto infractor en la lengua del documento de matriculación del vehículo si se tiene acceso al mismo, o en una de las lenguas oficiales del Estado de matriculación en otro caso.

3. La notificación de dicha carta deberá efectuarse personalmente al presunto infractor.

Artículo 102. Documentos.

En los procedimientos sancionadores que se incoen como resultado del intercambio de información previsto en esta disposición, los documentos que se notifiquen al presunto infractor se enviarán en la lengua del documento de matriculación del vehículo o en uno de los idiomas oficiales del Estado de matriculación.

CAPÍTULO VI Medidas provisionales y otras medidas

Artículo 103. Medidas provisionales.

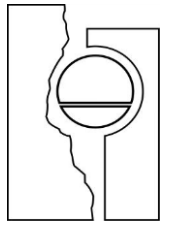
El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar, mediante acuerdo motivado y en cualquier momento de la instrucción, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 104. Inmovilización del vehículo.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ley, cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.





b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección o de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. Esta medida no se aplicará a los ciclistas.

d) Se produzca la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14.2 y 3, o cuando éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) El vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.

k) Se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.

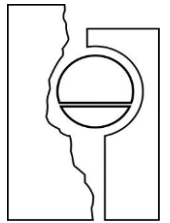
l) En el supuesto previsto en el artículo 39.4.

2. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

3. En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, la inmovilización sólo se levantará en el caso de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

4. En el supuesto recogido en el párrafo e) del apartado 1 se estará a lo dispuesto en la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.





5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

6. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario, y a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. Los agentes podrán retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

En los supuestos previstos en los párrafos h), i) y j) del apartado 1, los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

7. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 105. Retirada y depósito del vehículo.

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

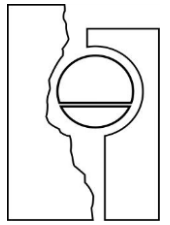
b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.





f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la ordenanza municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 106. Tratamiento residual del vehículo.

1. La Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositada por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.





Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, la Jefatura Provincial de Tráfico, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido el traspaso de funciones y servicios en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, y el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución del tratamiento residual del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

Artículo 107. Limitaciones de disposición en las autorizaciones administrativas.

1. El titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico cuando figuren como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

2. El titular de un vehículo no podrá efectuar ningún trámite relativo al mismo cuando figuren como impagadas en el historial del vehículo cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

3. Queda exceptuado de lo dispuesto en los apartados anteriores el trámite de baja temporal o definitiva de vehículos.

CAPÍTULO VII Ejecución de las sanciones

Artículo 108. Ejecución.

Una vez firme la sanción en vía administrativa, se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en esta ley.





Artículo 109. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones.

El cumplimiento de la sanción de suspensión prevista en el artículo 80 se iniciará transcurrido un mes desde que haya adquirido firmeza en vía administrativa, y el período de suspensión de la misma se anotará en los correspondientes registros.

Artículo 110. Cobro de multas.

1. Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.

2. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en la normativa tributaria que le sea de aplicación, según las autoridades que las hayan impuesto.

Artículo 111. Responsables subsidiarios del pago de multas.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en aquel.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.





CAPÍTULO VIII Prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes

Artículo 112. Prescripción y caducidad.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

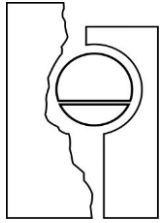
3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años y el de la suspensión prevista en el artículo 80 será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se registrarán por lo dispuesto en la normativa tributaria.





Artículo 113. Anotación y cancelación.

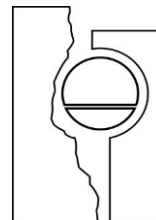
1. Las sanciones por infracciones graves y muy graves y la detracción de puntos deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico por la autoridad que la hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las autoridades judiciales comunicarán al Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que se impongan por la comisión de delitos contra la seguridad vial.

3. En el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico quedarán reflejadas las sanciones firmes por infracciones graves y muy graves en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado y el impago de las mismas, en su caso. Estas anotaciones formarán parte del historial del vehículo.

4. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.





8.- LA DENUNCIA





LA DENUNCIA

1.- CONCEPTO DE DENUNCIA.

La denuncia es la declaración que realiza una persona como consecuencia del conocimiento que posee sobre la comisión de un hecho presuntamente delictivo, y cuyo fin consiste en hacer llegar la noticia criminal ante el órgano jurisdiccional o ante otro órgano o funcionario público (Ministerio Fiscal o Policía Judicial). Es decir, la denuncia consiste en la manifestación de conocimiento emitida por una persona, en virtud de la cual se comunica a la Autoridad Judicial la existencia de un hecho presuntamente constitutivo de infracción penal.

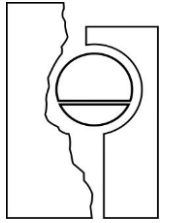
2.- FORMALIDADES LEGALES.

Las denuncias, conforme a lo dispuesto en el art. 265 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), podrán hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial.

Las denuncias escritas deberán estar firmadas por el denunciante y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego. La autoridad o funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas sus hojas a presencia del que la presentare, quien podrá también rubricar por sí o por medio de otra persona a su ruego (art. 266 LECrim).

Cuando la denuncia se realice verbalmente, se extenderá un acta por la autoridad o funcionario que la recibiere en la que en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego (art. 267 LECrim).





Tanto en las denuncias verbales como escritas, el funcionario que la recibiere, hará constar por la cédula de identidad personal (DNI), o por otros medios que repute suficientes, la identidad de la persona denunciante.

Si la persona denunciante lo exigiere se le dará un resguardo o certificado de haber formalizado la denuncia (art. 268 LECrim).

No obstante, hay que tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, si la persona denunciante es la propia víctima tendrá derecho:

- 1.- A obtener una copia de la denuncia debidamente certificada.
- 2.- A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia. Excepcionalmente, la traducción escrita de la denuncia podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda la víctima.

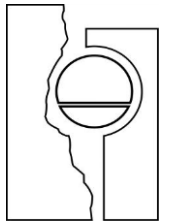
Asimismo, hay que tener en cuenta que desde el primer contacto con la Ertzaintza, incluyendo el momento previo a la interposición de la denuncia, se debe informar a la víctima de los derechos que por ley tiene reconocidos.

3.- OBLIGATORIEDAD.

Están obligados a denunciar:

- 3.1. Los testigos directos de los hechos.
- 3.2. Los testigos indirectos o de referencia.





3.1.- TESTIGOS DIRECTOS.

El artículo 259 de la LECrim, establece la obligación de denunciar la existencia de cualquier delito público por la persona que hubiera presenciado su perpetración. La sanción por incumplimiento de esta obligación supone una multa.

Sin embargo, en los artículos 260 y 261 de la LECrim se establecen una serie de excepciones a la obligación de denunciar. De este modo, están exentos de la obligación de denunciar:

- Los impúberes. La doctrina entiende que se trata de menores de 14 años.
- Los que no gozaren del pleno uso de su razón.
- El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.
- Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Si la persona denunciante fuera pariente de la denunciada en alguno de los grados mencionados, es conveniente que se mencione y se documente esta circunstancia, así como el hecho de que ha sido informada de que está exenta de la obligación de denunciar, pero que desea hacerlo.

En ocasiones, el incumplimiento de la obligación de denunciar puede llevar aparejada no una multa sino una pena, puesto que dicha conducta puede suponer en algunos casos la comisión del delito previsto en el art. 450-2 del Código Penal (en adelante CP): “En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior (contra la vida, la integridad o salud y libertad o libertad sexual de las personas) y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.”





Lo que se castiga en este inciso segundo no es la simple omisión de la denuncia de determinados delitos, sino la omisión de aquellas denuncias mediante las que podría evitarse el delito.

3.2.- LOS TESTIGOS INDIRECTOS.

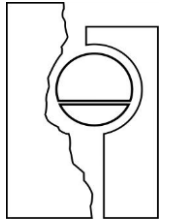
En principio, toda persona que tiene noticia, aún por referencia, de la perpetración de un delito público, está obligada a denunciar (art. 264 LECrim). La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en este punto, un deber básico carente de sanción, que encuentra su fundamento en el deber de colaboración con Jueces y Tribunales, exigido en el artículo 118 de la Constitución Española.

Sin embargo, los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tengan noticia de algún delito público estarán obligados a denunciarlo inmediatamente, si se tratara de un delito flagrante. Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en una multa (art. 262 LECrim). En el artículo se hace referencia expresa a profesores de Medicina, Cirugía o Farmacia, y si el que hubiese incurrido en la omisión fuera funcionario público, aparte de la multa caben también responsabilidades disciplinarias.

La LECrim regula una excepción a la obligación de denunciar, respecto a los abogados, procuradores, eclesiásticos y ministros de cultos disidentes a quienes las noticias se les hubieren revelado en el ejercicio de sus funciones (art. 263 LECrim).

El denunciante no está obligado a probar los hechos denunciados. No contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con su ocasión, con relación a la acusación y denuncia falsa y la simulación de delitos (art. 456 y 457 CP).





4.- SUJETOS DE LA DENUNCIA.

4.1.- EL DENUNCIANTE.

En los delitos públicos, es decir, en aquellos que son perseguibles de oficio y, por tanto, no necesitan expresamente denuncia para la práctica de diligencias, cualquier persona que haya tenido conocimiento de la comisión de ese hecho deberá formular la correspondiente denuncia.

En los delitos semipúblicos o cuasiprivados, es decir, aquellos que exijan para su persecución la presentación de denuncia por parte de personas determinadas, el denunciante deberá reunir los requisitos de capacidad y legitimación.

Legitimación. Exige que el denunciante ostente la cualidad de ofendido o sujeto pasivo de un hecho punible.

Capacidad. La persona ofendida denunciante habrá de ser mayor de edad y gozar de plena capacidad de obrar, ya que en otro caso la denuncia deberá ser interpuesta por su representante legal, salvo que también éste haya cometido delito contra el menor o la persona con discapacidad necesitada de especial protección, en cuyo caso, está legitimado para denunciar el Ministerio Fiscal.

En los delitos privados que con carácter general sólo son perseguibles mediante la presentación de querrela de la parte ofendida, no se suele formular denuncia sino que se interpone directamente la querrela, donde la persona ofendida es el querellante.





4.2.- EL DENUNCIADO.

No es requisito de la denuncia la determinación e identificación del autor del hecho, puesto que una de las funciones de la fase instructora es precisamente, la averiguación de la identidad del presunto responsable del hecho punible.

La “autodenuncia” no está expresamente contemplada por la LECrim, si bien no existe ninguna dificultad para su admisión, e incluso puede constituir la atenuante de arrepentimiento espontáneo (art. 21-4º CP).

4.3.- ÓRGANOS COMPETENTES PARA RECIBIR LA DENUNCIA.

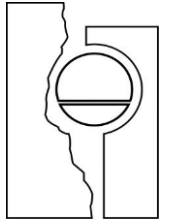
Los Juzgados. La denuncia se puede efectuar ante cualquier Autoridad Judicial.

El Ministerio Fiscal. Los artículos 259, 262 y 773 de la LECrim legitiman al Ministerio Fiscal para recibir y cursar las denuncias.

La Policía. La denuncia puede presentarse ante cualquier dependencia de la Policía. En tal caso, corresponderá a los funcionarios de Policía la práctica de las diligencias de prevención, dando cuenta inmediata de ellas a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.

Así el art. 284 de la LECrim señala: “Inmediatamente que los funcionarios de Policía tuvieren conocimiento de un delito público o fueran requeridos para prevenir la instrucción de las diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la Autoridad Judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las tuvieren terminado.





No obstante, cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial conservará el atestado a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, sin enviárselo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción;
- b) Que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y éstas hayan tenido algún resultado; o
- c) Que el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.

De conformidad con el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, la Policía Judicial comunicará al denunciante que en caso de no ser identificado el autor en el plazo de setenta y dos horas, las actuaciones no se remitirán a la autoridad judicial, sin perjuicio de su derecho a reiterar la denuncia ante la fiscalía o el juzgado de instrucción.”

5.- COMPROBACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO.

El art. 269 de la LECrim dispone: “Formalizada que sea la denuncia, se procederá o mandará proceder inmediatamente por el Juez o funcionario a quien se hiciese a la comprobación del hecho denunciado, salvo que éste no revistiere carácter de delito o que la denuncia fuere manifiestamente falsa. En cualquiera de estos dos casos el Tribunal o funcionario se abstendrán de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran si desestimasen aquélla indebidamente.”

Este artículo impone la obligación de comprobar los hechos denunciados, salvo en dos supuestos expresamente establecidos en el mismo:

- Cuando el hecho denunciado no revista carácter de delito: ausencia de tipicidad.
- Cuando la denuncia fuera manifiestamente falsa: inexistencia del hecho.





En estos dos supuestos la autoridad o funcionario que reciba la denuncia se abstendrá de participar en todo procedimiento.

Este precepto vincula, pese a lo indicado, no sólo a jueces de instrucción, sino a todo funcionario del Ministerio Fiscal o la Policía Judicial, ante quien se hiciese la denuncia y tiene su complemento en los siguientes preceptos:

Art. 282 LECrim: En cuanto establece que una de las funciones de la Policía Judicial es practicar según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobar los delitos públicos perseguibles de oficio, así como respecto a los delitos perseguibles a instancia de parte legítima si se les requiere al efecto.

Art. 287 LECrim: Referido a las diligencias de comprobación que practiquen los funcionarios de Policía Judicial por disposición del Ministerio Fiscal.

Art.769 LECrim: “Sin perjuicio de lo establecido en el Título III del libro II de esta Ley, tan pronto como tenga conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, la Policía Judicial observará las reglas establecidas en este capítulo.”





6.- ESQUEMA DE REDACCIÓN DEL ACTA DE DENUNCIA.

Con el fin de redactar el acta de denuncia, a continuación se facilita un esquema conforme al cual se estructurará y ordenará la información que el agente va a recoger. En el acta de denuncia hay que diferenciar tres grandes apartados: encabezamiento, cuerpo y fórmula final.

Encabezamiento. En el mismo deben figurar los datos básicos de identificación del acta y de las personas intervinientes. Se constatarán la hora, fecha y lugar de formalización del acta, así como, los datos de identificación del agente interviniente y del denunciante. El encabezamiento obra de modo impreso en el formulario del acta de denuncia.

Cuerpo. Recoge la información de lo sucedido, información que será distribuida en tres apartados: **“Hecho denunciado, Desarrollo del hecho denunciado y Otros datos.”**

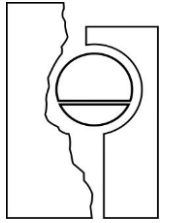
1.- Hecho denunciado:

Se trata de explicar brevemente la materia sobre la que versa la denuncia, qué es lo que en realidad se denuncia. Vendría a ser el título de todo lo que a continuación se va a desarrollar.

Se va a diferenciar en este apartado:

- 1.1 Enunciado: el hecho concreto (sin calificación jurídica).
- 1.2 Objeto: víctimas, objetos, vehículos, etc. Datos identificativos o su descripción.
- 1.3 Sujeto: el autor del hecho. Datos identificativos o su descripción.





2.- Desarrollo del hecho denunciado:

Consiste en desarrollar el hecho que en el apartado anterior se ha enunciado pero ya ubicándolo en el espacio y en el tiempo y exponiendo cómo se ha producido.

- 2.1 Tiempo.
- 2.2 Lugar.
- 2.3 Modo.

La redacción de este apartado comenzará del siguiente modo:

“El hecho ocurrió a las ____:____ horas del día ____ de _____ de _____ en la localidad _____, Territorio Histórico _____, calle _____, nº _____, piso _____”

3.- Otros Datos:

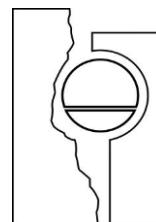
En este apartado se tratará de aportar el resto de información de que se disponga y que esté relacionada directa o indirectamente con los hechos. Por ejemplo:

- 3.1 Testigos. Identidad.
- 3.2 Documentos: documentación acreditativa de propiedad, parte de lesiones, etc.
- 3.3 Otras circunstancias: antecedentes o hechos anteriores, etc.
- 3.4 Causas o motivos que hayan podido originar los hechos.

Fórmula final.

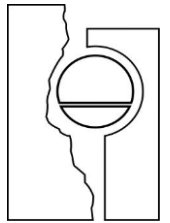
Se trata de la expresión final del acta, y de la recogida de las antefirmas y firmas de las personas intervinientes en la misma.





9.- EL ATESTADO.





EL ATESTADO

1.- CONCEPTO.

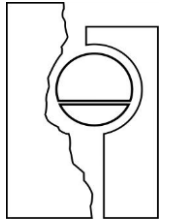
El atestado es el conjunto de diligencias en el que se reflejan las actuaciones practicadas por la Policía Judicial como consecuencia del conocimiento de un hecho presuntamente constitutivo de delito y su posterior investigación. En él se harán constar las actuaciones practicadas, relatando los hechos con la mayor exactitud posible, insertando declaraciones e informes y anotando aquellos extremos observados que pudieran ser prueba o indicio de la infracción penal.

El art. 292 de la LECrim dispone que: “Los funcionarios de Policía Judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen, en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.

La Policía Judicial remitirá con el atestado un informe dando cuenta de las detenciones anteriores y de la existencia de requisitorias para su llamamiento y busca cuando así conste en sus bases de datos”.

El atestado es pues, la relación circunstanciada que los funcionarios de la Policía Judicial están obligados a redactar cuando tuviesen conocimiento de un hecho presuntamente constitutivo de una infracción penal, o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de alguna infracción penal perseguible a instancia de parte. Se trata de un documento anterior, normalmente, a la actuación judicial que informa al juzgado y/o a Fiscalía de la posible comisión de un hecho que parece revestir caracteres de infracción penal. Es, en definitiva, el documento donde se extienden las diligencias que practican los funcionarios de la Policía para la averiguación y comprobación de hechos presuntamente constitutivos de delito.





El fin del atestado no es otro que el de relatar los hechos ocurridos, aportar pruebas, esclarecer los hechos y, si es posible, presentar a la autoridad judicial al autor de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

2.- SUJETOS DEL ATESTADO.

Sujetos del atestado son aquellas personas que de un modo u otro tienen vinculación con el atestado y comprenden:

2.1- SUJETO ACTIVO.

Es la persona que instruye el atestado, quien se encarga de la elaboración material del mismo. La LECrim expresamente alude a la Policía Judicial. Desde el punto de vista legal, es suficiente un solo funcionario para extender el atestado, aunque en la práctica es frecuente que intervengan dos funcionarios: uno en calidad de instructor y otro en calidad de secretario, siendo necesario que en aquellas diligencias en las que participen dos funcionarios de policía, se especifique quién es el instructor y quién el secretario del atestado.

2.2- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del atestado el resto de personas que participan en él. Atendiendo al carácter de su participación, se engloban en tres grandes categorías:

- . Persona denunciante.
- . Testigos, peritos, facultativos.
- . Persona denunciada/investigada/detenida.





Persona denunciante:

Es la persona, ofendida o no por el hecho, que pone en conocimiento de la Policía Judicial, autoridad judicial o Ministerio Fiscal, unos hechos presuntamente constitutivos de delito.

El denunciante no queda obligado a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela, no contrayendo más responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia o con su ocasión (art. 456 y 457 del Código Penal, delito de acusación y denuncia falsa y simulación de delito).

Testigos, peritos, facultativos:

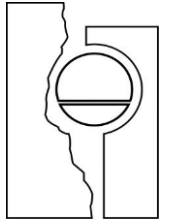
Son las personas que de modo accidental colaboran al esclarecimiento de los hechos con sus declaraciones, en el caso de los testigos; o quienes en el ejercicio de una actividad, en el caso de los peritos y facultativos, coadyuvan en la investigación del delito o en la aportación de pruebas.

El atestado debe comprender la relación de cuantos testigos puedan permitir a la autoridad judicial llegar a la convicción de cómo sucedieron los hechos realmente.

Si fuera necesario, se invitará a los testigos a declarar en el atestado, pero si se niegan, no cabe más que reflejar esta circunstancia en diligencia.

A los testigos que hubieran intervenido en las diligencias del atestado se les invitará a firmarlo en la parte a ellos referente, expresando la razón, en caso, de que no lo hicieran.





Persona denunciada/investigada/detenida:

Es la persona o personas a las que se atribuyen alguna participación en la comisión de los hechos presuntamente constitutivos de delito.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, tras la reforma realizada por la ley orgánica 13/2015, de 5 de octubre, ha sustituido el vocablo imputado por el término investigado o encausado, según cuál sea la fase procesal en la que se encuentre. La expresión “investigado”, identifica a quien está sometido a una investigación por su relación con un delito; mientras que la palabra “encausado” designa a la persona a la que la autoridad judicial, una vez concluida la instrucción de la causa, imputa formalmente el haber participado en la comisión de un hecho delictivo concreto.

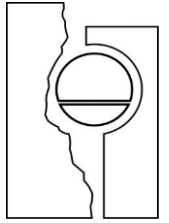
3.- OBJETO DEL ATESTADO.

Objeto del atestado es aquella conducta que puede provocar la realización del mismo o su instrucción:

3.1.- Conductas constitutivas de delito público:

“La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito, de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.” (art. 282-1 de la LECrim)





3.2.- Conductas constitutivas de delito perseguible a instancia de parte si fueren requeridos al efecto:

"Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte legítima, tendrá la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial." (art. 282-2 LECrim)

4.- EL CARÁCTER SECRETO DEL ATESTADO.

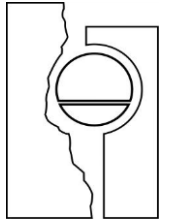
El atestado es un documento con vocación de provocar la iniciación de un futuro proceso, salvo que, por tratarse de denuncia falsa o de un hecho no constitutivo de delito, proceda su archivo. Ello exige para el atestado las mismas cautelas que las establecidas por ley para las diligencias judiciales, máxime cuando en una gran mayoría de casos, el atestado es la estructura básica de las futuras investigaciones judiciales, cuyo secreto se haría realmente difícil si previamente no se hubiese mantenido el secreto del atestado.

El carácter secreto del atestado tiene dos vertientes:

A.- En relación a las partes interesadas, en el atestado rige el principio del derecho a la información, salvo excepción justificada. Así se deduce de los artículos 118 y 302 de la LECrim.

En consecuencia, cuando se presente una denuncia contra una persona determinada en una dependencia policial, o de las investigaciones practicadas por la policía judicial resulte la imputación de un delito contra dicha persona, ésta deberá ser informada de la acusación formulada.





B.- En relación a terceros en principio, y salvo excepciones, rige el secreto de las actuaciones. Así se deduce del art. 301 de la LECrim. con respecto a las diligencias sumariales: “Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la ley”.

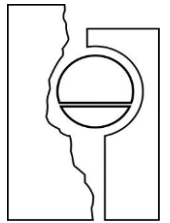
El carácter secreto frente a terceros, permite a la Administración de Justicia y a la propia policía, obtener con mayores posibilidades de éxito la persecución y castigo de los delincuentes. Pero, el secreto de las diligencias policiales ha de hacerse compatible con el derecho, constitucionalmente reconocido, de la sociedad a dar y recibir información veraz.

Además, el secreto de las diligencias policiales también debe coexistir con el derecho a comunicar al familiar u otra persona designada el hecho de la detención y el lugar de custodia de la persona detenida, así como el derecho a la asistencia de abogado que designe, salvo en aquellos supuestos en que en virtud de lo dispuesto en el art. 527 de la LECrim. se decrete la incomunicación.

Por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, parece obvio que se debe guardar riguroso secreto sobre el contenido de las diligencias policiales. La violación del secreto profesional es considerada una infracción disciplinaria, sin olvidar también que tal conducta puede ser constitutiva del delito de violación de secretos, previsto en el art. 417 del Código Penal.

El Consejo General del Poder Judicial ya se pronunció en mayo de 1981 sobre este extremo: “Los atestados policiales por causa de delito están sometidos a secreto, lo mismo que las actuaciones judiciales del sumario. Este secreto que los jueces cumplen escrupulosamente, con idéntico rigor debe ser cumplido por las dotaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Este secreto es un límite al derecho a la información que la Constitución reconoce, y así se entiende en todos los Estados de Derecho.”





5.- COMUNICACIÓN DE ACTUACIONES Y REMISIÓN DEL ATESTADO.

La LECrim establece en su artículo 284-1 que inmediatamente que los funcionarios de la Policía Judicial tuviere conocimiento de un delito público o fueren requeridos para prevenir la instrucción de diligencias por razón de algún delito privado, lo participarán a la autoridad judicial o al representante del Ministerio Fiscal, si pudieren hacerlo sin cesar en la práctica de las diligencias de prevención. En otro caso, lo harán así que las hubieren terminado.

A su vez, el artículo 295 de la LECrim establece que en ningún caso los funcionarios de Policía Judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, salvo en los supuestos de fuerza mayor y cuando no exista autor conocido del delito.

Esta obligación de comunicación de las actuaciones policiales practicadas, no implica necesariamente que deba entregarse el atestado en el plazo de veinticuatro horas, puesto que frecuentemente en asuntos complejos en los que hay que practicar muchos actos de investigación, no da tiempo a terminar el atestado en tan breve tiempo. De lo que se trata es de dar una primera noticia a la autoridad judicial.

Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284-2 de la LECrim, cuando no exista autor conocido del delito la Policía Judicial no deberá enviar el atestado policial sino que lo conservará a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que harán obligatoria la correspondiente remisión del atestado policial:

- a) Se trate de delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexuales o de delitos relacionados con la corrupción.
- b) Se haya practicado cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y ésta haya obtenido algún resultado.
- c) El Ministerio Fiscal o la autoridad judicial soliciten la remisión.





6.- AMPLIACIÓN DEL ATESTADO.

Hay ocasiones en que una vez entregado el atestado en el Juzgado puede reanudarse la instrucción porque han podido surgir nuevos hechos o actuaciones relacionadas con este supuesto. En estos casos, el nuevo atestado que se instruya, al estar relacionado con el anterior, se considera una ampliación de éste, y deberá disponer del mismo número de referencia.

7.- DIFERENCIA ENTRE DILIGENCIA Y ACTA.

7.1.- DILIGENCIA.

Cada una de las actuaciones de los miembros de la Policía Judicial que instruyen el atestado, realizadas con una cierta unidad de tiempo y coherencia en su contenido, ha de quedar reflejada en una diligencia.

Las diligencias contienen los sucesivos acuerdos, decisiones e investigaciones que emanan del instructor, principal responsable de la instrucción del atestado, auxiliado por el secretario, en todo o parte del mismo.

Cada diligencia se titulará en función del contenido. Por ejemplo: diligencia de traslado al lugar de hechos, diligencia para hacer constar, diligencia de identificación, etc.

Deberá comenzar por la hora, fecha y lugar en que se extienda para favorecer así el carácter cronológico del atestado. Deberá finalizar con la firma del instructor y secretario.





ESQUEMA DE REALIZACIÓN DE UNA DILIGENCIA

Encabezamiento:

- Hora, fecha y lugar.
- Equipo instructor, identificado cada agente con su número profesional.

Cuerpo:

Hecho por el que se practica la diligencia, atendiendo a los criterios:

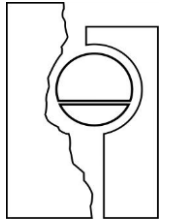
- Tiempo.
- Lugar.
- Modo.

Las posibilidades son muy amplias: reflejar una actuación, constatar unos datos, incluir resultados de una pericia, formalizar una solicitud, etc.

Fórmula final:

- Firmas del equipo instructor identificados con el número profesional.





7.2.- ACTA.

La palabra ACTA tiene dos acepciones, una gramatical y otra jurídica. Mientras en el primero de los casos se define como “la relación escrita de lo tratado o acordado en una junta”, desde una perspectiva jurídica se define como, “la reseña hecha por escrito de modo fehaciente y auténtico de todo acto productor de efectos jurídicos.”

El acta se diferencia del resto de los documentos denominados diligencias en que, mientras las actas tienen vida independiente dentro del atestado por cuanto se trata de la materialización de actos aislados del resto y que se unirán al atestado, las diligencias tienen vida exclusivamente dentro del cuerpo del atestado.

Existen tantas actas como actos de investigación se hayan efectuado con motivo de la instrucción. Es precisamente el contenido el que da nombre al acta. Entre las más frecuentes pueden destacar: acta de entrada y registro, inspección ocular, ocupación, acta de declaración...

El acta, no la tiene por qué redactar el instructor y el secretario, sino que puede ser redactada por cualquier agente que hubiera participado en el acto productor de efectos jurídicos, y deberá ser firmada por todas las personas que hubieren participado.

El acta presenta como principales ventajas una mejor distribución del trabajo y, sobre todo, las posibilidades de manejo independiente del resto del atestado, lo que permite la realización simultánea de dos actuaciones, incluso en lugares diferentes, evitando así situaciones complicadas que pudieran presentársele al instructor del atestado.

Por último tanto a las actas como a las diligencias, en tanto que son documentos, les son de aplicación todos los requisitos de fondo y forma previstos.





ESQUEMA DE REALIZACIÓN DE UN ACTA

Encabezamiento:

- Hora, fecha y lugar.
- Agentes que la practican, identificados mediante número profesional.
- Motivo de actuación.
- * Autoridad, en su caso, que la ordena.
- * Identificación de la persona ante quien se efectúa.
- * Testigos.

Cuerpo:

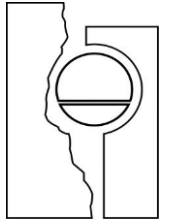
Se hará constar:

- La actuación llevada a efecto por los agentes, atendiendo a los criterios de:
 - Tiempo
 - Lugar
 - Modo
- Resultado de la actuación.

Fórmula final:

- Hora a la que finaliza la actuación
- Firma de **todos** los que intervienen o, en su caso, la negativa y el motivo por el que se niegan a firmar.





8.- OBJETIVIDAD Y SUBJETIVIDAD EN LAS DILIGENCIAS.

La obligación de investigar los hechos presuntamente constitutivos de delito, de descubrir a los autores de los hechos, recoger pruebas, efectos e instrumentos del hecho de cuya desaparición hubiera peligro, de redactar un atestado con estas diligencias especificándose con la mayor exactitud los hechos, declaraciones, informes, y demás circunstancias tanto adversas como favorables, conducen a que el atestado sea un documento con total tendencia a la objetividad.

Sin embargo es innegable que desde el inicio, las actuaciones habrán de aunarse, interpretar los hechos con el fin de dirigir la investigación, así como comprobarlos, investigarlos, tomar medidas precautorias..., es decir, todo aquello que de alguna manera puede implicar un razonamiento subjetivo. Como todo razonamiento a su vez implica, aunque sea mínimamente, una distorsión de la realidad, no es conveniente abusar de las diligencias de contenido subjetivo, procurando evitar al máximo los juicios de valor, en definitiva, haciendo de la objetividad la característica básica del atestado.

Las diligencias de un atestado, por su contenido, pueden clasificarse en tres grupos:

- Diligencias de contenido objetivo (inspección ocular, entrada y registro...).
- Diligencias de contenido subjetivo (comparecencias, declaraciones...).
- Diligencias de trámite (solicitudes, comunicaciones, identificaciones...).

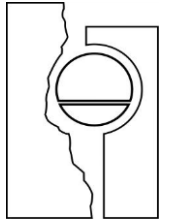
Resulta conveniente que el mayor número de diligencias en el atestado policial sean de contenido objetivo.





10.- ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS.





1. LAS VÍCTIMAS EN LA SOCIEDAD.

El interés o preocupación por la asistencia a las víctimas del delito es un fenómeno reciente. Hasta hace poco tiempo, el foco de atención se centraba en el delincuente, en el proceso penal y en la delincuencia como fenómeno social.

La sociedad tradicionalmente tiende a identificarse más con quien realiza las conductas prohibidas, centrandó su preocupación de una manera especial, sólo en aquel a quien teme. Es habitual recordar los actos delictivos que tienen eco en la sociedad, por el nombre del autor, y raramente se recuerda a la víctima.

Se ha dicho durante años que *la víctima ha sido la gran olvidada*, aunque formalmente la justicia penal parezca contemplarla de cara a promover la reparación del daño que se le haya causado, ésta teórica reparación del daño es solamente una pequeña parte de lo que necesita la víctima.

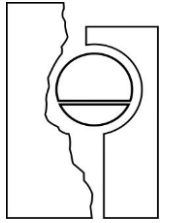
La tradicional concepción de víctima desde el punto de vista de la acción criminal ha recaído en la categoría de “sujeto pasivo” del delito (no se las tiene en consideración suficiente) y en este concepto ni siquiera se llega a integrar a la persona o grupos de personas que pueden y deben tenerse como perjudicados por el delito ni, mucho menos aún, se alcanza a contemplar los grandes problemas de la extensión del dolo y su prolongación en el tiempo.

Las diferentes formas de ser **victimizado** no se reducen a la agresión sufrida, que es sólo una parte del cambio que se ha producido en la vida de esa persona (*dolor inmediato*) sino en la prolongación de ese dolor (*dolor del proceso y de la burocracia*).

La victimología va a intentar redefinir el status de víctima y reclamar una intervención al Estado dirigida a paliar los efectos que el delito ha causado.

La víctima juega un papel muy importante tanto en el inicio como en el desarrollo del proceso, porque con su DENUNCIA pone en funcionamiento todo el sistema judicial, policial y, a veces, el socio sanitario y FORMA PARTE FUNDAMENTAL DE LA PRUEBA.





Poco a poco, se va *desatando un interés creciente por las víctimas* en diferentes ámbitos (justicia, policías, servicios sociales y sanitarios, investigación científica, medios de comunicación, etc...) gracias a la trascendencia que este tema ha suscitado tanto a nivel de instituciones internacionales (ONU, Consejo de Europa), como en la política nacional e internacional

En este sentido, cabe destacar, en el marco del Consejo de Europa la Resolución de 28 de junio de 1985, *sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal*, que establecen las siguientes recomendaciones en relación al trato policial:

- Tratar a las víctimas de modo comprensible, constructivo y tranquilizador.
- Informar sobre las posibilidades de obtener asistencia, reparación del perjuicio por el delincuente e indemnización del Estado.
- Información sobre el curso de la investigación policial.
- Formular atestados tan claros y completos como fuera posible sobre las lesiones y daños sufridos.

2. VICTIMIZACION PRIMARIA Y SECUNDARIA.

En función de la naturaleza o tipo de delito, así como de la personalidad de cada una de las víctimas y de las circunstancias que concurren en cada hecho delictivo es evidente que se derivan muy *diferentes consecuencias para las víctimas*. Para una mejor comprensión de éstas consecuencias deberemos de comenzar haciendo una distinción entre la denominada *victimización primaria y la secundaria*.

La **VICTIMIZACIÓN PRIMARIA** refleja las consecuencias directas producidas por el delito, pudiendo ser de índole física, económica, psicológica o social. En efecto, a consecuencia del delito sufrido, la víctima sufre a menudo un severo impacto psicológico que incrementa el daño material o físico del delito. Por tanto, al hablar de victimización primaria se está aludiendo a las iniciales





consecuencias del delito; a la victimización producida por el mismo. Son las consecuencias inmediatas.

La **VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA**, la revictimización, la derivada de la relación que se establece entre la víctima y el sistema jurídico (penal, policial, social y sanitario), de tal manera que suponga el mínimo agravio adicional posible; porque, esta experiencia causa en la víctima, muchas veces, efectos más traumáticos y desagradables que los producidos por el propio hecho delictivo, debido por ejemplo a tener que recordar el hecho varias veces, la lentitud del proceso, la falta de información, el lenguaje técnico, peregrinar por diversas instituciones, ver cuestionada su credibilidad, etc...

Esta victimización secundaria debe considerarse aún más negativa que la primaria, porque es el propio sistema el que victimiza a la persona que se dirige a él para solicitarle justicia y protección. La víctima se siente maltratada por el sistema legal, sabe de la importancia de su colaboración con la policía y la justicia y, sin embargo, comprueba cómo no recibe un trato equitativo que compense los perjuicios y molestias de todo tipo que dicha cooperación le ocasiona. No sólo perjuicios de carácter material (pérdida de tiempo, dinero, perjuicios laborales, familiares, etc.) sino en el anímico; la víctima se siente incomprendida por los agentes del sistema y humillada una vez más en determinados momentos del proceso (confrontación pública con su agresor) o estrategias de las partes (culpabilización de la víctima por la defensa del infractor, etc..).

Lo que suele ocurrir es que cuando la víctima entra en contacto con la policía, ve a éste como alguien cercano a ella, que acude a su llamada de auxilio y que se preocupa por lo ocurrido emprendiendo después las acciones pertinentes dirigidas a la detención del autor. Así, la víctima puede tener la expectativa de que va a seguir en contacto con los agentes que le atendieron en un primer momento y que le tendrán al corriente de los avances realizados en su caso, lo que generalmente no ocurre, por la propia dinámica de la actuación policial.



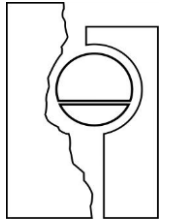


¿Cómo se produce la victimización secundaria del policía hacia la víctima?

1. Muy a menudo, la fijación o prioridad policial por el esclarecimiento de los hechos, olvida la necesidad y prioridad de asistencia de la víctima, subestimando, incluso, su capacidad de colaboración, debido a su estado físico y/o psicológico. No se debe olvidar que la víctima es una fuente de información muy importante para la investigación, pero, por otro lado, tenemos que tener siempre presente que la víctima necesita ser escuchada.
2. El delito es algo rutinario para el policía por lo que puede infravalorar sus consecuencias mientras que para la víctima ha sido un hecho excepcional.
3. El policía en un intento de evitar que la víctima le transfiera sus sentimientos adopta conductas autodefensivas para evitar también él sentirse mal. Estas conductas se pueden reflejar en gestos de pasividad, incredulidad, aburrimento....
4. Se puede producir también una desvalorización de la persona victimizada al identificarla con el “torpe” o incluso el “provocador” del delito. Ejemplo de esta situación sería la violación sufrida por una prostituta.
5. Presencia en el mismo lugar de la denuncia de delincuentes e incluso del autor de la victimización.
6. Ambiente escasamente acogedor. Recogida de la denuncia en lugares inadecuados, llegando a padecer esperas muy largas. Comportamientos verbales y no-verbales inadecuados por parte de los policías presentes en la comisaria.
7. Carencia de medios adecuados que pueden dar pie a la víctima a pensar en una policía poco profesional, poco eficaz.
8. Falta de asesoramiento en el ámbito jurídico-legal. El ciudadano que denuncia generalmente tiene un gran desconocimiento sobre cómo será la evolución de su actuación, en definitiva cómo actuará la maquinaria jurídico-legal.
9. Falta de atención psicológica. Ausencia de un nivel necesario de empatía por parte de los policías.

La policía debe hacer lo posible para que todo ello no suceda nunca, y cuando por algún motivo fuera ineludible, minimizar sus consecuencias al máximo.





3. EL DESARROLLO DE LA TAREA POLICIAL DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.

La experiencia nos demuestra que, en buena medida, el futuro comportamiento de la víctima, bien sea de colaboración, inhibición u hostilidad, depende en gran medida de cómo percibe y valora el comportamiento y la efectividad de la policía al denunciar el delito que padeció.

3.1. Requisitos previos para que se pueda producir una buena acogida policial.

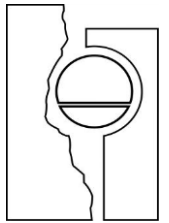
1. La policía debe poseer una adecuada formación profesional. Debe, por tanto, conocer y comprender las consecuencias de la victimización y los problemas tanto materiales como no- materiales que la criminalidad puede causar a las víctimas.

2. La policía tiene que asumir que es parte de su trabajo. En este sentido, la policía debe considerar que es su deber hacer algo por las víctimas, en cierta medida supone abandonar la idea según la cual la auténtica tarea de la policía se limita a mantener el orden y a combatir la criminalidad. Hoy en día, por el contrario, desde una óptica del modelo policial de servicio, una de las tareas más importantes que tiene que llevar a cabo la policía en las sociedades avanzadas es la dimensión humanitaria en sus vertientes social y asistencial.

3. La policía debe sentirse apoyada en el amplio abanico de sus tareas tanto por sus responsables como por los políticos. En definitiva, se trata de que tanto las directrices en política criminal como la cultura policial dominante en la organización policial (a través de sus valores imperantes, de sus normas de funcionamiento,...) garanticen la actitud necesaria para dar una adecuada asistencia a las víctimas.

Todos estos aspectos exigirán un proceso continuo llevando adelante una política de sensibilización, de formación, de entrenamiento y de evolución que perseguirán conseguir *un servicio policial de alta calidad en la atención a las víctimas.*





3.2. El objetivo de la tarea policial respecto a las víctimas.

El/la agente de policía debe asumir su propia responsabilidad, adquiriendo un papel activo y de implicación respecto del conjunto de las víctimas, fundamentalmente por la posición clave que ocupa en la resolución de los problemas de las víctimas:

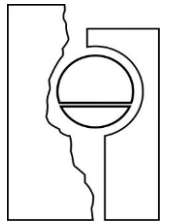
- ✓ Ya que, a menudo, es la primera y muchas veces la única instancia a la que se dirigen las víctimas.
- ✓ Dispone de un gran número de conocimientos y de informaciones que pueden ser útiles para las víctimas.
- ✓ Puede facilitar a numerosas víctimas con problemas importantes el acceso a la asistencia necesaria de que dispone la sociedad.
- ✓ Puede ayudar de manera eficaz a víctimas que no tienen necesidad de dirigirse a otra parte.
- ✓ Y puede informar y canalizar a las víctimas que desconocen qué pueden hacer o cómo se les puede ayudar.

Podríamos definir la tarea de la policía como una **primera acogida cualitativamente buena, dirigida a promover la solución de los problemas de las víctimas y que, si es necesario, procura una ayuda suplementaria.**

3.3. El desarrollo de la tarea policial.

La cuestión más importante que tendrá que tomar en consideración un policía será saber si la víctima tiene necesidad de más ayuda que la que la policía puede ofrecerle. Únicamente una buena formación profesional así como una implicación profesional que integre los resultados obtenidos en actuaciones con experiencias anteriores similares, nos ayudaran en este ámbito, ya que no se pueden dar respuestas prefijadas para cada problemática.





Algunas consideraciones generales que pueden resultar interesantes:

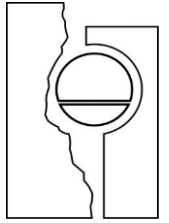
- ✓ Todas las víctimas no tienen necesidad de ayuda. Muchas de ellas cuentan, o bien con apoyos suficientes en su entorno directo o bien con capacidad suficiente para reponerse por sí mismas.
- ✓ Sin embargo, las necesidades de las víctimas no son siempre visibles, no pudiendo distinguirlas, en ocasiones, en el momento de la denuncia. No es raro que después de una experiencia de shock los sentimientos sean con cierta frecuencia ahogados y rechazados (la víctima puede encontrarse en una situación de bloqueo, negándose incluso a recibir ayuda).
- ✓ Otro aspecto problemático es el que suele derivarse de la subestimación del impacto o implicaciones de tipo psico-social de ciertos delitos. Nos resulta más difícil ver a una persona joven que ha sido golpeada como alguien que eventualmente necesita ayuda, que si se tratara de una persona de edad avanzada.

La función de la policía se encuentra sobre todo en el **marco de la acogida**. La ayuda específica a las víctimas del delito no debe presentarse en primera instancia como una terapia, ni llevarse a cabo de manera difusa, poco clara. Se trata de ofrecer en primera instancia: **un soporte emocional, una información centrada y una asistencia práctica.**

En este sentido, cuando la toma de decisión conlleve la necesidad de canalizar y derivar la asistencia posterior hacía otras instancias sociales no basta con comunicar una dirección a la víctima, sino que el grado de implicación debe ser mayor. Así, sería deseable que la policía contactara por sí misma, previo acuerdo con la víctima, con el **Servicio de Asistencia a la Víctimas (S.A.V.)**¹: servicio de información y asistencia a la víctima adscrito al Departamento de Justicia del Gobierno Vasco. Principalmente, presta información y asistencia a las víctimas de los delitos (de cualquier tipo). Este

¹ Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la libertad sexual, regula la asistencia a este tipo de víctimas, generalizando para cualquier tipo de víctima la información y la atención psicológica y social de los Servicios de Atención a la Víctima (S.A.V.).





servicio cuenta con personal cualificado en el ámbito jurídico, psicológico y de asistencia social y se localizan en los Juzgados de las tres capitales de la Comunidad Autónoma Vasca (más el ubicado en los Juzgados de Barakaldo).

Con todo, en el trabajo con las víctimas, la fórmula más interesante y eficaz sería confiar la acogida de las víctimas a un marco de colaboración en el que participen todas las instancias competentes, es decir, abordar los problemas de las víctimas desde los distintos ámbitos de apoyo de la sociedad (policía, psicólogos, asistentes sociales,...) a través del mantenimiento de una red estable de colaboración (TRABAJO EN RED).

Por último, queremos dejar suficientemente claro que **el policía en su trabajo asistencial a la víctima tiene que ser consciente de que no está solo**, y que para completar una óptima asistencia a la víctima, el policía deberá conocer y explotar perfectamente la red de servicios sociales, derivando y canalizando hacia ellos a las víctimas que pudieran necesitarlos.





11.- LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA RELACIÓN DE PAREJA





1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA RELACIÓN DE PAREJA:

1.1 EL RECONOCIMIENTO SOCIAL DEL PROBLEMA

1.1.1. Evolución del problema

El reconocimiento de un problema social es el primer paso, aunque no el único, para poder abordarlo. Hasta hace pocos años no se consideraba como un delito la violencia física o psíquica ejercida dentro del ámbito familiar o de la pareja, sino como “asuntos privados” de las parejas o “cosa de dos”.

En el caso de la violencia de género, se ha pasado de ser un fenómeno entendido hasta hace pocos años como una cuestión familiar y privada (lo que antaño se consideraban “crímenes pasionales”), a ser considerado como un importante problema social y político. Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia a esa forma específica de violencia en los textos internacionales.

Es a partir de los años noventa, cuando comienzan a generalizarse estrategias como la **Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1993**, sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer o la **IV Conferencia mundial sobre la Mujer en Beijing (1995)**, que supuso el reconocimiento internacional de la violencia de género como un problema social.

En un plano más cercano, en relación a las intervenciones legales en España, se busca la protección y prevención a través de medidas de sensibilización y cambio cultural a través de la **Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**.





Y, a nivel del País Vasco, la **Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Hombres y Mujeres, de Gobierno Vasco**, establece los principios generales que han de presidir la actuación de los poderes públicos en materia de igualdad de mujeres y hombres.

1.1.2. La violencia contra las mujeres: definición

Al hablar de violencia contra las mujeres hablamos de violencia de género porque afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo, lo que supone una violación de los derechos humanos.

En la Declaración de la O.N.U. sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer (1993) se define como *“Todo acto de violencia basado en la pertenencia la sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para la mujer, así como la amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada”* (Art.1).

Está definición explicita que la violencia contra la mujer abarca diferentes **actos en la familia** (malos tratos, abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación), **en la comunidad** (la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata y la prostitución forzada...) **o la perpetrada o tolerada por cualquier estado.**

Cuando hablamos de la violencia que se produce en la pareja, nos referimos de una manera más específica a esas situaciones de maltrato que se producen dentro del hogar y que tienen a la mujer como víctima.





1.1.3. Las explicaciones a la violencia contra las mujeres

Las investigaciones sobre violencia ejercida contra las mujeres realizan un recorrido por tres tipos de modelos que intentan dar una explicación a este fenómeno tan complejo y en el que intervienen gran multitud de factores:

A. MODELO PSIQUIÁTRICO: fue el primer modelo que abordó y trató la violencia que sufre la mujer en el hogar conyugal explicando las causas de la violencia ligadas a las características del sujeto agresor: personalidad, enfermedad psíquica, alcoholismo y drogadicción:

“Un hombre que maltrata a su mujer está psíquicamente perturbado, explicándose la violencia desplegada como una conducta patológica”. Dicha conducta patológica aparece acentuada por la ingesta de alcohol y/o drogas.

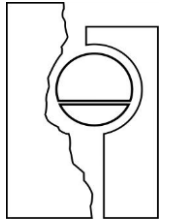
Sin embargo, este modelo es insuficiente ya que no sirve para explicar los orígenes y las causas de la violencia contra las mujeres. Este primer modelo tan sólo serviría para explicar ese porcentaje minoritario de casos en los que los agresores son personas muy violentas y carentes de autocontrol con todas las personas de su entorno y no exclusivamente con su pareja.

B. MODELO PSICOSOCIAL: dentro de este modelo se ponen en evidencia dos factores distintos que explicarían esa violencia desplegada:

✓ La agresión es el resultado de una interacción entre los cónyuges (dificultades en la relación en la pareja). Se trata de formas de comunicación que conducen a estallidos de violencia.

✓ Violencia generacional: diferentes investigadores establecen una relación estrecha entre la violencia que los protagonistas vivieron en su infancia y la agresión desplegada o sufrida en la relación conyugal. El comportamiento violento es una conducta aprendida socialmente y adquirida bajo concretas condiciones ambientales.





Este modelo centra su análisis en las dificultades de la relación de pareja, y en el aprendizaje de la violencia en la propia familia. Sería una violencia generacional, transmitida de generación en generación. Desde esta posición teórica, el maltratador aprendió su conducta y, en un contexto familiar similar, la mujer aprendió su posición en la relación con su marido.

C. MODELO SOCIOCULTURAL: es el más importante y completo de los tres porque explica las razones por las cuales se ha justificado la violencia de género en la sociedad a lo largo de los siglos. Este modelo subraya que la violencia sería la consecuencia de aspectos estructurales de la sociedad y de la socialización que tolera y propicia este tipo de violencia. Dentro de estos aspectos incluimos:

- ✓ El status subordinado de la mujer
- ✓ La aceptabilidad/tolerancia a la violencia
- ✓ La admisión de la violencia como “forma” de resolver conflictos
- ✓ Los roles atribuidos socialmente en base al género.

El modelo sociocultural –el más reciente y el más consensuado -, enmarca las causas de la violencia de género en el contexto de desigualdad real en la que se encuentran las mujeres dentro de la sociedad. Así, la violencia de género se detecta en las pautas culturales, en las costumbres y hábitos tradicionales que perpetúan la condición inferior de la mujer.

1.1.4. Mitos o creencias erróneas de la violencia en la pareja

Sigue habiendo multitud de mitos o creencias erróneas sobre la violencia en la pareja que solo contribuyen a reproducirla y perpetuarla y que conviene clarificar:

Mito 1: Un hombre no maltrata porque sí. Algo habrá hecho ella para provocar. Esto lleva a justificaciones sutiles como esas noticias en las que leemos “ella le abandonó” “asesinada porque tenía un amante” “porque se fue con otro”, “porque le quitó a sus





hijos/as”. Un hombre maltrata porque cree que está en su derecho de exigir por la fuerza un comportamiento determinado de su pareja a la que considera de su propiedad (“si no es mía no será de nadie”, “le advertí que no me dejara...”).

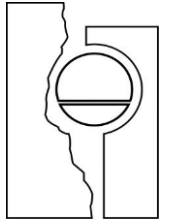
Mito 2: Maltratadores y víctimas son personas de escasa cultura, bajo nivel de estudios y clase social desfavorecida. Pobreza y falta de recursos son factores de riesgo, pero el principal de estos factores de riesgo es uno: ser mujer. Las mujeres pobres no sufren más violencia pero si tienen menos medios para salir de ella sin ayuda de los servicios públicos asistenciales. Las mujeres con recursos económicos suficientes buscan, en cambio, una solución diferente, pueden alejarse de su maltratador “sin escándalo” con relativa mayor facilidad y, salvo casos muy puntuales, su situación de víctimas no se hace pública. Un claro ejemplo son los casos de mujeres famosas de cualquier país que salen a la luz de vez en cuando y cómo las tratan los medios de comunicación y la opinión pública ¿no intentarían esconderlo en la medida de lo posible?

Mito 3: Todos los hombres son violentos y cualquier hombre puede perder el control sin convertirse en un maltratador. La violencia es un comportamiento evitable (salvo en el caso de patologías). Además, la mayoría de los hombres que maltratan a sus parejas no se muestran violentos fuera del hogar.

Mito 4: Los maltratadores son enfermos mentales, o tienen algún tipo de adicción. No existe una causa-efecto entre la enfermedad mental y la violencia en la pareja. Menos del 10% de los casos de violencia en la pareja son ocasionados por trastornos psicopatológicos según los estudios realizados por la OMS. En lo relativo a las adicciones, el uso o abuso del alcohol o las drogas puede ser el desencadenante de la violencia, pero no es la causa.

Mito 5: Si permanecen en la relación de maltrato será por algún motivo. Las mujeres maltratadas no se quedan porque les gusta, ni porque no quieren trabajar o porque





prefieren que las mantengan. Al contrario, es encuentran en una situación de vulnerabilidad de la cual es muy difícil salir por ellas mismas.

Mito 6: *Ellas también maltratan a los hombres* y lo hacen en la misma medida o más. Tras esta afirmación vienen toda una serie de afirmaciones en el mismo sentido: las estadísticas de violencia están falseadas, la mayor parte de las denuncias son falsas, denuncian para conseguir dinero y ayudas sociales...desmentidas por diferentes Instituciones una y otra vez y que no hacen más que minimizar el problema del maltrato.

Mito 7: *Las mujeres maltratadas son mujeres “pasivas”* que no hacen nada para salir de su situación y no saben lo que quieren. “Hacer” no solo es salir de la situación. Hacer es sobrevivir cuando están destrozadas emocionalmente, es protegerse en la medida de lo posible, es buscar ayuda.

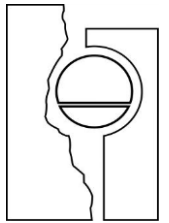
Mito 8: *Los asesinatos por violencia en la pareja son casos aislados.* Un asesinato es solo la punta de un iceberg de un océano de violencias cotidianas que destruyen la autoestima de las mujeres, generando un miedo paralizante que las impide desarrollarse como personas libres.

2. CONCEPTO Y TIPOS DE VIOLENCIA.

La violencia de género en sus distintas formas supone el empleo de la fuerza para controlar la relación. Hay que entender esta violencia como un signo emergente de las relaciones de poder dentro de la familia. Es un tipo de violencia que se repite y prolonga en el tiempo, causando graves perjuicios para las víctimas, tanto las mujeres que las sufren como los hijos y las hijas que se ven afectados en su desarrollo psico-evolutivo por la violencia a la que se ven expuestos.

Esta violencia se refiere a: *“las agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de la pareja o expareja en el ámbito*





convivencial o afectivo y que causan daño físico y/o psíquico y vulneran la libertad de la víctima.

Generalmente, las conductas de maltrato se producen *en el contexto del domicilio*, en un lugar privado, con falta de testigos, por lo que nadie recrimina la conducta a la persona agresora, teniendo éste grandes posibilidades de salir impune. Salvo en el caso en que se produzcan lesiones, sólo se tiene la palabra de la víctima frente a la del agresor.

Asimismo, otra de las peculiaridades de este tipo de delitos es *la relación afectiva entre víctima y agresor* (marido, compañero, novio...), que dificulta el que la mujer reaccione ante esta relación de violencia, sobre todo, en las primeras fases. Además, como veremos más adelante, el maltratador suele alternar el uso de la violencia con muestras de afecto y arrepentimiento y promesas de que va a cambiar.

La violencia en la relación de pareja supone la existencia de *una relación de poder*, en la que el maltratador trata de controlar a la víctima mediante el empleo de la fuerza física, el miedo, la humillación..., que tiene como fin el sometimiento de la mujer. No se trata de una relación igualitaria, basada en el respeto mutuo sino de una *relación asimétrica, de dominación*.

Este tipo de violencia adopta diversas formas que, frecuentemente, coexisten entre sí.

A/ Violencia Física:

Es cualquier conducta en la que se observe el uso intencional de la fuerza física contra otra persona, de tal modo que provoque o pueda provocar riesgo de lesión física, daño, dolor o, incluso, la muerte de la víctima.

Se incluyen todas las acciones que persiguen un daño corporal: abofetear, empujar, golpear, dar puñetazos, patadas, pellizcos, mordeduras, tirones del pelo, quemaduras, arrojar cáusticos a la cara, torcer un brazo, estrangular, mantener a alguien por la fuerza, utilización de algún objeto para golpear (como un palo, un cinturón, una toalla mojada...), forzar a que se ingiera una sustancia no deseada y utilizar un arma blanca o de fuego... No solo importa la gravedad de las lesiones resultantes sino también la





severidad del acto cometido.

De ahí la importancia de hacer constar en los *informes policiales* no sólo la descripción de las lesiones visibles (aspecto éste que será detallado en el informe forense) sino sobre todo, la descripción lo más detallada posible acerca de *las conductas del agresor hacia la víctima*, puesto que este conocimiento es de vital importancia a la hora de realizar la **valoración de riesgo de violencia grave**.

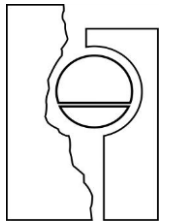
B/ Violencia psicológica o emocional:

Más allá de un maltrato físico, fácilmente identificable, existe un maltrato psicológico más sutil, que genera unas consecuencias muy negativas en la salud y el bienestar emocional de la mujer. No requiere la presencia de lesión física y el agresor busca: la intimidación, la humillación, la inseguridad personal, el poder, el dominio y el control del otro; y con estos fines recurre a desvalorizaciones continuas (en forma de insultos, burlas, críticas corrosivas y humillaciones, desprecio hacia las opiniones, los trabajos o las actividades realizadas por la mujer); amenazas y coacciones (bien hacia la propia víctima, sus hijos o familiares); imposición de conductas degradantes; intentos de restricción (control de las amistades, limitación del dinero, restricción de las salidas de casa, etc.); conductas destructivas (referidas a objetos de valor económico o afectivo o incluso al maltrato de animales domésticos); y por último, culpa a la mujer de las conductas violentas de él.

Este tipo de maltrato y las consecuencias derivadas de él, son muy difíciles de probar. No deja lesiones visibles, por lo que tiende a minusvalorarse. Sin embargo, así como la violencia física puede llevar a la muerte, el maltrato psicológico puede anular por completo a la persona.

Por otro lado, no se debe confundir, la violencia psíquica con una mala relación de pareja, que se caracteriza por la desaparición del afecto, las broncas más o menos esporádicas y el deseo de poner fin a la relación de pareja. La violencia psíquica, por el contrario, es mucho más intensa y permanente, caracterizada por las conductas ya señaladas, y genera además consecuencias clínicas negativas en la víctima: estrés postraumático, depresión, aislamiento social, déficit de autoestima, etcétera.





C/ Violencia o Maltrato Sexual:

Se produce cuando se obliga a la mujer a mantener relaciones sexuales contra su voluntad, o de una forma que ella no quiere, ya sea por la fuerza o mediante coacciones. Podría incorporarse este tipo de violencia en la violencia física, pero se diferencia en cuanto a que el objeto del abuso es la libertad sexual de la mujer y no tanto su integridad física.

Incluye las relaciones sexuales impuestas, sin consentimiento, a veces mediante armas, y, a menudo, bajo coacciones y amenazas de abandono, etc. El principal problema de la violencia sexual dentro de la relación de pareja es que, a menudo, la víctima no es consciente de que está siendo objeto de un delito. En la conciencia de muchas mujeres existe la creencia de que éstas tienen determinadas “obligaciones” sexuales con su pareja. Otras veces, al no haber agresiones físicas no consideran que están siendo violadas, ya que consienten “voluntariamente” ante coacciones o amenazas veladas de abandono, irse con otras mujeres, decírselo a sus hijos etc.

3. TEORÍAS EXPLICATIVAS DEL MANTENIMIENTO DE LA RELACIÓN VIOLENTA.

En términos generales, al inicio de una relación el agresor no suele actuar de manera que la víctima pueda sospechar lo que sucederá después, siendo los conflictos existentes semejantes a los de otras parejas. Sin embargo, ya desde esos primeros momentos se pueden apreciar en los agresores componentes machistas, de dominio y control sobre sus novias, comportándose como personas extremadamente celosas y protectoras, queriendo acompañarla en todo momento, recogerla después de clase o del trabajo o no permitiéndole salir de noche con las amigas con la excusa de que es peligroso... etc. En caso de producirse en estos primeros momentos algún acto aislado de violencia física, la víctima tenderá a pensar que ha sido ocasionado por un ataque de celos y será interpretado como una muestra más del amor que le profesa.





En las primeras fases de la aparición de conductas violentas aparecen *distorsiones cognitivas* que van cambiando a medida que pasa el tiempo. Durante los primeros años de la relación, el enamoramiento, la confusión y la asunción de responsabilidad, facilita la *minimización del problema*, la *aparición de justificaciones de la conducta violenta* y una *atención selectiva a los aspectos positivos del maltratador*. Estas distorsiones tienen como consecuencia que la víctima no perciba la situación de maltrato en sus justas dimensiones (y no se identifica como víctima).

El Ciclo de la violencia (Leonor Walker)

Con el paso del tiempo se van instaurando los malos tratos en la relación. Sin embargo, no se trata de episodios aislados sino que forman parte de todo un proceso compuesto de 3 fases:



A.- Fase de formación /acumulación de tensión:

En una primera fase se va acumulando la tensión en la pareja. La "tensión" normalmente surge de los conflictos cotidianos. El maltratador se muestra hostil, con





cambios repentinos de humor, reaccionando negativamente ante lo que él siente como frustración de sus deseos, provocaciones o molestias. Pequeños episodios de violencia verbal van escalando hasta alcanzar un estado de tensión máxima, pero sin pasar nunca a la violencia física. La víctima puede evitar o retrasar el episodio de violencia si acepta las exigencias del agresor, o acelerarlo si rechaza o se enfrenta a sus demandas.

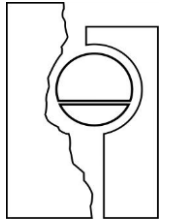
B.- Fase de explosión o de descarga de la violencia física:

Se inicia cuando aparece la violencia física. Supone la descarga incontrolada de las tensiones acumuladas en la fase anterior. Las agresiones actúan como un castigo ante la conducta de la mujer y tienen como consecuencia una pérdida de control de la situación. El episodio cesa porque el agresor, una vez desahogada la tensión, se da cuenta de la gravedad de lo que ha hecho, o porque la mujer necesita ayuda o huye, o porque alguien interviene. Este período es el más corto, pero es el que produce un daño físico mayor (en ocasiones se denuncia el maltrato y la víctima toma contacto con la policía, con los médicos, etc.).

C.- Fase de arrepentimiento y ternura:

En esta fase, la tensión y la violencia desaparecen y el agresor se muestra arrepentido por lo que ha hecho y se compromete a tomar medidas para resolver la situación (por ejemplo, acudir a una terapia, someterse a un tratamiento médico, etc.). Esta fase, también denominada “luna de miel” porque el agresor se muestra afable y cariñoso, es bienvenida por ambos pero, irónicamente, es el momento en el que la victimización se completa. El agresor pide perdón y promete no volver a ser violento. La víctima, a menudo, perdona porque quiere creer que el maltratador es sincero, que nunca más ocurrirá un episodio parecido; no quiere perderle, no quiere que termine la relación, considera que es amable y cariñoso cuando no es violento, aunque en el fondo teme que vuelva a repetirse una nueva agresión.





Sin embargo, una vez que ha surgido el primer episodio de maltrato, y a pesar de las muestras de arrepentimiento del maltratador, la probabilidad de nuevos episodios, y por motivos cada vez más insignificantes, es mucho mayor. Rotas las inhibiciones relacionadas con el respeto a la otra persona, la utilización de la violencia como estrategia de control del otro se hace cada vez más frecuente. El arrepentimiento no dura para siempre y termina cuando regresa la tensión, la ansiedad y finalmente el incidente violento.

Esta etapa de arrepentimiento dará paso a una nueva fase de tensión. El ciclo se repetirá varias veces y, poco a poco, la última fase se irá haciendo más corta y las agresiones cada vez más violentas. Tras varias repeticiones del ciclo, la última fase tiende a hacerse más corta y puede desaparecer con el tiempo. En la mayoría de los casos la víctima no percibe este ciclo y reacciona ante el amor y la violencia como acontecimientos que ocurren al azar. La creencia de que debe potenciar con su conducta los aspectos positivos de su pareja tiene como consecuencia, en muchos casos, la adquisición de sentimientos de culpabilidad y de baja autoestima cuando sus expectativas fracasan.

En el **ciclo de la violencia se dan tres características** fundamentales:

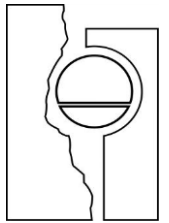
- Cuantas más veces se completa, menos tiempo necesita para completarse.
- La intensidad y severidad de la violencia va en aumento.
- La última fase tiende a hacerse más corta y puede desaparecer con el tiempo.

Es precisamente esta descripción cíclica la que sirve para explicar, en parte, el que en estos casos, sea tan frecuente que haya arrepentimientos, retirada de denuncias, vueltas a casa tras la separación y comienzo una y otra vez del ciclo.

La Indefensión Aprendida (Seligman)

En la mayoría de los casos la mujer maltratada no percibe este ciclo y pasa mucho tiempo tratando de predecir y evitar el comportamiento agresivo del maltratador. Para ello, trata de acomodarse a sus demandas. Cuando la mujer percibe que estas estrategias





son insuficientes para protegerse a sí misma y a sus hijos, se genera un sentimiento de indefensión que lleva a un aumento en depresión y/o ansiedad; y produce un efecto debilitador en las habilidades de resolución de problemas, incapacitándola para el abandono de la relación de maltrato.

En realidad lo que hace la víctima es modificar una estrategia de afrontamiento con la que no está obteniendo ningún resultado por otra que incluye la aceptación de lo que ve como inevitable.

4. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS PARA LA MUJER VÍCTIMA DE MALTRATO.

Una gran parte de las víctimas presentan síntomas como los que se describen a continuación:

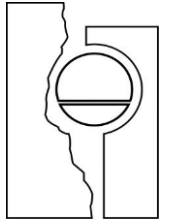
A/ Conductas de ansiedad extrema:

Son fruto de una situación de amenaza incontrolable a la vida y a la seguridad personal. La violencia repetida e intermitente, entremezclada con períodos de arrepentimiento y ternura, suscita en la mujer unas *respuestas de alerta y de sobresalto* permanentes. Precisamente, por esta ambivalencia del agresor, la mujer maltratada no denuncia, y si lo hace, suele perdonar al agresor antes de que el sistema penal actúe.

B/ Sentimientos de culpabilidad:

La creencia de que debe potenciar con su conducta los aspectos positivos de su cónyuge tiene como consecuencia, en muchos casos, la adquisición de sentimientos de culpabilidad y de baja autoestima cuando sus expectativas fracasan. Casi la mitad de las mujeres se atribuyen a sí mismas la culpa de lo que les ocurre, pensando erróneamente, como consecuencia de un estereotipo social, que quizás “*ellas se lo han buscado*”. La culpa puede referirse a conductas concretas (no quedarse calladas, no acceder a peticiones razonables del marido, etc.) o a cómo se perciben (verse estúpidas, sentirse poco atractivas o considerarse provocadoras).





C/ Depresión, sentimientos de indefensión y pérdida de autoestima:

La *indefensión* nace de la incapacidad para predecir o controlar la violencia dirigida contra la víctima. La depresión está muy relacionada con el déficit de autoestima.

D/ Aislamiento social y dependencia emocional:

La vergüenza social experimentada puede llevar a la ocultación de lo ocurrido y contribuye a una mayor dependencia del agresor, quien, a su vez, experimenta un aumento del dominio a medida que se percata del mayor aislamiento de la víctima.

Además, la violencia repetida e intermitente, entremezclada con períodos de arrepentimiento y de ternura, convierte a las víctimas en personas ***dependientes a nivel afectivo***. “*Siempre se plantean que la situación puede cambiar*”.

Todo ello contribuye, a su vez, a explicar la duración prolongada de relaciones conyugales deterioradas y con un gran grado de violencia. La decisión de abandonar la relación violenta es tomada muy lentamente debido a los niveles tan incalculables de destrucción de su personalidad., y a la incapacidad de ayudarse y de tomar una decisión, por muy simple que sea. La mínima acción le parece inmensa y fuera de su alcance.

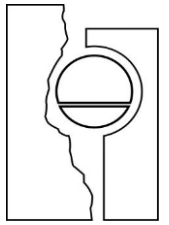
Además, cuanto más tiempo permanezca la víctima en la relación abusiva, la probabilidad de que las consecuencias psicológicas se cronifiquen es mayor y, en consecuencia, el pronóstico de la recuperación es más desfavorable.

5. CARACTERÍSTICAS DEL AGRESOR

No existe un perfil determinado de agresor, no forman un grupo específico. Se describen rasgos o características más o menos comunes pero sin llegar a definir categorías diagnósticas.

No son enfermos mentales pues son personas que generalmente, fuera de la relación de pareja mantienen una adecuación y un equilibrio social satisfactorio. El agresor puede





ser simpático, seductor, atractivo, caballeresco, con actitudes de ciudadano modelo. Eso le permite pasar inadvertido en el mundo exterior.

Algunas de las características de los agresores hacia la pareja citadas por diversos autores, son las siguientes:

ALGUNOS RASGOS COMUNES EN LOS AGRESORES EN LA RELACIÓN DE PAREJA

- Doble fachada
- Ideas machistas sobre la inferioridad de la mujer y los roles sexuales
- Minimizan, justifican o niegan su violencia. Culpan a los demás, no responsabilizándose de su propia violencia.
- Baja autoestima e inseguridad, dependientes de la relación.
- Celos infundados y actitudes posesivas.
- Conductas para controlar.
- Poco asertivos y con dificultades para expresar sus sentimientos.
- Problema de control de la ira.
- Abuso de sustancias.

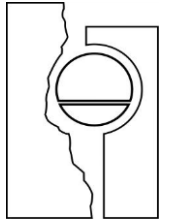
→ Presentan una *doble fachada*, es decir, se comportan de forma diferente en el ámbito público y en el ámbito privado. En el ámbito de lo público su imagen no es violenta, sino que llega a ser percibida como sumisa, alegre, tranquila, simpática, tímida y otras cualidades positivas semejantes. No dan la impresión de ser sujetos abusadores.

→ *El maltratador no considera el problema como propio e intenta desplazar la responsabilidad a factores ajenos, atribuyéndoselo a la familia, esposa, hijos, vecinos, problemas económicos, etc. Minimizan, justifican, e incluso niegan, sus conductas violentas y no esperan que su comportamiento violento hacia las mujeres sea tomado en cuenta ni condenado.*

→ *Muestran actitudes machistas con ideas rígidas de la masculinidad y de la feminidad tales como la necesidad de ser superior, de “tener” y “poseer” a la mujer, de poder controlarla en todos los aspectos de su vida, así como de emplear la*

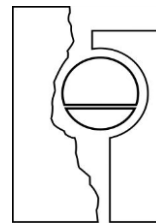
violencia como medio para probar y probarse una fortaleza oculta, ese afán y deseo de posesión y de compensar los sentimientos de inferioridad o debilidad. Llegan a considerar que la violencia hacia la mujer es necesaria, normal y buena, para que ésta responda bien a sus exigencias y no plantee ningún problema.





- Son personas *inseguras*, con *baja autoestima* y se sienten *muy dependientes* de su pareja. Fuera de la relación de pareja, en el ámbito laboral, por ejemplo, no se atreven a decir lo que desean o necesitan, se sienten inseguros y muestran incluso un comportamiento sumiso, soportando frustraciones y humillaciones. Es así como la violencia que no aparece en esos espacios surge en el ámbito de las relaciones de pareja donde “se crecen”. Tienen miedo a perder a la mujer, están necesitados de cariño, se sienten dependientes de la relación y, en casos de separación, el dolor por la pérdida supone un gran sufrimiento.
- El maltratador se inhibe emocionalmente y racionaliza los sentimientos. Esto supone la imposibilidad para hablar de los propios sentimientos o expresarlos. Pues lo contrario puede suponer mostrarse débil y el hombre “*debe*” ser fuerte.
- *Se muestran celosos y con actitudes posesivas* experimentando un gran malestar interior ante la posibilidad de perder a la pareja o que ésta tenga relaciones con otras personas, no necesariamente sexuales sino incluso de convivencia social estricta. Esto les lleva a tratar de controlar las salidas a la calle de la pareja así como los contactos a través de las nuevas tecnologías y las redes sociales, lo que constituye un maltrato psicológico y causa daño moral.
- El *consumo abusivo de alcohol o de drogas*, sobre todo cuando interactúa con las pequeñas frustraciones de la vida cotidiana en la relación de pareja, contribuye a la aparición de las conductas violentas. Entre los pensamientos distorsionados de los problemas relacionados con el consumo abusivo del alcohol están los relacionados con los celos y entre las consecuencias físicas se encuentra la disfunción sexual.
- *El déficit de habilidades de comunicación y de solución de problemas* impiden la canalización de los conflictos de una manera adecuada.





12.- LAS AGRESIONES SEXUALES





2. LAS AGRESIONES SEXUALES.

Las agresiones sexuales son uno de los delitos que mayor sentimiento de inseguridad generan en la víctima. Las agresiones sexuales suponen una amenaza no sólo a la integridad física de la víctima sino también para su dignidad como persona.

A pesar de la gravedad de estos delitos, muchas víctimas no denuncian, ni siquiera acuden al hospital o a los servicios de atención a la mujer. Se calcula que el índice de denuncias es muy bajo: entre el 5-20% de los casos reales.

2.1 FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA ESCASEZ DE DENUNCIAS POR AGRESIÓN SEXUAL.

Entre los principales motivos de la escasez de denuncias se encuentran los siguientes:

- El *miedo a represalias* por parte del agresor. En casi la mitad de los casos el agresor es conocido de la víctima.
- La *reacción de temor y el grado de confusión* que produce el delito sobre la víctima y que puede mantenerse, incluso con mayor intensidad, horas después de la agresión.
- La *falta de confianza en la policía y en el sistema judicial* (dificultad para demostrar los hechos, por temor a ser culpabilizadas...). Una actitud social muy negativa a este respecto es la atribución de responsabilidad a la mujer por la agresión de que ha sido objeto, como si ella se lo hubiese buscado o hubiese accedido, de una forma más o menos directa, a la relación sexual con el agresor.
- Los *sentimientos de culpabilidad* generados por este tipo de delitos.
- La *vergüenza* de que el hecho sea conocido públicamente y el miedo a la estigmatización social.
- La *falta de información*.





2.2. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS DE LAS AGRESIONES SEXUALES.

Para comprender la reacción de una víctima de una agresión sexual debemos recordar la reacción de estrés agudo descrita en el tema de “Actuación con las víctimas en situaciones límite”.

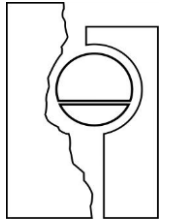
Evidentemente una agresión sexual constituye una de las situaciones más traumatogénicas con las que se puede encontrar una persona en su vida. Recordemos que un evento traumatogénico se define como un “acontecimiento negativo intenso que surge de forma brusca, que resulta inesperado e incontrolable y que, al poner en peligro la integridad física o psicológica de una persona que se muestra incapaz de afrontarlo, tiene consecuencias dramáticas para la víctima, especialmente de terror e indefensión”. Una agresión sexual reproduce cada una de las características de estos sucesos, por lo que es de prever que la reacción de la víctima sea una reacción de estrés agudo, siendo ésta una reacción normal ante una situación anormal.

De todas maneras, la respuesta psicológica de la víctima ante la agresión sexual no puede tomarse como una instantánea, más bien es un proceso que se desarrolla en el tiempo y en el que el delito actúa como evento desencadenante, generando **3 fases**:

1.- Fase de shock emocional:

La primera etapa o reacción inmediata es de shock/desorganización, producida por la reacción de estrés agudo descrita en el tema de “Actuación con víctimas en situaciones límite”. Recordemos que se trataba de una reacción ante una experiencia vital que genera un fuerte impacto emocional, con el que una persona no espera encontrarse nunca porque no forma parte de las experiencias humanas habituales, y que tiene un carácter imprevisto y violento que desborda la capacidad para responder de una manera efectiva, generando miedo, angustia y diversas reacciones que afectan tanto al plano psicológico como físico. Su duración varía desde minutos a horas.





La reacción inmediata es de sorpresa absoluta invadiéndole a la víctima una gran angustia que le bloquea y le lleva a un sistema de indefensión total. La reacción en el transcurso de la agresión se caracteriza por:

- *Ansiedad y miedo.*- El 64% de las víctimas tiene miedo a ser asesinada o herida, aunque no haya amenazas explícitas. El pánico inicial está mediado por la cantidad de violencia ejercida sobre la mujer durante la agresión; si el nivel de violencia utilizado ha sido alto, el “temor a morir” es un impacto clave.
- *Indefensión y sentimientos de vulnerabilidad:* Se da cuenta de que haga lo que haga no puede evitar al agresor, siente que su vida está en manos del agresor, desconoce cuál va a ser el desenlace final.
- *Pérdida absoluta de control:* Durante el ataque la víctima sufre un shock grave, que muchas veces paraliza su capacidad de reaccionar hábilmente, haciéndole incapaz de gritar o correr, y frecuentemente de luchar y ni siquiera de pensar con claridad.

2.- Fase de reorganización:

La segunda fase o reacción a corto plazo se caracteriza por la reevaluación cognitiva del suceso. Durante este período la víctima trata de integrar el suceso dentro de sus esquemas personales, percepción de sí misma y del entorno, etc. Para ello, realiza una valoración de la agresión sufrida y de su propio comportamiento durante la misma y tiende a comparar su comportamiento durante la agresión con el tipo de reacciones consideradas “normales”. Reconstruye múltiples escenarios alternativos para ver cómo se podría haber evitado. Según la “evaluación cognitiva” realizada, la víctima suele experimentar una pérdida de autoestima y sentimientos de culpa por lo que pudo haber hecho y no hizo. Algunas víctimas actúan “como si no hubiera sucedido nada”, produciéndose posteriormente una reacción post-traumática retardada.

Durante este período, la víctima tiende en todo caso a comportarse de una forma “dependiente”, siendo la respuesta del entorno social lo que determinará su actitud subsiguiente. Es decir, durante unas “horas críticas”, la mujer habrá de tomar una serie



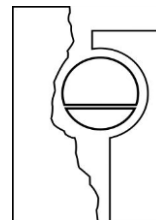


de decisiones muy importantes –denunciar o no el hecho, someterse a reconocimiento médico-forense,... etc.- que en parte, determinarán su grado de recuperación posterior.

3.- Fase de readaptación:

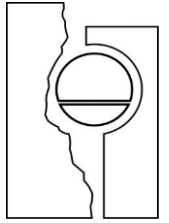
Una vez el miedo y la ira descienden, la víctima se adentra en la fase de reorganización o reacción a largo plazo. El impacto del delito se resuelve mediante el establecimiento de unas defensas más efectivas, conductas más vigilantes y mediante una revisión de los valores y actitudes que permitan un reajuste en la vida cotidiana. La crisis puede ser resuelta positiva o negativamente. Si le resta importancia a la agresión y fija su atención en “aspectos positivos” (haber sobrevivido,...), sus posibilidades de recuperación serán mayores que si la mujer percibe la agresión como una experiencia insuperable (para un 30% de las víctimas los efectos traumáticos se prolongan por un período de tiempo elevado).





13.- MENORES EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN





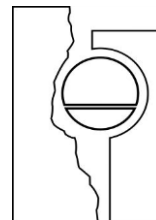
3. MENORES EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN

3.1. EL MODELO EXPLICATIVO DE J. BELSKY

Uno de los modelos explicativos del maltrato infantil más conocidos y útiles es el desarrollado por J. Belsky en 1980. Este modelo considera el maltrato infantil como un fenómeno determinado por múltiples factores que se agrupan en cuatro niveles:

1. **DESARROLLO ONTOGENÉTICO:** Se refiere fundamentalmente a la historia personal del progenitor maltratador y que va a condicionar su comportamiento como padre/madre.
2. **MICROSISTEMA FAMILIAR:** Representa el contexto inmediato en el cual se produce el abuso. Se incluye en este nivel las características del niño, de los padres, ajuste marital y composición familiar.
3. **EXOSISTEMA:** Representa las estructuras, tanto formales como informales, que rodean al microsistema familiar (mundo laboral, relaciones sociales, vecindario,...)
4. **MACROSISTEMA:** Se refiere al conjunto de valores y creencias culturales acerca de la paternidad, los niños, derechos de los padres sobre los hijos, etc.





CAUSAS DEL MALTRATO INFANTIL			
MODELO SOCIO-INTERACCIONAL DE BELSKY (1980)			
Desarrollo Ontogénico (Individuo)	Microsistema (Familia)	Exosistema (Sociedad)	Macrosistema (Cultura)
<p>Historia personal del progenitor maltratador:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Experiencias de malos tratos, ▪ Desatención severa, ▪ Rechazo emocional... ▪ Ausencia de conocimientos en el cuidado del niño, ▪ Ignorancia de sus necesidades,... ▪ Disarmonía y ruptura familiar 	<p>Padre/Madre:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Problema psicopatológico, depresión, alcoholismo. Drogodependencia. <p>Niño/a: Prematuro, bajo peso al nacer, apático, temperamento difícil, hiperactivo...</p> <p>Conflictos de interacción padres/hijos</p> <p>Conflictos maritales Etc.</p>	<p>Trabajo:</p> <p>Desempleo, falta de dinero, estrés laboral, insatisfacción laboral</p> <p>Vecindad: Aislamiento, falta de soporte social.</p> <p>Clase Social</p>	<p>Crisis económica.</p> <p>Actitudes hacia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Violencia • castigo físico en la educación • infancia • familia • mujer • pater./maternidad





3.2. DEFINICIÓN Y TIPOS DE MALTRATO INFANTIL.

Bajo el término genérico de maltrato infantil se engloban diversos tipos de maltrato. La diferencia entre ellos se refiere a factores tales como: la naturaleza de los actos de maltrato, la intencionalidad del perpetrador, las circunstancias que llevan al abuso y las consecuencias y secuelas del maltrato. Pero todos los tipos tienen varias características comunes:

- Constituyen la manifestación y el resultado de un conjunto de problemas que afectan al bienestar psicológico de los padres, las madres o los tutores del/de la menor, y a su entorno presente y pasado.
- Afectan negativamente a la salud física y/o psíquica del/la niño/a y adolescente comprometiendo su adecuado desarrollo.
- Sus efectos negativos aumentan en intensidad a medida que la situación se cronifica o es más severa.

Los **tipos de maltrato** pueden ser resumidos en el presente cuadro.

TIPOS DE MALOS TRATOS	ACTIVO	PASIVO
FÍSICO	Maltrato Físico Abuso Sexual	Abandono Físico
EMOCIONAL	Maltrato Emocional	Abandono Emocional





A continuación vamos a definir cada una de estas situaciones, sin perjuicio de las tipificaciones que de las mismas o análogas conductas establece la legislación vigente:

A. Maltrato físico.

“Cualquier acción no accidental por parte de los padres, madres o cuidadores/as que provoque daño físico o enfermedad en el/la niño/a o en el/la adolescente, o le coloque en grave riesgo de padecerlo”.

En esta categoría se incluyen daños como resultado de castigos físicos severos, agresiones deliberadas con instrumentos (cuchillos, cigarrillos, correas...) o sin instrumentos, así como cualquier otro acto de crueldad física hacia los/las niños/as.

Las formas más comunes de maltrato físico incluyen:

- Golpes con instrumentos.
- Golpes con las manos.
- Producir quemaduras.
- Patadas.
- Exposición a la intemperie deliberada.
- Encerrar o atar.
- Estrangulación o asfixia.
- Heridas con objetos punzantes o cortantes.
- Envenenamiento.
- Ahogamiento.

B. Abandono físico o negligencia.

“Aquella situación en la que las necesidades físicas básicas del/de la menor no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro adulto del grupo que convive con el/la niño/a”.





Tales necesidades físicas básicas hacen referencia a las siguientes áreas:

- Alimentación.
- Vestido.
- Higiene.
- Cuidados médicos.
- Supervisión y vigilancia.
- Condiciones higiénicas y de seguridad en el hogar.
- Área educativa.

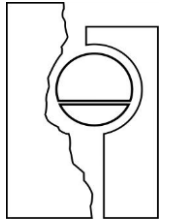
C. Abuso sexual.

“Cualquier clase de contacto sexual en un/a niño/a o adolescente por parte de un familiar/tutor, adulto u otro/a menor desde una posición de poder o autoridad sobre el/la menor”.

Cuando se habla de “contacto sexual” en este contexto no necesariamente se refiere a contacto físico, ya que puede incluir cosas como realizar actos obscenos delante de un niño, exponer a un niño o niña a la pornografía, o la exhibición del mismo para realizar actos sexuales o como objeto de estimulación sexual. Es decir, no es necesario que exista un contacto físico en forma de tocamientos o penetración para considerar que existe abuso sexual. Algunos abusadores utilizan la fuerza física, pero mucho otros usan formas menos obvias de coerción como la manipulación emocional, amenazas, etc. Los tipos de abuso sexual pueden ser varios:

- Incesto (cuando el abuso es realizado por familiares cercanos).
- Violación.
- Vejación sexual: burlas, desprecios, humillaciones o insultos de carácter sexual.
- Abuso verbal de carácter sexual: utilización de lenguaje erótico, proposiciones o insinuaciones indecentes.





D. Maltrato emocional.

“Hostilidad verbal crónica en forma de insulto, burla, desprecio, crítica o amenaza de abandono, y constante bloqueo de las iniciativas de interacciones infantiles (desde la evitación hasta el encierro o confinamiento) por parte de cualquier miembro del grupo familiar”.

Las conductas incluidas en este grupo son las siguientes:

- Rechazar, en forma de ataques verbales, amenazas, insultos, sarcasmos, desprecios continuos, gritos...
- Aterrorizarle, usar el miedo como instrumento de control del/de la niño/a.
- Aislarle.

E. Abandono emocional.

“Falta persistente de respuesta por parte de padres, madres, tutores o figura adulta estable, a ciertas señales o expresiones emocionales del/de la menor (llanto, sonrisa) o a los intentos de aproximación, interacción o contacto hacia dichos adultos”. La conducta incluida en este apartado es: La indiferencia, ignorar al/a la menor.

Existen además de estas cinco tipologías, otros tipos de situaciones que pueden poner en peligro la salud física y/o psíquica del/de la menor, no incluidas en la anterior clasificación:

- Explotación laboral.
- Corrupción.
- Incapacidad parental de control de la conducta del/de la niño/a y adolescente.
- Maltrato prenatal.
- Retraso no orgánico en el desarrollo.
- Síndrome de Munchausen por poderes.
- Abandono.
- Maltrato institucional.





3.3. INDICADORES DE MALTRATO Y ABANDONO INFANTO-JUVENIL.

Las situaciones de maltrato y abandono se llevan a cabo en un ambiente privado. Es poco probable observarlas directamente. Su detección ha de hacerse en base a sus manifestaciones externas.

A continuación se presentan una serie de indicadores que pueden servir como una llamada de atención sobre la existencia de alguno de los casos anteriormente señalados. La presencia de algún indicador no es una prueba evidente de que exista maltrato. Sin embargo, la presencia repetida de uno de ellos, la de diversos indicadores combinados o la aparición de lesiones serias han de alertar a cualquier persona sobre la posibilidad de estar ante un caso de maltrato.

No es tarea imprescindible de los/las agentes de policía el probar la existencia y evidencia del maltrato. Los indicadores son suficientes para tener la sospecha de que algo puede estar ocurriendo. Profesionales especializados en este tema y dedicados a ello específicamente serán los encargados de comprobar el caso y sus características concretas.





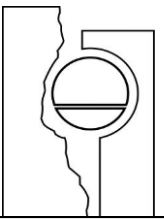
CATEGORÍA	Indicadores FÍSICOS en el/la niño/a	Indicadores COMPORTAMENTALES en e/la niño/a	CONDUCTA Del/la cuidador/a
MALTRATO FÍSICO	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Localización de los daños:</i> Lesiones en los muslos, pantorrillas, genitales, nalgas, mejillas, lóbulos de la oreja, labios, cuello y espalda. • <i>Las magulladuras en los/las niños/as</i> de corta edad son un indicador particularmente importante, dada su escasa movilidad y limitadas oportunidades de autodañarse. • <i>Las lesiones bilaterales de cara y ojos</i> pueden ser consecuencia de los malos tratos, puesto que las lesiones en la cara como resultado de un accidente ocurren, principalmente sólo en un lado. • <i>Lesiones de órganos abdominales internos y traumatismos craneales.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Cauteloso con respecto al contacto físico con adultos. • Se muestra aprensivo cuando otros/as niños/as lloran. • Muestra conductas extremas (p. ej.: agresividad o retraimiento extremos). • Parece tener miedo de su padre o de su madre... • Dice que su padre o su madre le han causado alguna lesión. 	<ul style="list-style-type: none"> • No da ninguna explicación con respecto a la lesión del/la niño/a, o éstas son ilógicas, no convincentes o contradictorias. • Afirmaciones de que fueron otros quienes causaron las lesiones al/la menor (hermanos/as, compañeros/as de juego...). • Un retraso indebido o sin explicación en proporcionar al/la niño/a la atención médica. • Cambios frecuentes de doctor/a. • Percibe al/la niño/a de manera significativamente negativa (ej. le ve como malo/a, perverso/a, un monstruo, etc.) • El padre o la madre no puede ser localizado. • Rechazo a dar consentimiento o participar en nuevos procesos de evaluación. • Abusa del alcohol u otras drogas. • Psicótico o psicópata.
MALTRATO Y ABANDONO EMOCIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • El maltrato emocional a menudo menos perceptible que otras formas de abuso, puede ser indicado por las conductas del/la niño/a y del/la cuidador/a. 	<ul style="list-style-type: none"> • Parece excesivamente complaciente, pasivo/a, nada exigente. • Es excesivamente agresivo/a, exigente o rabioso/a. • Muestra conductas extremadamente adaptativas, que son o bien demasiado “de 	<ul style="list-style-type: none"> • Culpa o desprecia al/la niño/a. • Es frío/a o rechazante. • Niega amor. • Trata de manera desigual a los/las hermanos/as. • Parece no preocupado por los problemas





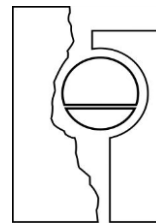
CATEGORÍA	Indicadores FÍSICOS en el/la niño/a	Indicadores COMPORTAMENTALES en e/la niño/a	CONDUCTA Del/la cuidador/a
		<p>adultos” (ej.: hacer el papel de padre/madre de otros/as niños/as) o demasiado infantiles (ej.: mecerse constantemente, chuparse el pulgar, enuresis).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retrasos en el desarrollo físico, emocional e intelectual. • Intentos de suicidio 	<p>del/la niño/a.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exige al/la niño/a muy por encima de sus capacidades físicas, intelectuales o psíquicas. • Tolera absolutamente todos los comportamientos del/la niño/a sin ponerle límite alguno.
NEGLIGENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Escasa higiene: está constantemente sucio/a, hambriento/a o inapropiadamente vestido/a. • Falta de supervisión cuando el/la niño/a está realizando acciones peligrosas o durante largos períodos de tiempo. • Cansancio o apatías permanentes. • Problemas físicos o necesidades médicas no atendidas. • Es explotado/a, no va a la escuela o se le hace trabajar. • Ha sido abandonado/a. 	<ul style="list-style-type: none"> • Participa en acciones delictivas (ej.: vandalismo, prostitución, drogas y alcohol, etc.). • Pide o roba comida. • Raras veces asiste a la escuela. • Se suele quedar dormido/a en clase. • No acude o llega tarde a la escuela. • Permanencia prolongada en lugares públicos o en la escuela. • Dice que no hay nadie que le cuide. • Fugas de casa frecuentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Abusa de drogas o alcohol. • La vida en el hogar es caótica. • Manifiesta apatía o inutilidad. • Está mentalmente enfermo/a o tiene un bajo nivel intelectual. • Tiene una enfermedad crónica. • Fue objeto de negligencia en su infancia.
ABUSO SEXUAL	<ul style="list-style-type: none"> • Dificultad para andar o sentarse. • Ropa interior rasgada, manchada o ensangrentada. • Se queja de dolor o picor en la zona genital. • Contusiones, desgarros o sangrado en los genitales externos, zona vaginal o anal. • Enfermedad venérea. • Embarazo (especialmente al inicio de la 	<ul style="list-style-type: none"> • Parece reservado/a, rechazante o con fantasías o conductas infantiles; incluso puede parecer retrasado/a. • Tiene escasas relaciones con sus compañeros/as. • No quiere cambiarse de ropa para hacer gimnasia o pone dificultades para participar 	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra extrema protección o celos sobre el/la niño/a. • Sufrió abuso sexual en su infancia. • Experimenta dificultades en su matrimonio. • Abusa de drogas o alcohol. • Está frecuentemente ausente del hogar.





CATEGORÍA	Indicadores FÍSICOS en el/la niño/a	Indicadores COMPORTAMENTALES en e/la niño/a	CONDUCTA Del/la cuidador/a
	adolescencia). • Infecciones genitales o urinarias.	en actividades físicas. • Comete acciones delictivas o se fuga. • Manifiesta conductas o conocimientos sexuales extraños, inusuales o sofisticados. • Dice que ha sido sexualmente atacado/a por un padre o cuidador. • Miedo, fobias, histeria, falta de control emocional. • Intentos de suicidio u otras conductas autodestructivas.	





3.4. LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Hay una tipología de víctimas que suele/puede pasar desapercibida y a la que se ha denominado **víctimas invisibles**. Dentro de este grupo podríamos incluir a los/las hijos/as de mujeres víctimas de violencia de género. Algunos de estos/as niños/niñas han sufrido ellos mismos los malos tratos; otros/otras, aunque no los han sufrido directamente, sufren las consecuencias de la violencia ejercida en su entorno familiar y esto va a tener una repercusión en su desarrollo posterior. Es importante conocer qué características pueden presentar estos/as niños/as y llegar a ser conscientes de la necesidad de ayuda que tienen.

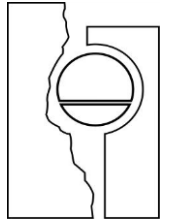
Uno de los objetivos al abordar este tema debe ser que los/las niños/as anteriormente citados dejen de formar parte de ese colectivo llamado **víctimas invisibles** y pase a constituir un objetivo a tener en cuenta en una problemática concreta que les afecta.

Para ellos hemos de resaltar que es altamente probable que en situaciones de violencia de género los/as hijos/as sean también víctimas directas (de violencia física y/o psicológica). Es decir, los/as hijos/as de mujeres maltratadas son receptores/as directos/as de la violencia contra sus madres en la mayoría de las ocasiones

En cualquier caso, vivenciar los sentimientos de la madre maltratada (angustia, inseguridad, temor...) les produce y genera sentimientos de confusión, desorganización, inseguridad... que se traducen en: trastornos físicos, terrores nocturnos, enuresis, alteraciones del sueño, alteraciones de la conducta alimentaria, y trastornos de ansiedad entre otros.

Según UNICEF, presenciar o escuchar situaciones violentas tiene efectos psicológicos negativos en los/as hijos/as. Efectivamente, “los niños no son víctimas sólo porque sean testigos de la violencia entre sus padres, sino porque viven en la violencia. Son víctimas de la violencia psicológica, a veces física, y crecen creyendo





que la violencia es una pauta de relación normal entre adultos” (SAVE THE CHILDREN).

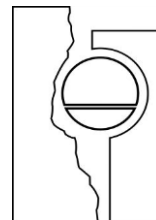
De esta manera puede ocurrir que al estar en fase de crecimiento y desarrollo madurativo, conforman su personalidad en función de la violencia y la toman como modelo, interiorizando los roles de maltratador o maltratada e interiorizando patrones de comportamiento violentos que no discriminan lo que es adecuado o razonable de lo que es injustificable.

Las relaciones familiares violentas influirán en el significado que el/la niño/a atribuye a las relaciones interpersonales y especialmente a las relaciones entre géneros.

Además, las mujeres víctimas de violencia de género a veces están tan afectadas por su propia situación, que no son conscientes de que sus hijos/as, aunque no sean directamente agredidos/as, si lo están siendo de forma indirecta por el hecho de presenciar o vivir una situación de violencia en el ámbito familiar, y que las afecciones a nivel físico y/o psicológico que presentan sus vástagos a menudo coinciden plenamente con las que ellas mismas sufren, padecen...

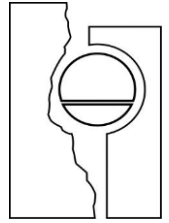
Es evidente, por ello, la necesidad de detectar este problema desde los servicios sociales, sanitarios, educativos, policiales... trabajando aspectos como la prevención y la intervención. Y además, desde el contexto policial y judicial (principalmente), es conveniente que, en cada caso de violencia de género en el que haya niños/as se actúe lo más rápido y eficazmente posible para valorar la victimización infantil evitando la victimización secundaria.





14.- VIOLENCIA FILIO-PARENTAL





4. VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

4.1. CONTEXTO SOCIAL DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Pensar en la violencia como algo que puede ocurrir en el interior del hogar, entre las cuatro paredes que deberían proporcionar seguridad, tranquilidad y armonía, nos produce desasosiego e incluso incredulidad. Pero la violencia en el hogar es algo real; es un fenómeno de grandes dimensiones y graves consecuencias para las víctimas, los agresores, las familias y la sociedad en general.

Un tipo de violencia en la que se encuentran implicados los menores y en la que aparecen los menores como agresores o perpetradores de violencia es **la violencia filio-parental**.

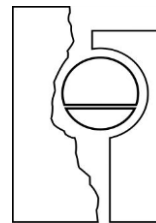
a) LA MAGNITUD DEL PROBLEMA

La violencia filio-parental, a la que se denomina ya como **el tercer tipo de violencia intrafamiliar** ha experimentado un espectacular incremento tal y como vienen reflejando los medios de comunicación.

En los últimos años se ha producido un notable incremento del número de denuncias de padres agredidos por sus hijos/as. Anteriormente, la violencia filio-parental se explicaba como un problema asociado a patologías mentales y problemas de drogadicción; en cambio ahora, investigaciones recientes nos indican que aparece de diversas formas y que la violencia que se utiliza en parte como forma de control y poder y, en parte, para la obtención de objetivos, se convierte en el foco central del problema.

Lo que sí está resultando novedoso y que llama la atención de los profesionales relacionados con el tema es que la violencia filio-parental se localiza en familias aparentemente normalizadas y es ejercida por hijos/as que no presentan problemas. Esto es lo que ha generado en mayor medida el aumento de las denuncias en los últimos años y que ha llevado incluso a denominarse como Nueva Violencia Filio-parental.





La Fiscalía General del Estado arroja un total de 4.659 asuntos por violencia doméstica hacia ascendientes en el año 2013² (*Ministerio de Justicia, 2014*). Estos datos, aunque algo inferiores a los de años anteriores, reflejan que una año más las cifras se mantienen. Se produjo sobre todo entre los años 2007 y 2009 un salto cuantitativo importante de este problema llegando a registrarse cifras por encima de los 5.000 asuntos.

Partiendo de este análisis, se puede afirmar que esta lacra social emergente en los últimos años ha hecho aflorar progresivamente cifras hasta ahora ocultas de este fenómeno, en parte porque los padres están perdiendo sus reticencias a denunciar las conductas violentas de sus hijos e hijas.

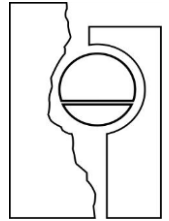
Es evidente, que el constante crecimiento de estas cifras obliga a concluir que no se puede tratar el problema exclusivamente desde un punto de vista sancionador (a través de la jurisdicción de menores) ya que el problema de la violencia filio-parental tiene su anclaje en la propia sociedad y sus modelos educativos. Se impone un serio replanteamiento de los patrones educativos aplicados desde la más temprana infancia, en la familia, la escuela y los medios de comunicación.

B) FACTORES INFLUYENTES EN LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

La explicación por tanto, de la violencia filio-parental tiene que ser abordada desde diferentes ámbitos. Hasta ahora se han apuntado algunas posibles causas. Por un lado, está en crisis el *principio de autoridad*, que facilita que aparezca algo que hace quince años era impensable y que aumenta año tras año (lo que ha obligado a la propia Fiscalía General del Estado a dictar una circular sobre cómo había que abordar este fenómeno); y por otro lado, estos abusos de los jóvenes hacia sus mayores puede estar en un “*déficit educativo*” ya que en muchos casos no se ha ejercido la autoridad paterna de la forma adecuada, hay una disciplina relajada en casa, ha habido demasiada permisibilidad y entonces llega un momento en que se produce la agresión.

² Es importante advertir que en los datos publicados en la Memoria de la *Fiscalía General del Estado* a partir de año 2011, no se han incluido en los datos de violencia doméstica los datos de violencia de género como se venía recogiendo en las cifras de años anteriores a esta fecha.





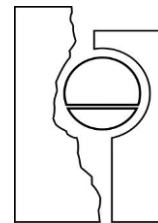
Ocurre con progenitores que no se hacen respetar, con ausencias de patrones y límites de conducta. Pero también hay episodios de malos tratos cuando hay una combinación de patrones sancionadores y permisivos, en ocasiones contradictorios, que conducen a que no se acepte ningún control. El maltratador sigue siendo mayoritariamente el hijo y la maltratada la madre, pero las chicas también repuntan en el tema.

También se ha observado que el fenómeno de la violencia filio-parental no está específicamente asociado a modelos familiares específicos. Aunque son muchos los casos que suceden en familias monoparentales en las que se han criado solo con la madre y hacia la que adoptan posturas patriarcales y machistas, no es infrecuente que el menor maltratador esté integrado en familias con nivel económico y social medio.

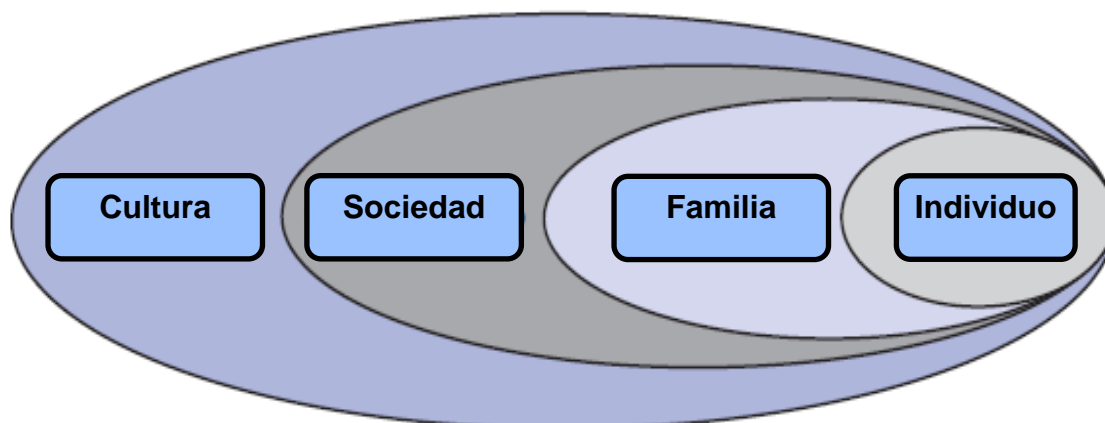
Cualquiera de estas explicaciones queda incompleta y puede provocar una explicación simplista. La violencia filio-parental conforma un fenómeno complejo que sólo puede ser comprendido desde un modelo más completo como es el ecológico, que tiene en cuenta y pone en relación diferentes factores que inciden en el problema como son los factores individuales, los aspectos del funcionamiento familiar, las influencias sociales y las influencias culturales.

A continuación se enumeran, a grandes rasgos, algunas de las variables más significativas que influyen tanto en la emergencia, como el mantenimiento de la violencia filio-parental. Estas variables deben ser interpretadas como *factores de riesgo* que ayuden a explicar este tipo de violencia, teniendo presente que en cada caso particular las variables que incidan van a ser diferentes y que unas variables van a tener más peso que otras. Asimismo, ningún factor por sí solo explicará por qué algunos niños/as y jóvenes tienen comportamientos violentos hacia sus padres/madres ya que todos los factores están relacionados.





Factores individuales y contextuales de la violencia filio-parental



INDIVIDUO:

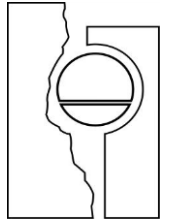
Las variables propias del individuo hacen referencia tanto a los *factores biológicos* como a la *historia personal* que influyen en el comportamiento de una persona. Así por ejemplo, para explicar la conducta de los/as agresores/as de violencia filio-parental se deberían tener en cuenta los factores biológicos, psicológicos y comportamentales que puedan favorecer el desarrollo de un comportamiento violento. (*Se abordará posteriormente este tema desde psicología*).

FAMILIA:

Las variables propias de la familia se refieren al modo en que las *relaciones sociales cercanas*, las relaciones familiares, aumentan el riesgo de convertirse en víctimas o perpetradores de actos violentos. Dado que la influencia de la familia es mayor durante la infancia, el comportamiento de los progenitores y el ambiente familiar se convierten en los factores fundamentales en el desarrollo de conductas violentas durante la adolescencia.

En relación con la violencia filio-parental se han descrito una serie de *factores familiares* que han intervenido en el surgimiento de esta violencia y que tienen que ver





sobre todo con las dinámicas familiares, educativas y comunicacionales entre víctima y agresor/a que favorecen la aparición y el mantenimiento de situaciones de violencia filio-parental.

SOCIEDAD:

Examina los *contextos sociales* en los que se inscriben las *relaciones sociales*, como el grupo de pares (amigos/as), la escuela (los/as compañeros/as), el lugar de trabajo y el vecindario, y busca identificar las características de estos ámbitos que se asocian con ser víctimas o perpetradores de actos violentos.

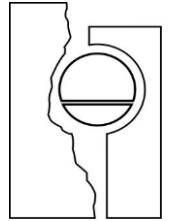
En relación al contexto social en el que surge la violencia filio-parental debemos señalar los *cambios sociales* que se han producido en las últimas décadas y que han favorecido extraordinariamente la aparición de nuevas dinámicas que tienen como resultado los desequilibrios de poder en el interior de la familia.

El modelo jerárquico familiar y social se pone en cuestión, pero sólo de manera formal, ya que la responsabilidad educativa sigue atribuyéndose, legal y socialmente, a los/as padres/madres y educadores/as.

Sin embargo, algunos **cambios sociales** dificultan el mantenimiento de la *autoridad* por parte de padres/madres y educadores/as:

- Disminución en el número de descendientes, con incremento importante de los/as hijos/as únicos/as. Los/as hijos/as, cada vez más escasos, se convierten, con frecuencia, en un *tesoro* que hay que mimar, cuidar y prestarles atención siempre y en todo lugar: *son los reyes de la casa*.
- Cambios en los modelos de familias: la familia nuclear o tradicional va disminuyendo progresivamente mientras que aparecen otras tipologías como las familias monoparentales o reconstituídas, de acogimiento o adoptivas. En estos nuevos modelos, el mantenimiento de la autoridad del o de los/as padres/madres se hace más difícil.



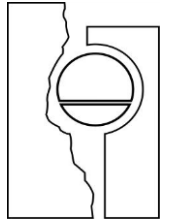


- Progresivo atraso de la edad media a la que se tiene los/as hijos/as, dando lugar a padres/madres con mayor edad y que, a veces, tienen menos energía para pelear con los/as hijos/as, para mantener la disciplina y poner límites.
- Cambios laborales: la plena incorporación de la mujer al trabajo y el aumento del número de horas que son necesarias pasar fuera de casa están dando lugar a los llamados “ninos llave”. El contacto con los/as hijos/as disminuye, se llega cansado a casa y en el poco tiempo que se está con ellos se tratan de evitar, en lo posible, situaciones de tensión. Se eliminan actuaciones que generen frustración, en busca de la armonía familiar, que no sobrecargue aún más al cansado progenitor.
- Es la generación que más sola está creciendo, produciéndose así una autoformación a través, básicamente, del grupo de amigos y los diferentes medios de comunicación. Los jóvenes viven en plena revolución tecnológica en el campo de las comunicaciones sobre todo (chats, móviles, messenger, internet..., lo que se ha denominado “*botellón tecnológico*”) que les hace aislarse peligrosamente del medio familiar, escolar y social.
- La sociedad se asienta en un modelo educativo basado más en la recompensa que en la sanción, en la permisividad más que en la disciplina. Esto ha llevado a restringir de manera significativa la capacidad sancionadora de los/as educadores/as y de los/as padres/madres.
- El consumismo y el deseo de obtener los bienes de consumo y las satisfacciones de modo inmediato. Se produce una pérdida de referencia de valores que guíen a los miembros de las familias en el difícil trabajo de la educación.

Nos encontramos inmersos en un modelo de sociedad que cada vez presta más importancia a la niñez y la juventud, señalándose esta última como la mejor edad de la vida, que trata de prolongarse definitivamente en el tiempo. La permisividad hacia las conductas en estas edades aumenta y cada vez más se hace necesario que lo público, los sistemas sociales y legales intervengan en el ámbito de lo familiar.

Empieza a darse casos en los servicios sociales o judiciales de padres/madres que renuncian a la patria potestad de sus hijos/as y que los entregan a la administración para





que se hagan cargo de ellos. Son padres y madres desbordados por una situación compleja, con escasos recursos para afrontarla y responsabilizados por una sociedad que les culpabiliza de la mala conducta de sus hijos/as.

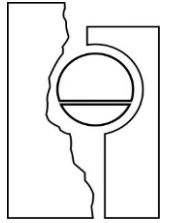
CULTURA:

Los factores que crean un clima de aceptación o rechazo de la violencia tales como *los valores y creencias de la cultura* sin dejar de incluir hoy en día la importancia de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y de la comunicación como principales medios de transmisión de las normas y valores culturales.

En paralelo a estos cambios sociales, parecen existir unos **cambios de valores y creencias** que dificultan la educación de los/as hijos/as adolescentes:

- *La infancia es un período para gozar, no para hacer esfuerzos.* Se ha pasado de “la letra con sangre entra” al “se aprende jugando”. Hay padres/madres que no soportan que su hijo/a lo pase mal. Es una especie de miedo a lo que se ha llamado “trauma”, que el niño no se traumatice, que no sufra... padres sobreprotectores que no dejan autonomía ni la capacidad de afrontar, por sí mismos, pequeñas contrariedades.
- *Ya lo pasamos mal nosotros.* Nuestra educación fue muy injusta y autoritaria. Y la de nuestros hijos/as tiene que ser completamente diferente. De la disciplina exagerada hemos pasado a la permisividad absoluta. Esto tiene ciertos errores a la hora de educar: 1) no se castiga cuando es necesario, sobre todo cuando no se hace lo que debería hacerse; 2) se premian comportamientos normales; 3) se premia con objetos comprados (y se olvidan otro tipo de recompensas como el reconocimiento, el elogio o el cariño).
- *Ya pasamos nosotros suficientes apuros.* Quiero que mi hijo/a tenga todo aquello que yo no pude tener. Más bien hay que partir de la premisa de que “nadie puede conseguirlo todo siempre”.
- *Nadie debe castigar a mi hijo/a sin mi consentimiento, y puesto que yo no lo hago nadie deberá hacerlo.* En este nadie, está incluido el centro escolar. Es





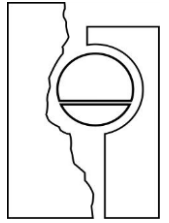
muy frecuente que padres/madres arremetan contra el profesorado de su hijo/a porque “le tienen manía y le maltratan”. Todo ello por motivo de un “castigo” que el hijo o hija considera injusto y del que se queja ante su padre o su madre. Que los adultos se quiten de esta manera el poder y la autoridad es uno de los mayores errores que nos podemos encontrar. Asimismo, subyace también el hecho de que padres y madres sobreprotegen de manera equivocada a sus hijos/as, que temen hacerles daño y quieren evitarles cualquier tipo de sufrimiento y/o frustración. La consecuencia es el resultado de chicos/as caprichosos/as que se convierten en ávidos consumidores sin límites, en pequeños/as tiranos/as.

4.2. DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL (VFP).

En un reciente trabajo se define la violencia filio-parental como: **“las conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar: se excluyen los casos aislados (la repetición de la conducta como factor para poder considerar que se produce violencia filio-parental es esencial), los relacionados con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental y el parricidio”.** (R. Pereira 2006).

La definición del término **Violencia Filio-Parental** incluye **dos aspectos fundamentales**: por un lado, el hecho de que se realicen de **manera repetida** hacia uno o ambos progenitores, o hacia quienes funcionan como tales (familias de acogida, familias sustitutas, tíos con roles parentales...); y por otra parte, que dichas conductas **no puedan ser atribuidas a un problema** de enfermedad mental, ingesta de drogas o déficit de tipo intelectual. En muchas ocasiones la violencia que ejercen estos jóvenes se reduce al ambiente familiar, teniendo conductas adaptadas, a veces en exceso, en otros contextos (escolar, tiempo libre...).





Es frecuente el uso de drogas, sobre todo cannabis (marihuana, hachís o sus derivados) y alcohol, pero no en mayor medida que otros/as chicos/as de su edad. Por tanto, este factor no es determinante aunque pueda ser influyente, sobre todo como desencadenante del hecho violento.

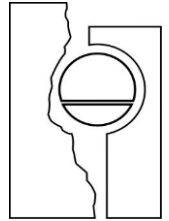
Las conductas agresivas son variadas; la mayoría de padres/madres que sufren violencia filial son insultados y amenazados. Algunos reciben puñetazos, patadas, escupitajos, mordeduras, pellizcos, tirones de pelo... En ocasiones, los hijos e hijas utilizan objetos como escobas, bastones, cuchillos, destornilladores...

Los daños a bienes materiales acompañan con frecuencia a estas conductas agresivas. Los golpes, los daños materiales o la rotura de objetos suponen una forma de intimidación para que los progenitores satisfagan rápidamente alguna de sus exigencias: compra de ropa, juegos u obtención de sumas de dinero, etc.

La gravedad de estas conductas violentas ejercidas hacia los padres no debe obviar aquellas conductas tiránicas ejercidas de modo menos perceptible, como la imposición de los horarios de comidas, la elección de la programación en la televisión a unos padres/madres, que desorientados, no ven otro remedio que cumplirlas. En este sentido, una primera clasificación de las diferentes conductas agresivas podría ser la siguiente:

- **Conductas tiránicas:** buscan causar daño y/o molestia permanente, utilizando la incomprensión como estrategia. Amenazan y/o agraden para dar respuesta a un materialismo y utilitarismo crecientes; “somos jóvenes”, la consecuente exigencia de algunos mal llamados derechos. Eluden responsabilidades, culpabilizando a los demás.
- **Utilización de los padres:** bien como si fueran padres en “usufructo” o como “cajeros automáticos”. Chantajeándolos y haciéndoles copartícipes de sus caprichos.
- **Desapego:** transmiten directamente a los padres que no se les quiere.





También se puede clasificar la VFP de manera análoga a otras violencias que se realizan en el hogar:

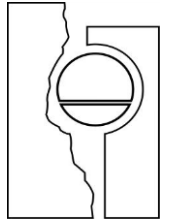
- **Maltrato Físico:** Pegar, dar puñetazos, empujar, romper y lanzar objetos, golpear paredes, escupir...
- **Maltrato Psicológico:** Intimidar y atemorizar a los progenitores.
- **Maltrato Emocional:** Engañar con malicia a los padres, haciéndoles creer que se están volviendo locos; realizar demandas irrealistas, mentir, fugarse de casa, chantajes emocionales amenazando con suicidarse o con marcharse de casa sin tener realmente la intención de hacerlo,...
- **Maltrato Económico/Financiero:** Robar dinero y pertenencias a los padres (habitualmente para venderlas), destruir la casa o los bienes paternos, incurrir en deudas que los padres deben cubrir; comprar cosas que no se pueden permitir...

La **Nueva Violencia Filio-parental**, comparte con el resto de violencias relacionales la **búsqueda de ejercer poder y control** sobre los miembros de la familia a los que va destinada. Esto es **común** a los otros tipos de violencia doméstica: **dominar y controlar las relaciones familiares**. Sin embargo, se **diferencia** de la VD-VG en la **“consecución de los objetivos”**. Éstos, en la nueva Violencia Filio-parental, son más concretos, específicos e inmediatos, por ejemplo, dinero para salir esa misma noche; bienes materiales como un nuevo modelo de móvil o unas zapatillas deportivas determinadas..., o modificar reglas y normas familiares, en definitiva, para obtener privilegios, como por ejemplo modificar los horarios de llegada a casa.

Aunque la violencia filio-parental, comparte características con otros tipos de violencia familiar, también posee algunas **diferencias** específicas que han restado de alguna manera importancia al problema:

- Se ha considerado como un tipo de violencia “menos peligrosa” en el sentido de que las lesiones serias u hospitalizaciones no son frecuentes. Sin embargo, todos

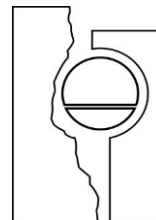




podemos recordar casos de homicidios de padres/madres a manos de sus hijos/as adolescentes.

- En otras ocasiones se ha considerado que se trata de una “violencia temporal”, que desaparece de manera espontánea según el/la adolescente va creciendo, y sin necesidad de ningún tipo de intervención. No obstante, algunas situaciones de este tipo de violencia familiar se repiten durante años, o “largos años” para los progenitores agredidos.
- Una diferencia con otras violencias domésticas es que cuando la violencia se produce entre adultos podemos suponer que se realiza en una relación simétrica entre víctima y victimario (y que el agresor quiere cambiarla a una relación complementaria y colocarse en la posición superior); mientras que la VFP parte de una relación asimétrica entre agresores y víctimas (se supone que los progenitores tienen o deben tener mayor poder que los hijos/as), y es precisamente la intención por parte de los/as adolescentes de cambiar dicha asimetría, colocándose ellos/as en la posición dominante, uno de los motivos de la propia violencia.
- Una cuestión también sorprendente es la rapidez con el que el fenómeno se ha extendido. Tal vez porque pertenezca a los secretos familiares, entre dolorosos y vergonzantes, que hace que muchas madres y padres oculten la realidad que tienen en casa, y que hace, a su vez, que los/as adolescentes no perciban como especialmente grave o dañino su comportamiento.





4.3. LA DINÁMICA DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.

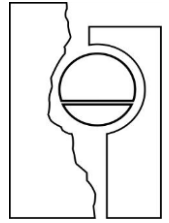
Los procesos de desencadenamiento y mantenimiento de la violencia pueden ayudarnos a tener una comprensión más profunda del problema. Dichos procesos son diferentes según el modelo familiar (familias violentas, padres que mantienen relaciones conflictivas, familias monoparentales...), pero mantienen algunos aspectos comunes.

La **forma de inicio** de este tipo de violencia se puede definir como que toma forma de “escalada”: suele comenzar, a veces, a edades muy tempranas (en muchas ocasiones siendo niños/as), en forma de insultos y amenazas, pasa a ruptura de objetos y termina con agresiones físicas aumentando en intensidad. Es un proceso, que por el desconcierto, vergüenza y sentimientos de culpa de los progenitores, puede durar años antes de que salga a la luz. Esta violencia si no se interviene desde fuera de la familia no desaparece porque acarrea unas ganancias o ventajas para el/la agresor/a que favorece su mantenimiento, como es el dominio y control familiar.

El **mantenimiento** de la conducta violenta se basa en los beneficios secundarios que se obtienen de su utilización. Cualquier comportamiento agresivo en el seno de la familia busca incrementar el poder y la dominación. En el caso de la violencia filio-parental, esta búsqueda no sólo se relaciona con el control, sino también con la consecución de objetivos: llegar a casa a la hora que desee, obtener más dinero para los gastos, poder decidir qué y cuándo come, en definitiva, una total libertad de acción.

Con el tiempo, las relaciones paterno-filiales son cada vez más escasas y de peor calidad. Los/as padres/madres aprenden a ignorar las conductas negativas del/de la hijo/a para evitar la confrontación, por lo que éste necesita respaldar su poder con comportamientos cada vez más extremos. Por todo ello, hay que destacar la importancia de un abordaje temprano de este tipo de problemática socio-familiar.





4.4. FACTORES EXPLICATIVOS DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.

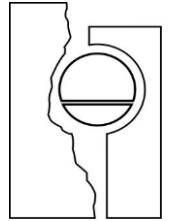
A continuación presentamos algunos factores estudiados y que parecen estar relacionados con la VFP, a la espera de que en los próximos años aparezcan nuevos datos que confirmen, mejoren y aumenten los datos conocidos en la actualidad. Así mismo, incluimos la Teoría Ecológica (Interaccionista o Multifactorial) porque se trata de una teoría poco “psicologicista”, que nos parece útil para entender el problema desde una profesión como la policial, alejada del conocimiento relacionado con la intervención psicosocial. Los principales datos que conocemos en la actualidad están relacionados con:

1. CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA QUE SUFREN VIOLENCIA FILIAL.
2. CARACTERÍSTICAS DE LOS HIJOS/AS AGRESORES.
3. VARIABLES PSICOLÓGICAS.
4. VARIABLES PEDAGÓGICAS.
5. VARIABLES BIOLÓGICO-GENÉTICAS.
6. LA INGESTA DE ALCOHOL Y EL CONSUMO DE DROGAS.
7. VARIABLES RELACIONALES DEL ENTORNO DEL/DE LA JOVEN.

4.4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA QUE SUFRE VIOLENCIA FILIAL.

- La Violencia Filio-Parental, cuando el hijo o la hija es menor de edad, está presente en todas las clases sociales, si bien, los casos pertenecientes a la clase media-media y a la media-alta son los que aparecen con más frecuencia en las investigaciones existentes, ascendiendo al 75% del total.
- Este tipo de violencia aparece en todas las estructuras familiares (monoparentales, reconstituidas, de adopción, acogimiento o nuclear). No obstante, la familia monoparental constituye un factor de riesgo determinante, por ser donde aparecen más casos de violencia filial. Este factor, la monoparentalidad, aumenta en riesgo en combinación con otro tipo de factores también vinculados a las relaciones familiares, como prácticas de crianza que se caracterizan por la irritabilidad, comunicación familiar insuficiente, poco control y supervisión parental insuficiente,





prácticas coercitivas, falta de afecto, normas y límites escasos, inexistentes o inconsistentes y niveles de cohesión familiar bajos.

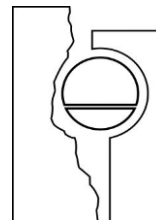
- Además, la VFP parece producirse con mayor frecuencia cuando se dan en la familia estilos educativos que no facilitan el ajuste emocional y social de los/as hijos/as tan necesarios para su correcto desarrollo. Entre estos estilos negativos se encuentran aquellos relacionados con la negligencia y ausencia (física y/o psicológica) de la figura paterna y la permisividad o laxitud de la materna.

- Algunas investigaciones avisan de que los modelos educativos **Poco o Nada Normativos** y aquellos progenitores hiperprotectores, facilitan la aparición de comportamientos violentos en sus vástagos. Sin embargo, otras investigaciones indican que los estilos educativos complacientes o permisivos no producen hijos/as violentos/as sino chicos y chicas vagos, poco dados al esfuerzo, inmaduros, poco cumplidores de las normas, poco autónomos y baja responsabilidad. Pero no tanto violentos contra sus progenitores. Por tanto, la idea de que los padres/madres agredidos lo son por no haber establecido normas y límites firmes y claros no siempre es cierta (otras veces se puede obtener el resultado contrario).

Y es que el deseo de educar de forma pseudo-democrática en no pocas ocasiones se traduce en unos padres/madres excesivamente permisivos y desbordantes de cariño, que imponen pocas normas y límites sus hijos e hijas. Cuando los padres/madres quieren ser amigos/as de sus hijos/as, se sitúan en un plano de igual a igual respecto a ellos (y cuando un/a padre/madre es amigo de su hijo/a le deja huérfano/a de padre/madre). Esta ausencia de estructura jerárquica entre el subsistema parental y filial dificulta el establecimiento claro y coherente de normas y límites. Así, los límites se intentan establecer pero en pocas ocasiones llegan a ser efectivos, los castigos rara vez se cumplen, el adolescente, en definitiva, en contadas ocasiones es frustrado a nivel educativo por su padre/madre.

Esta ausencia de reglas crea a su vez un entorno poco seguro para los hijos/as, que obtienen una pseudo-autonomía y desarrollan conductas violentas en búsqueda de unos





límites que no encuentran. Hablamos de pseudo-autonomía porque la ruptura con sus progenitores mediante el empleo de la violencia no permite a estos chicos/as desvincularse efectivamente de ellos, sino todo lo contrario. Las continuas escaladas simétricas y peleas perpetúan una relación basada en la dependencia de estos chicos/as con respecto a sus padres/madres y viceversa, aunque un análisis superficial del fenómeno pueda mostrar que estos chicos/as cuentan con cotas altas de autonomía.

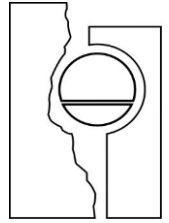
La historia personal de muchos padres y madres que ponen en práctica estas pautas educativas revela con frecuencia una educación excesivamente normativa en sus familias de origen, que les condujo a adoptar un estilo educativo totalmente opuesto cuando les tocó educar a sus propios/as hijos e hijas (“Efecto Péndulo”, no gusta algo y para corregirlo se adopta la postura contraria extrema).

Por otra parte, algunos padres y madres, por múltiples razones, se comportan de manera hiperprotectora con sus hijos/as (un niño/a muy deseado/a, o tardío/a, frágil o adoptado/a...). Sus deseos se llevan a cabo sin el menor retraso, cualquier tarea que le suponga un esfuerzo o perturbación la realizan los progenitores en su lugar; en definitiva se evita cualquier acontecimiento que le pueda suponer frustración, por mínima que sea.

El riesgo en estas situaciones es que el niño/a demanda cada vez más de sus padres/madres, desarrollando un comportamiento tirano, a la vez que pierde la ocasión de desarrollar aprendizajes para afrontar el mundo extrafamiliar. La llegada al mundo exterior sin las necesarias capacidades genera en los hijos miedo, inseguridad y ansiedad, y la superioridad que ha desarrollado con respecto a sus progenitores necesita de la presencia constante de éstos para mantenerse.

En todos los casos explicados se trata de formas deficientes de educar a los hijos e hijas, en los que valores, límites, criterios coherentes,...quedan difuminadas por diferentes problemáticas. **Aldo Naouri**, pedagogo y experto educador, realizador de un informe sobre educación para la Unesco, es tajante cuando dice **“de padres permisivos, hijos tiranos”** y cuando señala que la expresión **“somos amigos”**, referido a la relación padres-hijos, como **"el peor maltrato que se puede infligir a un niño"**. Pide una



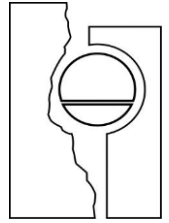


revisión. Y sin pretender ser tan estrictos como cuando el mismo autor dice que **“educar es frustrar y entrenar a la madre en frustrar al hijo”**, ni como dice el autor de **“El Principito”**, **Antoine de Saint-Exupery**, cuando manifiesta **“exijo obediencia porque mis órdenes son razonables”**, sí creemos que una educación correcta, (que si bien no es incompatible con manifestaciones de violencia filial, sí que disminuye, y mucho, el riesgo de su aparición), tiene que tener en cuenta: el establecimiento de límites, la transmisión de valores, presencia de restricciones, técnicas de compensación y/o de reparación de conductas anómalas, educar el pensamiento (los pensamientos condicionan las emociones y sentimientos, siendo una magnífica herramienta para lograr un posicionamiento optimista y un alto grado de equilibrio emocional), aceptar la frustración (la manera más fácil es utilizar el “no”), educar en el esfuerzo (contrario al mensaje que llega desde la TV, en la que todo es fácil, se arrincona la voluntad, del estilo: “aprenda alemán sin esfuerzo”), socializar correctamente (inmersión en la cultura, el control de los impulsos, la experiencia, el desarrollo de la efectividad y la motivación de logro), enseñar a resolver conflictos de manera adecuada...

- Que el/la hijo/a sea objeto de conflictos parentales también aumenta el riesgo de que se produzcan hechos de Violencia Filio-Parental. Se refiere a aquellas parejas en conflicto en que el hijo/a es utilizado por uno de los progenitores para formar una coalición contra el otro progenitor. En ocasiones la alianza se establece bien con la madre bien con el padre, alternando de acuerdo a una premisa de o está conmigo o estás contra mí, lo que en la práctica se traduce en un funcionamiento de tipo tirano en el menor. **Esta tipología familiar que sitúa al hijo/a como objeto de conflictos parentales** se ha denominado de **“triada rígida”**, una configuración relacional en la que los hijos/as son utilizados sistemáticamente para resolver, evitar o desplazar los conflictos existentes entre padres/madres.

- Muchas investigaciones nos alertan de que **la violencia**, como cualquier otro comportamiento, **se aprende por imitación**. Por tanto, el que se produzcan hechos violentos en la familia, y que el/la hijo/a los observen es un factor de riesgo para que el/la adolescente los imite y repita. En el caso de los adolescentes varones, imitando la conducta violenta de sus padres hacia las madres; y en el caso de las hijas, ejerciendo





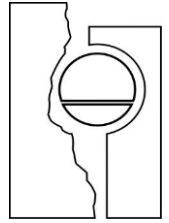
violencia hacia la madre como forma de rebelarse y distanciarse de la imagen femenina débil que proyecta su madre. Si bien los datos con los que contamos indican que no es un factor presente más que en una minoría de casos, sin embargo, es una creencia popular excesivamente utilizada. Desde luego no es una característica que defina a la mayoría de las familias que sufren NVFP. Tampoco los casos de retaliación (de venganza por parte del adolescente hacia progenitores que han utilizado la violencia de manera sistemática en la educación del joven cuando era niño).

- Otra de las conclusiones a la que se llega de los factores relacionados con la familia es que es la madre la más agredida por sus vástagos (hijos e hijas) en una media del 82% de los casos estudiados frente a la figura paterna. Existen tres variables a considerar en este tipo de fenómeno. En primer lugar, la madre es la principal (y a veces la única) responsable de la educación de los/as hijos/as, lo que comporta mayor probabilidad de enfrentamiento con ellos/as; en segundo lugar, las familias monoparentales están en su inmensa mayoría encabezadas por las madres (todos los estudios indican una significativa proporción de madres solteras o separadas/divorciadas); y en tercer lugar, la mayor fortaleza física de los padres frente a las madres parece protegerles de las agresiones de sus hijos/as en mayor medida que a las madres.
- Un último factor familiar de incidencia indica que se producen más situaciones de VFP con “**padres añosos**”, esto es cuando los progenitores de los/as adolescentes están en la década de los cincuenta.

4.4.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS HIJOS/AS AGRESORES/AS.

Cuando se intenta establecer un perfil de los/as hijos/as maltratadores encontramos una amplia heterogeneidad en el resultado de los estudios realizados (según el tipo de muestras utilizadas en dichos estudios, del ámbito de procedencia de los mismos, ejemplo: clínica privada, servicios sociales, centros de reforma o de salud...).





- **Sexo Predominante**

Los estudios internacionales establecen que entre el 50% y el 80% de violencia filio-parental es perpetrada por los hijos varones. Otros estudios demuestran que la diferencia numérica entre hijos e hijas no es suficientemente relevante como para ser estadísticamente significativa.

La creencia tradicional de que la violencia física era más frecuente –propia- de los hijos varones, mientras que la psicológica la ejercían en mayor número las hijas, sigue apareciendo en algunas investigaciones, pero las diferencias van disminuyendo, produciendo cada vez más hijas hechos de violencia física contra sus progenitores. Es decir, las chicas van incorporando a su forma de actuar modelos de violencia tradicionalmente masculinos.

- **Edad de comienzo de la VFP**

El rango de edad en el que aparece la VFP puede oscilar entre los 9 y 13 años (muestra clínica, servicios sociales y de salud) o entre los 14 y 17 años (Fiscalía del Menor). A pesar de estos datos, el rango de edad que aparece con mayor frecuencia en los estudios revisados está entre los 10 y 15 años.

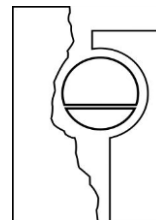
- **Fratría (conjunto de hijos/as de una pareja)**

Hay poco interés en los estudios realizados por este concepto, aunque alguno de ellos destaca una mayor prevalencia de la violencia filial en hijos primogénitos (y únicos). Otros estudios estatales niegan cualquier relación entre ser hijo único y producir VFP.

4.4.3. VARIABLES PSICOLÓGICAS.

La mayor parte de los estudios apoyan la idea de que estos adolescentes NO sufren trastornos (por lo menos graves) de personalidad o psiquiátricos, indicando que no está demostrada la relación causal entre salud mental y violencia filio-parental, proponiendo otras características personales como problemas en el autocontrol, impulsividad, la regulación afectiva y la falta de habilidades sociales.





Las conclusiones en los estudios estatales coinciden en que los adolescentes principalmente presentan: baja tolerancia a la frustración, TDA-H (Trastorno de Déficit de Atención e Hiperactividad), distancia interpersonal inadecuada, no demora del refuerzo, ausencia de empatía, impulsividad, ira, no asumen su responsabilidad, justifican o minimizan el maltrato (distorsiones cognitivas), bajo autocontrol, apatía, aislamiento social, bajos niveles de frustración y autoestima, irritabilidad, egocentrismo y prepotencia (Asociación Altea)

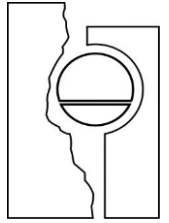
Debemos alertar sobre el hecho de que quizás las características psicológicas encontradas en las investigaciones aparezcan porque son las “analizadas” y no las “halladas”. Esto es, que han medido aquellas variables que se suponían tenían que estar presentes porque lo están en el comportamiento antisocial o en muchos delincuentes juveniles, olvidándose de aquellas características que por no esperadas tampoco son investigadas.

4.4.4. VARIABLES PEDAGÓGICAS

Según lo visto en el apartado anterior, el/la hijo/a agresor parece insensible ante el sufrimiento parental, muestra nula empatía hacia ellos o incapacidad para admitir su responsabilidad. Por tanto, son niños y adolescentes con una inteligencia emocional poco desarrollada y con serios problemas en su razonamiento moral y en solucionar problemas sin violencia.

Algunos estudios vinculan el desarrollo de la inteligencia emocional con la inteligencia académica. Según esto, un grupo de adolescentes violentos en casa correlacionan positivamente con fracaso escolar y/o dificultades académicas.





4.4.5. VARIABLES BIOLÓGICO-GENÉTICAS.

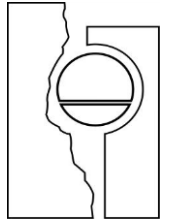
Algo que aún sabido por todos/as se nos pasa por alto ignorando sus consecuencias, es el hecho innegable de que no todos/as las personas somos iguales. En el caso que nos ocupa, no todas las personas tenemos la misma capacidad para sentir emociones, hay personas más sensibles, que se emocionan con mayor facilidad, y hay otras más frías, impasibles e insensibles. Esto tiene su incidencia en el hecho de que haya adolescentes y jóvenes más o menos violentos, y hay niños/as y adolescentes que tienen por cuestiones biológicas y/o genética menos capacidad para “sentir” (a ciencia cierta tenemos que reconocer que todavía no sabemos muchas cosas de las que suceden en el cerebro o en el Sistema Nervioso Central).

Nos encontramos con chicos y chicas que son capaces de “soportar” el sufrimiento ajeno sin inmutarse, de manera impasible, incluido el que ellos/as mismos/as provocan. Chicos y chicas que producen dolor y tormento en sus progenitores sin sentirse culpables, sin remordimientos y sin desarrollar conductas compasivas. Nos referimos a chicos y chicas que tienen reacciones afectivas primitivas, que soportan mal la frustración, con relaciones basadas en juegos de dominación y poder...

Pues bien, estos chicos y chicas es más difícil que desarrollen experiencias maduras, basadas en emociones positivas, con los demás; tendrán menos conciencia y empatía sobre la incidencia de sus comportamientos. Así, algún autor, como por ejemplo Garrido, señala una mayor frecuencia de VFP en aquellos casos en que los/as hijos/as muestran rasgos de dureza emocional (manipulación, profundo egocentrismo, falta de empatía y falta de sentimiento de culpa y remordimiento). Características de lo que Garrido denomina como Síndrome del Emperador. Siendo estas características, las que unidas a escasas o deficientes habilidades educativas parentales, incrementan la probabilidad de que aparezca la VFP. En los casos más extremos estaríamos hablando de personalidades psicopáticas.

En la psicopatía falla la conciencia. Son sujetos con una gran capacidad para el engaño, se trataría de sujetos carismáticos, con gran ego que les hace estar muy





centrados en sí mismos y no aceptar las normas ni las reglas que provengan de otras personas (padres, profesores...), y con una incapacidad para sentir emociones morales básicas (compasión, piedad...)

En cambio, lo que está ausente **en el narcisista es la empatía**, la capacidad de entender cabalmente lo que las otras personas están sintiendo; la incapacidad es para “ponerse en la piel del otro”. **Javier Urrea** (Primer Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid), dice **“la empatía es el gran antídoto de la violencia”**.

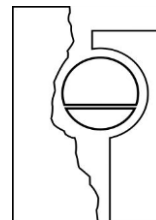
4.4.6. LA INGESTA DE ALCOHOL Y EL CONSUMO DE DROGAS

Existen estudios que han relacionado el consumo de alcohol y drogas con la VFP encontrando que:

- a. Aumentaba el riesgo de violencia verbal a la madre en un 60% de las veces.
- b. La escalada de violencia aparecía en los hijos/as cuando estaban colocados/as.
- c. La mitad de los progenitores identificaron el abuso de sustancias como problema coexistente con el maltrato.
- d. La Violencia Filio-Parental surgía con más frecuencia debido a una discusión entre los jóvenes y sus progenitores acerca de cuestiones relacionadas con el abuso de sustancias.

Sin embargo, otros autores que, muchos de estos jóvenes no habían consumido antes de agredir a sus progenitores. No parece que el consumo de alcohol y drogas sea un elemento discriminador de la VFP, siendo más una complicación que una causa, y la consecuencia de problemas graves en la vida del adolescente. A modo de resumen podemos decir que **el consumo de alcohol y drogas no es el origen de los comportamientos de maltrato, aunque su influencia es indiscutible (en ocasiones como “desencadenante”)**.





4.4.7 VARIABLES RELACIONALES DEL ENTORNO DEL/DE LA JOVEN

Algunos autores destacan en el comportamiento disruptivo, opositor o violento de los jóvenes, las relaciones que mantienen en contextos de amistad (cuadrilla, amigos, entorno de iguales...), y cómo los comportamientos, ideas y valores grupales (una especie de subcultura del propio joven y de su entorno más cercano), estaría en la base de la violencia hacia sus progenitores.

Está claro que la adolescencia es una etapa del desarrollo de las personas llena de cambios individuales (cambios físicos, intelectuales –cuantitativa y cualitativamente– amén de cambios morales, emocionales...), pero también es una etapa que se desarrolla en grupo; es más, si vemos un/a adolescente solitario/a, probablemente sea un/a adolescente con problemas. El/la adolescente crece en grupo y parece que cuando las normas y comportamientos del grupo chocan con los de los progenitores, en muchos casos “ganan” las de los iguales. Esto es una fuente de conflictos familiares.

Incluso algún investigador, tal vez de manera excesivamente radical, niega la posible importancia o influencia de los padres y madres sobre el comportamiento de los y las jóvenes. Llegan a decir que en la adolescencia, “entre los amigos y las hormonas no hay espacio para los progenitores”.

4.5. LA TEORÍA ECOLÓGICA (INTERACCIONISTA O MULTIFACTORIAL).

La **Teoría Ecológica** (Cottrell, 2001; Cottrell y Monk, 2004) es una teoría inclusiva, suma factores, mientras no niega la importancia de ninguno de ellos. Estudia caso a caso y eso la hace útil a la hora de analizar y/o evaluar las diferentes situaciones de VFP que puedan darse.

La teoría ecológica defiende que los comportamientos violentos referidos a situaciones relacionales (familiares, compañeros de clases, etc.), son el resultado de la interacción de diferentes factores. Dicha interacción factorial es diferente en cada caso, esto es,



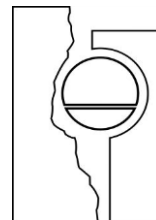


aquello que explica un hecho concreto en una determinada familia, es residual en una segunda y viceversa. La violencia no es sino un resultado final al que se puede llegar de diferentes formas, pero el resultado final no puede significar que las familias que lo sufren tengan características comunes.

Un ejemplo de tipo metafórico: diferentes personas han hecho un viaje, todas ellas acaban en Roma, pero cuando hablan entre sí y cada una relata cómo llegó a Roma, se dan cuenta que todas lo hicieron de forma diferente (una en coche, otra en moto, hay quien cogió un autobús y otra lo hizo en avión). Algo así pasa con las violencias en el seno de las familias o de grupos estables (escolares, laborales, deportivos...), la violencia es el resultado final, en nuestro ejemplo diríamos que la violencia es Roma, la forma de llegar a la misma es particular, a modo de transporte utilizado para llegar a la ciudad eterna. A continuación incluimos el esquema del **Modelo Ecológico de la Violencia Filio-parental de Cottrell y Monk (2004)**.

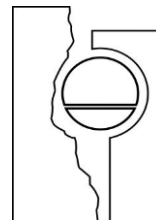
MODELO ECOLÓGICO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL COTTRELL Y MONK (2004)			
Desarrollo Ontogenético (Individuo)	Microsistema (Familia)	Exosistema (Sociedad)	Macrosistema (Cultura)
Historia personal del/de la joven maltratador/a: Historia de abusos, modelado de conductas violentas, problemas de apego, abuso de sustancias, historial académico conflictivo	Dinámicas familiares y educativas que favorecen el desarrollo de conductas violentas. Conflictos de poder, estilos de comunicación inapropiados, pocas o nulas habilidades de resolución de conflictos... Resentimientos varios...	Aislamiento social , modelado o amistades delincuenciales, pocos o nulos apoyos comunitarios. Problemas económicos...	Valores culturales creencias sociales, culturales que justifican la violencia cuando no la alientan... Modelan el “poder” del varón sobre la mujer. Ideas que asignan el papel de víctima a la mujer





15.- LA VIOLENCIA ESCOLAR





5.- LA VIOLENCIA ESCOLAR

5.1. EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA ESCOLAR

a) La magnitud del problema

Otro tipo de violencia que se producen fuera del hogar y en las que están los/as menores implicados/as es la violencia escolar. En los últimos años la violencia escolar se ha convertido en un fenómeno mediático que ha generado una importante alarma social.

La escuela no es ajena al fenómeno de la violencia: ofrece un escenario para que en ella se produzca la violencia escolar, que preocupa no solamente al profesorado y a las personas directamente implicadas en esa violencia, sino a toda la sociedad. Las agresiones en el entorno escolar, el aumento del acoso escolar, la presencia de conductas violentas dentro de la escuela, la acción de las bandas juveniles...ha creado una alarma social.

Cuando hablamos de *violencia escolar* hacemos referencia a cualquier tipo de violencia que se da en contextos escolares, bien sea dirigida al alumnado, al profesorado o a las propiedades. La violencia puede tener lugar tanto en las instalaciones escolares (aulas, patios, lavabos) como en los alrededores del centro y en las actividades extraescolares.

La violencia escolar está siendo protagonista indiscutible de las páginas de sucesos contribuyendo a generar una opinión y una visión de este fenómeno violento que no se corresponde del todo con la realidad. En los centros escolares se dan muchos conflictos y de muy diverso tipo, pero no con la magnitud que los medios de comunicación y la opinión pública están dando a entender.

No son muchos los estudios científicos que aborden en profundidad el tema de la violencia en la escuela. Nos encontramos, en mayor medida, con estudios más centrados en lo que es la violencia juvenil y que no entran a valorar en detalle el tema de la violencia escolar. Asimismo, a nivel de datos estadísticos la variabilidad es importante porque normalmente se suele contar con datos provenientes del ámbito judicial y policial que en mayor medida reflejan las reformas de la Ley del Menor.

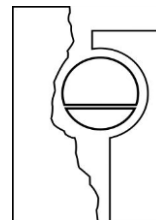




Asimismo, debemos señalar que la violencia escolar está siendo víctima de una serie de falsas creencias o mitos y estereotipos que circulan hoy por los medios de comunicación y que incluso, se han introducido en el debate profesional de los propios docentes. Es necesario eliminar esos falsos mitos que están aportando una visión sesgada del problema:

<u>FALSO</u>	<u>VERDADERO</u>
<p>La violencia escolar se trata de un fenómeno nuevo propio de los tiempos que corren, de la naturaleza de los jóvenes, de las características favorecedoras de los centros y de la dejadez de los/as padres/madres.</p>	<p>No se trata de ninguna novedad. Se han producido siempre y quizás con la misma o mayor intensidad.</p> <p>Lo que ocurre es que ahora son más visibles porque afectan a más personas y porque a nivel social estamos más sensibilizados con todo lo relacionado con la educación y con la violencia escolar.</p> <p>Ha existido siempre, pero lo que ha cambiado ha sido la dirección de esa violencia. Antes era utilizada más frecuentemente por parte de los/as profesores/as contra los/as alumnos/as e incluso estaba aceptada (como parte del currículo) y ahora la preocupación surge porque los/as alumnos/as se convierten en los “verdugos” de sus profesores algo que resulta inaceptable.</p>
<p>Forma parte de casos aislados que ocurren “accidentalmente”, y que tan sólo una minoría de profesores/as y alumnos/as está sufriendo este tipo de situación</p>	<p>Este tipo de violencia tiene forma de iceberg (una gran parte de los casos permanecen ocultos) y los fenómenos violentos que se suelen dar en el ámbito escolar están</p>





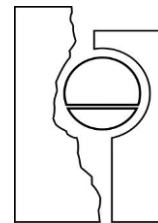
	interrelacionados entre sí y con otras variables propias del entorno escolar, familiar y social de los/as alumnos/as.
La violencia escolar es la amenaza más grande que tiene nuestro sistema escolar y la mejor forma de atajarlo es “con mano dura” y castigos ejemplarizantes.	Las soluciones a este grave problema no pueden atajarse sólo por la vía de la represión. La violencia escolar es un problema de la sociedad en general, de las familias y de los centros educativos que son los que deben dar una respuesta preventiva y esencialmente educativa.

Independientemente de la forma que tome la violencia escolar a la hora de abordar este fenómeno conviene ser precisos en definir **qué es violencia escolar** y en distinguir las **diversas conductas antisociales** que se engloban en el término. No podemos considerar de la misma manera un insulto u otra falta más o menos leve de disciplina que, por ejemplo, un episodio de vandalismo o de agresión física con un arma. Existe una clara tendencia a meter todas estas conductas en el mismo saco y a interpretarlas de una manera simplista, cuando realmente se tratan de manifestaciones bien distintas unas de otras.

Por último, debemos señalar a qué actores de la comunidad educativa preocupa en mayor o menor medida cada uno de los diferentes tipos de violencia escolar. Así, mientras a los profesores les preocupa y les afecta de manera especial la disrupción y la indisciplina; a los padres y madres, a la Administración educativa y a la opinión pública les preocupan más los episodios de vandalismo y agresión física y, los/as alumnos/as, por su parte, quizás estén más preocupados e incluso afectados por los fenómenos invisibles de bullying, extorsión y acoso sexual.

b) Factores influyentes en la violencia escolar

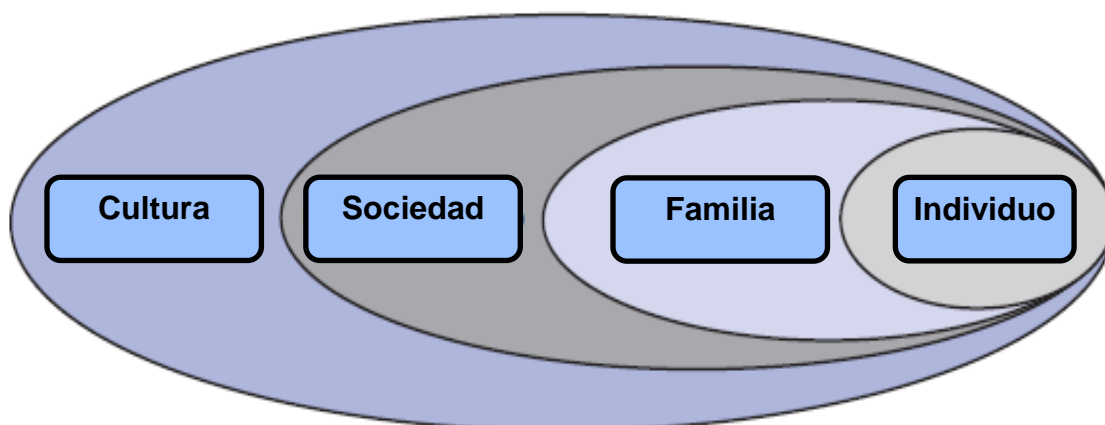




Para llegar a comprender el comportamiento violento que se produce en los centros escolares debemos recurrir, como en el caso de otras violencias perpetradas por menores, al análisis de los factores individuales, los aspectos del funcionamiento familiar, las influencias sociales y culturales que intervienen en esta problemática.

Tal y como se ha visto en el tratamiento del fenómeno de la violencia filio-parental, se deben tener en cuenta una serie de factores de riesgo que nos ayuden a entender este tipo de violencia que se produce en el entorno de la escuela, insistiendo en la idea de que ningún factor por sí sólo explicará el fenómeno violento y que las causas hay que buscarlas en los diferentes factores que simultáneamente intervienen.

Factores individuales y contextuales de la violencia escolar



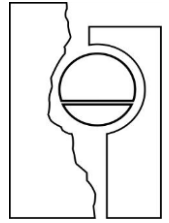
INDIVIDUO Y FAMILIA:

En relación a estos dos factores más del ámbito individual y familiar, insistir en la idea de que los factores biológicos y de la historia personal así como las dinámicas familiares y educativas dentro de la familia pueden favorecer el desarrollo de conductas violentas.

SOCIEDAD:

En relación a la violencia escolar, los contextos sociales hacen referencia a las relaciones sociales que se producen en el entorno de la escuela: con el grupo de amigos, con los/as compañeros/as y los/as profesores/as.





Existen, hoy en día problemas importantes en el **entorno educativo** que están haciendo que la escuela vaya perdiendo valor:

- *Pérdida de la eficacia socializadora de la escuela.* Se dan muchos casos en los que los/as alumnos/as están en el pupitre por pura obligación. Son los “objetores escolares”. Ya ni los exámenes ni los suspensos les afectan, salvo por los conflictos que han de soportar en casa. La escuela, en ocasiones, falla como sistema. Algunas características propias de los centros pueden llegar a favorecer el desarrollo de comportamientos violentos: la masificación de estudiantes en las aulas, la realización de actividades altamente competitivas entre los/as estudiantes, la carencia de normas de comportamiento claras para los/as alumnos/as, el tipo de autoridad del profesor (democrático o autoritario), el aislamiento y el rechazo social que sufren algunos alumnos/as, la tolerancia y naturalidad con que se perciben las situaciones de violencia y maltrato entre compañeros/as...
- *Bullying o acoso escolar.* Supone un problema de convivencia escolar. Se caracteriza por ser un fenómeno de violencia que tiene lugar en el grupo de iguales, que afecta a toda la sociedad educativa, reflejo de una sociedad adulta marcada por un modelo de valores socio-culturales basados en el dominio/poder-sumisión. Es importante que este tipo de violencia escolar no sea considerada como un fenómeno aislado de un/a o varios/as alumnos/as.

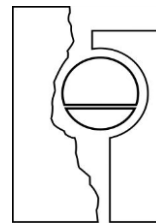
CULTURA:

Los *factores culturales* que crean un clima de aceptación de la violencia y que pueden influir en el nivel de violencia presente en una sociedad y enseñar a los/as niños/as y adolescentes a adoptar normas y valores que favorecen el comportamiento violento.

Existen, por tanto, una serie de **factores culturales** que nos ayudan a explicar los comportamientos violentos que se están dando en los centros escolares:

- *La influencia de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías.* Si algo caracteriza a nuestra sociedad actual es el importante papel que estos medios



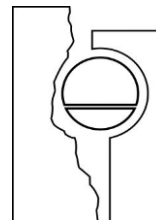


ejercen en la transmisión de valores y contravalores a las personas en general y a los/as menores en particular. Se suelen mostrar modelos atrayentes en los que existe una clara asociación entre la violencia y el triunfo. Lo que puede inducir a niños/as y adolescentes a imitar tales comportamientos. Además, la violencia suele ser llevada a cabo por un personaje atractivo, las acciones violentas son realistas y existe una recompensa por la conducta violenta.

Existen dos procesos fundamentales de influencia de los medios de comunicación y las nuevas tecnologías en la conducta violenta (diversos estudios los destacan): 1) El aprendizaje e imitación de conductas agresivas y 2) La desensibilización ante la violencia, que puede provocar una importante reducción de la empatía respecto a las víctimas.

- Los conflictos derivados de la gestión del ocio digital. Un uso inadecuado y descontrolado del móvil puede originar situaciones problemáticas como el *ciberbullying*, que se define como una forma de agredir o humillar a personas a través del empleo de las nuevas tecnologías con el principal despropósito de desprestigiar a un/a compañero/a y el fenómeno “*happy slapping*” o “*bofetada feliz*” que se caracteriza por el empleo de la cámara digital de un móvil para grabar una escena violenta que el grupo de iguales está llevando a cabo. Tras la agresión y grabación de este tipo de actos violentos, se tiende a compartir las imágenes con el grupo de iguales y se divulgan las grabaciones violentas por internet.
- Las creencias y valores culturales en el entorno social al que pertenecen los adolescentes. El sistema de normas y valores de la sociedad en general. Los/as jóvenes están siendo socializados en un entorno “**anti-valores**” tales como la injusticia, el desamor, la insolidaridad, el rechazo a los débiles y a los pobres, el maltrato físico y psíquico. En resumen, en un modelo de relaciones interpersonales basado en el no respeto y la intolerancia hacia las diferencias personales en particular, y la diversidad étnica, en general.





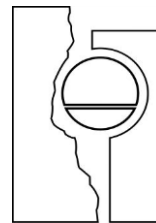
Todas estas reflexiones nos permiten establecer las siguientes *conclusiones* en relación a la violencia escolar:

En primer lugar, la violencia escolar hunde sus raíces en la comunidad social a la que los centros educativos pertenecen.

En segundo lugar, los comportamientos violentos no deben de considerarse eventos aislados que ocurren de forma espontánea y arbitraria.

En tercer lugar, las distintas manifestaciones de este tipo de violencia ocurren con mas frecuencia de la que suponemos y, puesto que la relación entre agresores y víctimas es muy extensa en el tiempo y estrecha en el espacio (conviven en el centro durante años y muchas horas al día), las consecuencias personales, institucionales y sociales de dicha violencia son incalculables.





5.2. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING.

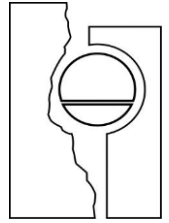
El término anglosajón **“bullying”** muy extendido popularmente para referirse al acoso entre iguales, proviene de la palabra inglesa **“bully”**, que significa matón o bravucón. Aunque existen muchas definiciones, el bullying o acoso entre iguales es en esencia **un abuso de poder** que ejerce un alumno (matón), apoyado en un grupo, contra una víctima indefensa que no puede salir de esa situación por sí misma. Ese abuso de poder se materializa en conductas de diverso tipo: burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones físicas, aislamiento sistemático o insultos. No se trata de conductas aisladas y ocasionales, sino que **el abuso se repite y prolonga en el tiempo**, debido a la ignorancia o pasividad de las personas que rodean a los agresores y a la víctima.

El psicólogo noruego **Dan Olweus**, es un referente en el estudio del bullying. Comenzó a estudiar el tema en los años 70 y lo definió como **“una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un/una alumno/a contra otro/a, al que escoge como víctima de repetidos ataques. Esta acción, negativa e intencionada, sitúa a la víctima en una posición de la que difícilmente puede escapar por sus propios medios”** (Olweus 1998).

Añade que la continuidad de estas relaciones provoca en las víctimas efectos claramente negativos: **“descenso de la autoestima, estados de ansiedad e incluso cuadros depresivos, lo que dificulta su integración en el medio escolar y el desarrollo normal de los aprendizajes”**. El hecho de que el acoso se produzca en grupos relativamente estables, donde la víctima tiene pocas posibilidades de escapar, convierte al acoso escolar en **un fenómeno social por naturaleza** (esta dimensión grupal no puede ser olvidada al hacer una aproximación al fenómeno).

Cuando se tiene conocimiento de la existencia de una o varias agresiones del tipo que sean (físicas, psicológicas...) entre iguales, se ha de intervenir de manera inmediata protegiendo en primer lugar a la presunta víctima y recabando al tiempo información, para poder determinar si se trata verdaderamente de un caso de acoso entre iguales. Para ello, se deben considerar **las características** que a continuación se señalan:





- Deben existir **conductas de maltrato (físico, psicológico y/o social)**, es decir, comportamientos intencionados que buscan la intimidación y/o la exclusión de un/a alumno/a.
- Debe darse **un desequilibrio (desigualdad) de poder o fuerzas entre el/los más fuerte/s y el más débil**. La desigualdad de poder no es sólo física, sino también psicológica o social, lo que a su vez genera un desequilibrio de fuerzas en las relaciones interpersonales. No hay equilibrio en cuanto a posibilidades de defensa, ni equilibrio físico, social o psicológico. Es una situación desigual y de indefensión por parte de la víctima.
- La acción agresiva tiene que ser **intencionada y repetida** en el tiempo. Tiene que suceder durante un periodo largo de tiempo y de forma recurrente. Esto genera en la víctima la expectativa de ser blanco de futuros ataques. La agresión supone un dolor no sólo en el momento del ataque, sino de forma sostenida.
- El objeto del maltrato suele ser **normalmente un/a solo/a alumno/a**, que es colocado de esta manera **en una situación de indefensión**. La intimidación se puede ejercer en solitario o en grupo, pero se intimida a sujetos concretos. Casi nunca se intimida al grupo (los casos conocidos de malos tratos a grupos son escasos).

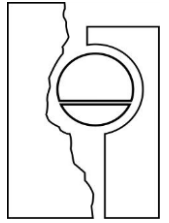
5.3. TIPOS DE BULLYING O ACOSO ESCOLAR.

El maltrato entre iguales puede adoptar distintas manifestaciones:

a) **Maltrato Verbal:** Muchos autores reconocen esta forma como la más habitual en sus investigaciones. Suelen tomar cuerpo en forma de insultos y motes principalmente. También son frecuentes los menosprecios en público o el estar resaltando y haciendo patente de forma constante un defecto físico o de otro tipo. En resumen, se pueden subdividir los tipos de maltrato verbal en:

- **Directos:** insultar a alguien.
- **Indirectos:** hablar mal de un/ chico/a.
- **Mixta:** poner motes.





b) **Maltrato Físico:** empujones, patadas, puñetazos, agresiones con objetos. Este tipo de maltrato se da con más frecuencia en la escuela primaria que en la secundaria.

También se subdividiría en:

- **Directo:** pegar a alguien.
- **Indirecto:** esconder cosas a alguien, romperle o robarle cosas.

c) **Maltrato Psicológico:** son acciones encaminadas a minar la autoestima del individuo y fomentar su sensación de inseguridad y temor. No obstante, se debe tener presente que el componente psicológico está en todas las formas de maltrato:

- **Intimidación/Amenaza/chantaje:** amenazar a alguien para meterle miedo, obligarle a hacer cosas, amenazarle con armas blancas, palos...

d) **Exclusión y marginación Social:** consiste en aislar a la víctima o ubicarle en un mal status dentro del grupo, haciendo en ocasiones partícipes de esta acción, a otros individuos. Esto se consigue con la mera observación de los miembros del grupo. Estas acciones se consideran bullying “indirecto”:

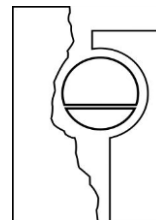
- **Activa:** no dejarle participar en actividades de clase.
- **Pasiva:** ignorar a alguien (Pasiva).

e) **Acoso o abuso sexual:** comportamientos, verbalizaciones y otras conductas, con componente sexual, de maltrato a un/a chico/a utilizando la superioridad física, psicológica o social.

- **Acosar sexualmente.**
- **Abusar sexualmente.**

f) **Ciberbullying:** amenazas, insultos o reírse del otro por medio de mensajes de móvil, e-mail, redes sociales, Chat...O bien grabaciones con el móvil en situaciones humillantes o que violen la intimidad (Ej.: sexting), para pasarlo a compañeros y/o compañeras o colgarlo en internet.





En opinión de algunos autores, la variedad de manifestaciones que adopta el maltrato participa de alguna manera en más de una de las modalidades señaladas anteriormente.

5.4. DESCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS PARTICIPANTES.

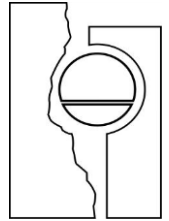
En el bullying o acoso escolar no intervienen únicamente la víctima o víctimas y los/las agresores/as, sino que también *juegan un papel importante los espectadores y los adultos (profesores y padres) que, por lo general, no se enteran.*

No obstante, es primordial destacar que en la investigación de un posible caso de bullying han de dejarse de lado ideas preconcebidas referidas al perfil que supuestamente presentan víctima y/o agresor, y ceñirse a los datos descriptivos acerca de las conductas de acoso, su frecuencia, duración en el tiempo...etc. A continuación se describen algunas de las características de los diferentes implicados en la situación de acoso escolar, según diversas investigaciones.

Niño/as y adolescentes en alto riesgo de ser acosados:

- Teniendo en cuenta que en las aulas prima la variedad y que las generalizaciones siempre hay que tomarlas con precaución, se presentan a continuación algunas características de acoso escolar.
 - La víctimas pueden mostrar rasgos que les diferencian de la mayoría de los estudiantes (obesidad, color de pelo y piel...) El hecho de tener necesidades educativas especiales también incrementa el riesgo de ser víctima de bullying, ya que estos alumnos suelen ser percibidos por sus compañeros como necesitados de ayuda y transmiten vulnerabilidad, **características asociadas en general al riesgo de victimización.**
 - Se suelen señalar a las víctimas como débiles, inseguras, ansiosas, cautas, sensibles, tranquilas y tímidas y con bajos niveles de autoestima (Farrington, 1993). La baja autoestima se ha considerado una constante entre el alumnado que sufre violencia.





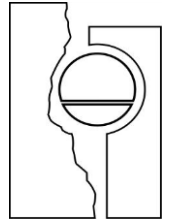
Juegan solos y se sienten infelices y poco seguros en el recreo, **pero esto es quizá un efecto del acoso que sufren**. La opinión que llegan a tener de sí mismos y de su situación es muy negativa.

Suelen diferenciarse **dos situaciones**:

- *La víctima pasiva* es la más común. Son personas inseguras, que se muestran poco y que sufren calladamente el ataque del/de la agresor/a. Su comportamiento, para el/la agresor/a, es un signo de su inseguridad y desprecio al no responder al ataque y al insulto. Tiene tendencia a culpabilizarse de su situación y/o a negarla. Presenta cierta dependencia de los adultos (suele estar sobreprotegida en su familia).
- *La activa o “provocativa”* (la menos frecuente): socialmente se caracteriza por presentar una situación de aislamiento y fuerte impopularidad, llegando a encontrarse entre los alumnos/as más rechazados/as por sus compañeros/as (más incluso que los/as agresores/as y las víctimas pasivas). Suelen ser alumnos/as que tienen problemas de concentración y tienden a comportarse de forma que incomodan e irritan a las personas que están a su alrededor. A veces suelen ser tildados/as de hiperactivos/as y lo más habitual es que provoquen reacciones negativas en gran parte de sus compañeros/as. Presentan *cierta disponibilidad a reaccionar con conductas agresivas, irritantes y provocadoras*, lo que es utilizado por el agresor/a para excusar su propia conducta. La víctima provocativa suele actuar como agresor/a mostrándose violenta y desafiante. Su rendimiento y su pronóstico a largo plazo son peores que los de las víctimas pasivas.

En general, las víctimas son personas rechazadas, difícilmente tienen un/a verdadero/a amigo/a en clase y les cuesta mucho trabajo hacerlos/as. Son los/las menos populares de la clase si nos atenemos a los datos sociométricos. Son niños/as aislados/as que tienen unas redes sociales de apoyo con compañeros/as y profesorado muy pobres. Sin embargo, desarrollan una mayor actitud positiva hacia su profesorado que los agresores/as.

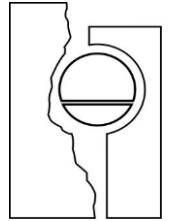




El/la agresor/a o acosador/a.

- En cuanto a las características que presentan los/las agresores/as, al igual que en el caso de las víctimas, son sólo generalizaciones y por lo tanto, no tienen que coincidir necesariamente con los perfiles que se puedan encontrar en los diferentes centros.
- En los últimos años, las chicas están asimilando cada vez más comportamientos masculinos de agresión física, aunque algunos estudios indican que éstas suelen emplear más elementos psicológicos en sus intimidaciones de forma sutil y poco evidente.
- Olweus (1998) señala al agresor/a con temperamento agresivo e impulsivo y con deficiencias en habilidades sociales para comunicar y negociar sus deseos. Le atribuye falta de empatía hacia el sentir de la víctima y falta de sentimiento de culpabilidad. Su capacidad de autocrítica suele ser nula, por lo que su autoestima será media o alta. En general, presentan baja tolerancia a la frustración, dificultades para cumplir normas, relaciones negativas con los adultos y bajo rendimiento. También muestran falta de control de la ira y nivel alto de los sesgos de hostilidad que hace que interprete sus relaciones con los otros como fuente de conflicto y agresión hacia su propia persona. Serían, según el autor noruego, violentos, autosuficientes y no mostrarían un bajo nivel de autoestima.
- Olweus (1998) define dos perfiles de agresor/a: *el/la activo/a* que arremete personalmente, estableciendo relaciones directas con su víctima, y *el/la social-indirecto/a* que logra dirigir, a veces en la sombra, el comportamiento de sus seguidores a los que induce a actos de violencia y persecución de inocentes. Además de estos prototipos se identifica a otro colectivo que participa pero no actúa en la agresión que son *los agresores pasivos* (seguidores o partidarios del agresor).
- Por último, la conducta violenta puede estar asociada a que la persona tenga disminuida su capacidad de autocontrol, por tener un bajo control de los impulsos (como por ejemplo en Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad con Impulsividad) o por el consumo de sustancias (por ejemplo, alcohol, cannabis u otras drogas ilegales).





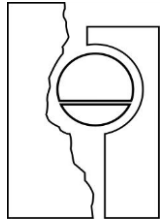
Los/las espectadores/as.

- Olweus (1993) ha interpretado la falta de apoyo de los/de las compañeros/as hacia las víctimas como el resultado de la influencia que los/as agresores/as ejercen sobre los demás, hecho muy frecuente en estos procesos.
- Según el informe del Defensor del Pueblo (1999) tanto los/las adultos/as como los jóvenes se comportan de manera agresiva después de observar un acto de agresión. En el caso del maltrato entre iguales se produce un contagio social (exposición vicaria a hechos violentos de maltrato), que inhibe la ayuda e incluso fomenta la participación en los actos intimidatorios por parte del resto de los compañeros que conocen el problema, aunque no hayan sido protagonistas inicialmente del mismo. Este factor es esencial para entender la regularidad con la que actos de esta índole pueden producirse bajo el conocimiento de un número importante de observadores que, en general, son los/las compañeros/as y no los/las adultos/as del entorno de los escolares. En otros casos, se ha demostrado que el miedo a ser incluido dentro del círculo de victimización y convertirse también en blanco de agresiones, facilita que el alumnado que siente que debería hacer algo, no lo haga. Si no se hace nada con los observadores se está favoreciendo la aparición de conductas antisociales pasivas (omisión) ante problemas ajenos, así como la transmisión de valores poco solidarios y egoístas, y el aprendizaje de relaciones entre iguales de dominio-sumisión (aprendizaje vicario o por imitación).

Los adultos (profesores, madres y padres).

- El informe Monbuso (1994) indica que el 50,6% de los padres y madres no sabe que sus hijos/as son víctimas y que el 67,4% de los padres y madres se entera por las víctimas y no por el centro escolar. Estos datos apoyan la idea de que una parte muy importante del profesorado no se da cuenta de lo que está pasando y tampoco se siente preparado para afrontarlo. De hecho, es el último colectivo al que el alumnado victimizado comunica lo que le sucede.
- Esto conlleva una dificultad añadida en términos de detección e intervención puesto que, cuando los casos salen a la luz, la escalada de las agresiones suele estar en niveles de mayor riesgo e intensidad para la víctima.





- Estos últimos, cuando lo hacen están desbordados y no pueden aguantar más, y los padres y madres deben asumir enfrentarse a la creencia popular de que son un fracaso como educadores o como dice el fiscal de menores, Carlos Sancho: **“reconocer la aberración de la actitud del hijo, supone admitir y asumir su propio fracaso como padres”**. Y es que muchos padres tienen la idea de que **“como han sido los responsables de la educación de sus hijos e hijas, también son los responsables de sus comportamientos”**.
- Algún autor, como Javier Urrea, recomienda a los progenitores que estén atentos para poder reconocer indicadores en sus hijos que puedan anticipar comportamientos abusivos. Los signos que deben ser tenidos en cuenta están relacionados con “la imposición de sus deseos, que sea dominante, que grite y emplee malos modos, que “levante la mano”, se jacte de acciones de matonismo, no se ponga en el lugar del otro. Recibir quejas de sus hermanos o de algún amigo por su conducta desconsiderada y prepotente”.³

5.5. CONSECUENCIAS DEL ACOSO ESCOLAR O BULLYING

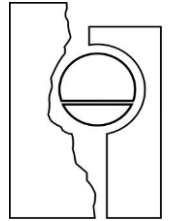
Una de las características del maltrato entre iguales es que **las consecuencias negativas del mismo afecta a todos los implicados**, incluso a los espectadores del acoso. Precisamente una de las consecuencias del bullying es que “coloniza” a todo el grupo, a las víctimas, a los/as agresores y a los/as espectadores/as. Incluso los adultos que rodean a los/las implicados/as pueden verse afectados.

Algunos estudios indican que todos los partícipes en situaciones de acoso, incluidos los espectadores, tienen un mayor riesgo de sufrir desajustes psicopatológicos en la adolescencia y en la vida adulta.

Para la víctima:

³ Javier Urrea en II Congreso de la Sociedad Española de Victimología. Libro de Resúmenes. Ponencia “Victimización entre iguales” pg. 33





- Es para quien puede tener consecuencias más nefastas. El hecho de que las víctimas sufran las agresiones de manera reiterada y mantenida en el tiempo, en una situación de acoso de la que no pueden escapar, tendrá múltiples consecuencias para ellas, como niveles altos y continuos de ansiedad, miedo y rechazo a ir al colegio, pérdida de confianza en uno mismo y en los demás, problemas de rendimiento, baja autoestima, incluso cuadros depresivos...etc. Si no se interviene a tiempo, esos efectos pueden llegar a conformar una personalidad insegura e insana, al tratarse de una persona en desarrollo. La imagen que terminan teniendo de sí mismos/as puede llegar a ser muy negativa en cuanto a su competencia académica, conductual y de apariencia física. En algunos casos también puede desencadenar reacciones agresivas en intentos de suicidio.

Para el/la agresor/a:

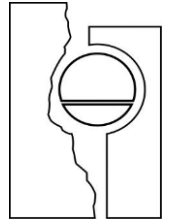
También el agresor está sujeto a consecuencias negativas, puesto que aprende a conseguir objetivos empleando la violencia y el abuso de poder, con lo que puede ser la antesala de comportamientos delictivos. La conducta violenta se ve reforzada al convertirse en una manera de obtener un estatus en el grupo.

Los/las agresores/as aprenden que esa es la forma de establecer vínculos sociales, generalizando esos comportamientos a otros grupos en los que se integren. Incluso pueden extender dichas formas de dominio y sumisión del otro a la relación de pareja.

Para los/las espectadores/as.

Los/las espectadores tampoco salen inmunes. La exposición y el silencio que mantienen ante estos hechos les supone un aprendizaje sobre cómo comportarse ante situaciones injustas y un refuerzo para posturas individualistas y egoístas; y, lo que es más peligroso, un escaparate para valorar como importante y respetable la conducta agresiva. Por una parte, se produce una desensibilización ante el sufrimiento de otros a medida que van contemplando acciones repetidas de agresión en las que no son capaces de intervenir para evitarlas.





5.6. EL CYBERBULLYING.

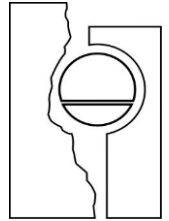
En este apartado específico sobre ciberbullying, se pretende profundizar en un fenómeno nuevo que aparece con la irrupción de las nuevas tecnologías en la vida de los escolares. Como su nombre indica, **es el acoso psicológico entre iguales utilizando las nuevas tecnologías, ya sea a través de correo electrónico, blogs, teléfono...** Se excluye el acoso o abuso de índole estrictamente sexual y los casos en los que intervienen personas adultas (“grooming”). El Cyberbullying lo podemos encontrar bajo otras denominaciones, así se utilizan las expresiones “ciberacoso”, “acoso cibernético”, electrónico, digital, entre iguales.

El CYBERBULLYING es un fenómeno que **se ha incrementado mucho en los últimos años** por varios factores (Flores, 2008 en Garaigordobil, M. 2010)

- **Alta disponibilidad de nuevas tecnologías** (Internet, móvil...)
- **Importancia progresiva del ciberespacio** en la vida de las personas como espacio de socialización complementario al contexto del hogar, la escuela o la comunidad.
- **Menor percepción del daño causado** que en el bullying, ya que víctima y agresor no están “cara a cara”.
- **Sensación de impunidad del acosador por el anonimato** que posibilita y que conlleva que no se enfrente a las represalias de la víctima, de sus compañeros, amigos, padres, responsables escolares, etc.
- **La ausencia de conciencia que tiene el acosador del daño que ejerce**, ya que en ocasiones asocia su conducta a un rol, y atribuye la conducta a un personaje o rol interpretado en la Red.
- Las características propias de Internet que estimula el fácil agrupamiento de hostigadores y la cómoda reproducción y difusión de contenidos audiovisuales.

El número de afectados de cyberbullying está creciendo. Cuanto mayor es el nivel de uso de las **TIC** (Tecnologías de la Información y Comunicación) mayor es la

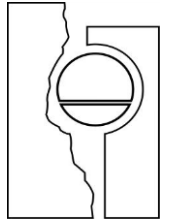




probabilidad de ser víctima y también agresor. Las formas que adopta son muy variadas (*“CiberBullying. GUÍA RÁPIDA para la prevención del acoso por medio de las nuevas tecnologías”*):

- Colgar en internet una imagen comprometida (real o trucada) o datos que puedan perjudicar o avergonzar a la víctima y darlo a conocer en su entorno de relaciones.
- Dar de alta a la víctima, con foto incluida, en un sitio web donde se elige a la persona más fea, a la más repelente... y cargarle de “votos” para que aparezca en los primeros lugares.
- Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, donde ésta comparta intimidades, realice demandas explícitas de contactos sexuales, etc.
- Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima, de modo que las reacciones adversas vayan dirigidas a quien ha sufrido la usurpación de personalidad.
- Dar de alta en determinados sitios la dirección de correo electrónico de la persona acosada para que sea víctima de spam, de contactos con desconocidos, etc.
- Robar su clave de correo electrónico para leer los mensajes que le llegan a su buzón, violando su intimidad, e impedir que su legítimo propietario lo consulte.
- Provocar a la víctima en servicios web que disponen de una peros que vigila o modera lo que allí sucede (chats, juegos on-line, comunidades virtuales...) para conseguir una reacción violenta que, una vez denunciada, suponga la exclusión de quien no es sino una víctima.
- Poner en circulación rumores acerca de un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal por parte de la víctima, de modo que sean otras personas quienes, sin poner en duda lo que leen, ejerzan acciones de represalia o acoso.
- Enviar mensajes amenazantes por e-mail o SMS.
- Perseguir y acechar a la víctima en los lugares en los que se relaciona de manera habitual, provocándole estrés.





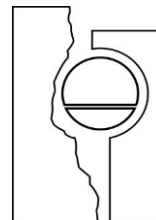
Aunque el Cyberbullying puede ser considerado como una nueva modalidad o subtipo de bullying (Campbell, 2005), el uso de medios electrónicos para acometer las agresiones hace que este tipo de acoso tenga unas características distintas y propias (Buelga, S. y otros 2010). Así, se encuentran **características comunes** con otros tipos de acoso entre iguales:

- Se trata de conductas que se repiten en el tiempo de manera frecuente.
- Hay un desequilibrio de poder entre acosador/es y acosado (víctima).
- Intencionalidad de causar daño.

Pero también tiene unas **características específicas del Cyberbullying:**

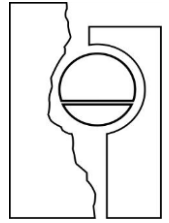
- **Un mayor anonimato de/los agresor/es.** Puede ocultar su identidad o acosar con identidad falsa (pseudónimos o similares)
- Una derivada de la anterior: **la mayor impunidad del/de los acosador/es.** El “saber” o por lo menos el “creer” que no se conocerá su identidad hace que puedan ser más descarnados y crueles en sus mensajes.
- **El gran número de personas que pueden conocer los mensajes.** Las redes sociales tienen un enorme poder de difusión de cualquier información. El tema se puede hacer extensivo a mucha gente.
- **La intromisión en espacios personales del/de la joven acosado/a.** Puede recibir los mensajes en su propia casa, estando en su cuarto. Esta violación de la intimidad hace que aumente la sensación de indefensión en la víctima, ya que no se siente segura en ningún momento ni lugar.





**16.- HABILIDADES DE COMUNICACIÓN PARA
TESTIFICAR EN EL JUICIO ORAL**





6.- HABILIDADES DE COMUNICACIÓN PARA TESTIFICAR EN EL JUICIO ORAL

6.1. ASPECTOS GENERALES

Testificar en un juicio es una de las tareas que realizan los y las agentes de policía. Si comunicar no es fácil, hacerlo en público añade elementos que aumentan su dificultad. Y más aún cuando la declaración del agente puede tener repercusiones a nivel legal.

El/la agente que ha de testificar se va a encontrar en un *ambiente en principio extraño a él/ella*. Esta variable por supuesto, va a depender de la experiencia o familiaridad que tenga con los Juzgados.

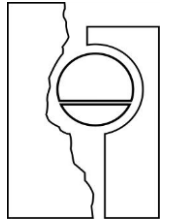
A la posible tensión que puede ocasionar la situación anterior, se une el hecho de que en muchos casos, el simple acto de *hablar en público* es ya de por sí para muchos/as, una situación que crea gran *ansiedad o tensión*; sobre todo cuando es la primera vez. Somos especialmente vulnerables porque nos introducimos en un ámbito desconocido donde esperamos que nuestra *falta de experiencia* juegue en nuestra contra. No digamos ya en el caso en que el Juicio Oral se efectúe en Audiencia Pública, con la consiguiente presencia de público y, en ocasiones, inclusive de medios de comunicación.

Asimismo, puede existir cierto miedo al *interrogatorio de la defensa*, quien en ocasiones procurará por medio de sus preguntas cuestionar nuestra actuación, máxime, si tenemos presente que nuestra intervención en algún caso puede resultar decisiva para el fallo o resolución.

El exceso de tensión puede perjudicarnos con la **pérdida de confianza en nosotros/as mismos/as**. Esta pérdida de seguridad psicológica suele manifestarse generalmente a través de los *dos estilos de comportamiento* vistos en el punto 4.

Efectivamente, por un lado, puede hacernos sentir apocados/as delante del/de la juez/a, el jurado y los/las letrados/as, haciendo que nos comportemos con pasividad, y eso se





nota porque nos expresamos con una gran falta de convicción que suele manifestarse a través de los siguientes elementos de Comunicación No Verbal:

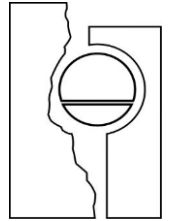
- Paso titubeante al entrar en la sala;
- Cabeza inclinada hacia abajo;
- Mirada huidiza, tímida (de abajo a arriba);
- Adaptadores, es decir, manipulaciones de objetos o del propio cuerpo;
- Movimientos repetitivos de alguna parte del cuerpo;
- Vacilaciones al hablar, uso de muletillas;
- Tono de voz muy suave;
- Volumen de voz bajo,...etc.

Todas las manifestaciones anteriores son indicativas del **estilo de comunicación pasivo**. Además de hacernos pasar un "mal rato", es probable que afecten de algún modo a la credibilidad del/de la agente de policía que está testificando. Tengamos en cuenta que la credibilidad del/de la declarante suele estar más en función de la seguridad que manifiesta y no de la veracidad de lo expresado por él/ella.

De todos modos, no todas las personas reaccionamos, ante una situación que percibimos como amenazante, de la misma forma. Otras personas pueden reaccionar de modo opuesto, y ante una situación que experimentan como amenazante pueden comportarse "contraatacando", es decir, de un modo **agresivo**. Las manifestaciones de este estilo de comportamiento agresivo podrían ser las siguientes:

- Tronco y cabeza ligeramente inclinados hacia atrás;
- Mirada de arriba a abajo (aunque en algunos casos también puede ser de abajo a arriba) y/o mirada fija, expresando tensión;
- Brazos cruzados fuertemente agarrados por las manos, excesiva gesticulación.
- Volumen de voz excesivamente elevado para la situación y/o tono de voz despectivo.





En este caso, la actitud del/de la agente declarante que "pierde los estribos" en el estrado manifiesta una ***clara implicación personal*** carente de objetividad. Esta ***falta de imparcialidad*** produce asimismo una disminución de la credibilidad del/de la agente.

Tanto un estilo como otro de comunicación pueden darse en una misma persona, e incluso en la misma situación, un/a mismo/a agente puede pasar de un estilo de comportamiento a otro, puesto que ambos comparten en el fondo un íntimo sentimiento de inseguridad a la hora de afrontar la situación. Si bien es cierto, -y seguro que todos conocemos algún caso- hay personas que se caracterizan como modo habitual de comportamiento por uno de los dos estilos.

Para hacer frente a los estilos de comunicación anteriores, que los podemos calificar como “no-profesionales”, necesitamos tener un dominio o autocontrol sobre nuestra manera de comportarnos, de comunicar, que vendrá facilitado por las mismas técnicas que hemos ido practicando a lo largo del curso, como son:

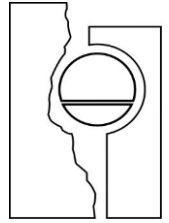
- Las ***técnicas de relajación*** dirigidas al control de la respuesta fisiológica de nuestro organismo.
- Las ***técnicas de autocontrol cognitivo*** que afectan directamente a nuestros pensamientos acerca de la situación que debemos afrontar.

6.2. ¿CÓMO AUMENTAR LA CREDIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN EN EL JUICIO ORAL?

En el Juicio Oral, el/la agente de policía básicamente ha de limitarse a responder a una serie de preguntas provenientes tanto de la figura del/de la fiscal, acusación particular - si la hubiera, abogado/a defensor/a y tribunal. Se trata fundamentalmente de ratificar su declaración escrita anterior. El testimonio del/de la agente debería demostrar que conoce los detalles del caso e ilustrar tal conocimiento mediante un relato breve, conciso y adecuado de los hechos al tribunal.

Además de preparar la declaración, es importante manifestar un claro dominio de la situación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:





A.- El procesamiento de la información

B.- La habilidad de comunicar en el Juicio Oral

Vamos a centrarnos en primer lugar en ver cómo observamos, retenemos y recuperamos la información de los sucesos en los que intervenimos, para centrarnos en segundo lugar en las características verbales y no verbales de la comunicación durante el juicio oral. Finalmente, recordaremos algunas técnicas de autocontrol que nos permitan mantener unos niveles de tensión adecuados.

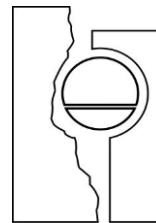
A. Procesamiento de la Información

Las personas que testifican sobre algo lo hacen siempre sobre sucesos pasados. La calidad de la información que aportan estará condicionada, fundamentalmente por **la memoria** y la **capacidad de expresión** del testigo. Esta memoria y capacidad de expresión de lo recordado se ven sujetas a limitaciones.

Así por ejemplo, en el momento en que estamos presenciando un suceso, nuestra atención y percepción se ven influidas por factores que van a hacer que no se procese toda la información sobre lo que está sucediendo. Los *condicionantes ambientales* son un ejemplo de estos factores: la poca iluminación, la proximidad al lugar, el ruido,... dificultan la percepción de ese hecho. A esto hay que añadir que nuestra *capacidad humana para procesar información es limitada*, es decir, si ocurren distintos hechos simultáneamente será imposible percatarse de todos ellos.

Una vez procesada la información de los sucesos vividos, éstos quedan almacenados en nuestra memoria para su posterior recuperación en el momento de la redacción del atestado, así como en el día del juicio oral. El *paso del tiempo* va a hacer que el recuerdo de esa situación vivida no sea una réplica exacta de **lo ocurrido**. A medida que pasa el tiempo, la memoria tiende a cometer más errores como los de *omisión* (olvidamos datos) y los de *comisión* (confundimos informaciones de un caso con los de otro similar).





Además, el estrés o ansiedad que puede generar bien la intervención realizada, bien la misma situación de tener que prestar declaración en público, dificultan el recuerdo de los hechos. Por último, si recuperamos de una forma positiva los sucesos vividos controlando la ansiedad, pero no somos hábiles comunicándonos, nuestra credibilidad en el juicio disminuirá. Por este motivo, el desarrollo de una buena **capacidad comunicativa** en la persona que va testificar es fundamental.

B. La habilidad de comunicar, y el manejo de la C.N.V. en el Juicio Oral

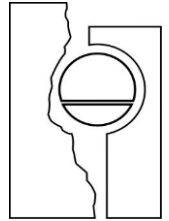
Entraremos en la sala con un andar natural, desembarazado, evitando el paso entrecortado, la marcha nerviosa. No debemos olvidar que el cuerpo, con sus movimientos o con la ausencia de ellos, interviene decisivamente en la comunicación oral, de tal manera que no es fácil de concebir una comunicación a través de la palabra hablada en la que no entre en juego todo el ser que la pronuncia. Asimismo, adoptaremos una **postura erguida y relajada** al mismo tiempo, evitando cualquier gesto que denote tensión.

Una dificultad habitual en las personas que hablan al público a cuerpo descubierto, sin tener ningún tipo de apoyo, ni una mesa u otro objeto que le "protejan" –sobre todo cuando no están acostumbradas a afrontar tales situaciones -, es el no saber *qué hacer con las manos*.

Meterse las manos en los bolsillos, cruzar los brazos o colocarlos en "posición de jarras" o a lo largo del cuerpo, no son las posturas más adecuadas para afrontar una situación como es un juicio oral. En su lugar, podríamos ayudarnos portando algún portafolios o similar que, sin resultar pesado ni fatigoso, nos ayudara a sentirnos más cómodos, y por lo tanto, más relajados.

Es conveniente *evitar las gesticulaciones*, entendidas como movimientos enérgicos e incontrolados del propio cuerpo. De igual modo, hay que procurar que *la boca* esté despejada -y no parcialmente tapada- y *el rostro libre de manos*, dado que no conviene ocultar la cara.





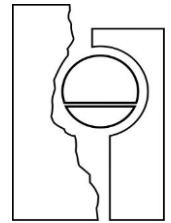
También puede ayudarnos a mantener la calma y afrontar la situación de un modo más asertivo, **el mirar de frente al/a la juez/a, jurado, ministerio fiscal y defensa**, evitando miradas perdidas, al vacío o hacia abajo. Bajar la mirada o no mirar a quien nos estamos dirigiendo en ese momento es un signo de nerviosismo, o cuando menos, puede ser interpretado negativamente por quienes nos escuchan.

Otro aspecto importante de la Comunicación No Verbal que debe dominar el/la agente de policía es **la voz**. Una buena voz proyecta una imagen favorable del/de la agente. Pero para ello, ha de tener una serie de cualidades entre las que destacamos las siguientes:

- **Claridad** en la pronunciación o dicción. Pronunciar con claridad las distintas vocales y consonantes que componen las palabras que articulamos permite, entre otras cosas, hacerse comprender claramente, incluso cuando se habla en voz baja. Para mejorar la dicción y corregir sus defectos, es bueno hacer algunos ejercicios de vocalización: silabear, leer despacio y en voz alta,... etc. Puede sernos útil caer en la cuenta del papel predominante que tiene la lengua para producir los cambios que requieren las distintas vocales y consonantes.
- **Firmeza** en el tono.
- **Potencia**, que nos oigan bien sin que tampoco sea excesivo el volumen de voz empleado, pues en tal caso puede llegar a resultar muy desagradable. Un volumen alto denota seguridad y dominio. Bajar la intensidad de la voz nos introduce en un ambiente confidencial o grave. Cualquier cambio de la misma puede servir como un recurso para recabar mayor atención.
- **Pausada** en el ritmo, sin precipitación El habla rápida es un claro signo de nerviosismo.

Aprender a controlar nuestra respiración nos ayudará no sólo a dominar la voz sino también a atenuar o suprimir la tensión nerviosa. Si consideramos el hecho de que para





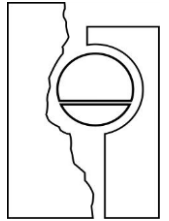
dominar el propio cuerpo el que habla ha de estar relajado, cobra mayor importancia la necesidad de aprender a relajarnos de un modo inmediato.

6.3. CARACTERÍSTICAS DEL INFORME ORAL

Aun teniendo en cuenta lo anterior, el/la agente de policía puede encontrarse con dificultades a la hora de expresarse y responder a las preguntas del/de la fiscal, las acusaciones y la defensa. Por ello, es importante tener en cuenta *las características que debe tener el INFORME ORAL*:

- En primer lugar, ha de ser **objetivo**. Se trata de una presentación o descripción de una situación o una serie de hechos. *No se trata de convencer a nadie*, sino que el/la agente debe limitarse a decir lo que sabe y lo que ha visto, pero sin pronunciarse ni emitir ningún juicio de valor. Se trata de presentar los hechos como en una fotografía, de tal modo que los/las receptores/as no sepan cuál es la opinión que le merecen los hechos sobre los que informa. No se puede ni tan siquiera adivinar si le agradan o no, si le parecen laudables o reprobables. Esta imparcialidad aumenta la credibilidad del/la agente.
- Una segunda característica que ha de tener el informe oral es la **claridad**. Para ello, se deben ordenar las ideas antes de expresarlas. No debemos precipitarnos al contestar a las cuestiones que se nos plantean.
- Otro tercer aspecto también importante y que seguramente vendrá dado por el tipo de preguntas que se le hagan al/a la agente en el juicio, es la **concreción**, lo que vulgarmente se conoce por "hablar con propiedad". No se trata sino de llamar a las cosas por su nombre. En este sentido, conviene recordar la importancia de la utilización de un lenguaje comprensible para las personas que forman parte del Jurado.
- Una última cuestión es la **coherencia** con lo dicho en el atestado. El mostrar contradicciones a lo largo de la testificación incide muy negativamente en la credibilidad del/de la agente declarante.





Conviene evitar emplear la conocida por utilizada "*me remito a lo consignado en su día en el atestado instruido*" como contestación a una concreta pregunta que se nos formule, pues resta fuerza al testimonio del/de la agente. Como contrapunto de lo anterior, existen una serie de aspectos que debemos evitar, tales como:

- El uso de términos vulgares.
- Las tautologías (ej.: subí arriba,...).
- Las abstracciones o términos ambiguos.
- etc...

6.4. LA TEORÍA DE LAS TRES UVES DE LA COMUNICACIÓN

La teoría de las “tres uves” (3 V) de la comunicación propone reparar en los siguientes aspectos:

- **Visual:** La forma de vestir dice mucho de la personalidad de cada uno. El lenguaje corporal, los gestos suaves y la postura relajada, sin parecer alicaído, también ayudan a dar buena impresión. Es importante mantener el contacto visual con el interlocutor, moviendo la cabeza de vez en cuando para reforzar el mensaje.
- **Voz:** Es difícil prestar atención a un tono de voz monótono. No hablar ni muy alto, ni bajo y sin acelerarse. Es aconsejable cambiar el ritmo y tono algunas veces en el transcurso de la conversación para enfatizar o dar fuerza a lo que es más importante del mensaje a transmitir. Las pausas vienen bien para ayudar al oyente a entender lo que se quiere decir, pero no hay que abusar de ellas.
- **Verbal:** El lenguaje más adecuado en cualquier ocasión es aquel que ayude a transmitir las ideas de manera simple. Las frases han de ser cortas y hay que evitar las palabras de argot o jerga.

